

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de diciembre de 2025

Boletín Oficial C  
Boletín Judicial LXXXVII

Nº 101

Edición Complementaria N.º 3  
BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL N° 101



GOBERNADOR  
*Lic. Raúl Alejandro Jalil*

Secretaría de Estado de Gabinete  
*Dra. Luz María Soria Seco*

Dirección Provincial  
Boletín Oficial, Judicial e Imprenta  
*Dra. Silvia Patricia Pastoriza*

ADVERTENCIA: Los documentos oficiales en el Boletín Oficial de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios, por el solo hecho de la publicación. Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicados en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación escrita de práctica. (Decreto del 23 de agosto de 1.933).

Publicación: martes y viernes  
Decreto N° 212/1943



Vicegobernador:

**Ing. Civil Rubén Roberto Dusso**

Ministra de Trabajo, Planificación y Recursos Humanos:

**CPN. Verónica Edith Soria**

Ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia:

**Dr. Alberto Adolfo Natella**

Ministro de Hacienda y Obra Pública:

**CPN. Juan Alberto Marchetti**

Ministro de Vivienda y Urbanización:

**Dr. Fidel Sáenz**

Ministra de Salud:

**Dra. Johana Elizabeth Carrizo**

Ministro de Desarrollo Social:

**Sr. Gonzalo Darío Mascheroni**

Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología:

**Dr. Rodrigo Nicolás Rosales Matienzo**

Ministro de Desarrollo Productivo:

**Dr. Dante Leonardo Zeballos**

Ministro de Agua, Energía y Medio Ambiente:

**Ing. Eduardo Alejandro Niederle**

Ministro de Minería:

**Ing. Marcelo Adrián Murúa Palacio**

Ministra de Cultura, Turismo y Deporte:

**Sra. Daiana Carolina Roldán**

Ministro de Integración Regional, Logística y Transporte:

**Sr. Lucas Poliche**

## SUMARIO

<b>SECCIÓN OFICIAL .....</b>	207
<b>LEYES</b>	
<b>Ley N.º 5927 - Decreto N.º 1679 - Ley Impositiva Ejercicio Fiscal 2026 .....</b>	207

---

**Advertencia:** Las publicaciones en extenso de los Actos Administrativos y Legales del Poder Ejecutivo que aparecen en el Boletín Oficial y Judicial de la Provincia son de transcripción exacta a su texto original.

**LA DIRECCIÓN**

## SECCIÓN OFICIAL

### LEYES

Ley N.º 5927 - Decreto N.º 1679

#### LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2026

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
SANCIONAN CON FUERZA DE  
LEY

#### TÍTULO I LEY IMPOSITIVA EJERCICIO FISCAL 2.026

##### CAPÍTULO I OBJETO

**ARTÍCULO 1º.**- La recaudación de los tributos, legislados por la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), se efectuará de acuerdo con las alícuotas, cuotas fijas, unidades tributarias e importes que determine la presente Ley.

Fíjese el valor de la unidad tributaria en pesos ciento uno con 50/100 centavos (\$101,50).

##### CAPÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

**ARTÍCULO 2º.**- La base imponible del impuesto inmobiliario será la valuación fiscal establecida por la Disposición General DGC-ARCA N.º 64/2.025 -emitida por la Dirección General de Catastro dependiente de la Agencia de Recaudación de Catamarca.

**ARTÍCULO 3º.**- El impuesto inmobiliario se determinará aplicando la alícuota correspondiente al tramo y a la categoría del inmueble sobre la base imponible. En ningún caso, el monto resultante podrá ser inferior al impuesto mínimo fijado para cada categoría. Las alícuotas y los impuestos mínimos se aplicarán conforme a los siguientes parámetros:

**1. Inmuebles Urbanos y Suburbanos:**

o Edificados:

**Impuesto mínimo:** Pesos cincuenta y un mil ochocientos cuarenta (\$51.840,00).

Tramos de base imponible		Alícuota
Mayor a \$	Hasta \$	
0,00	7.975.384,62	0,65%
7.975.384,62	13.412.044,80	1,00%
13.412.044,80	26.824.089,60	1,50%
26.824.089,60	en adelante	2,00%

o **Baldíos:**

**Impuesto mínimo:** Pesos sesenta y cuatro mil ochocientos (\$64.800,00).

Tramos de base imponible		Alícuota
Mayor a \$	Hasta \$	
0,00	6.706.022,40	1,00%
6.706.022,40	20.118.067,20	2,00%
20.118.067,20	en adelante	3,00%

2. Conforme al Artículo 134 quater de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Económico N.º 1.020/2024), las alícuotas del impuesto aplicable a los inmuebles rurales y subrurales será:

Tramos de base imponible		Alícuota
Mayor a \$	Hasta \$	
0,00	4.758.227,71	4,00%
4.758.227,71	8.158.468,76	4,50%
8.158.468,76	en adelante	5,00%

No obstante, dichas alícuotas podrán reducirse conforme a las disposiciones del mencionado artículo, en virtud de la siguiente escala que establece la reducción proporcional según la superficie del inmueble y monto facturado, a saber:

Facturación Anual del año 2025 de Ventas y/o Compras	Porcentaje Superficie Afectada a la Producción	Reducción de la Alícuota
Hasta a \$ 31.428.000,00	0% - 20%	Sin reducción (improductivo).
	21% - 50%	20%
	51% - 80%	50%
	81% - 100%	100%
Mayor a \$ 31.428.000,00 y hasta \$ 281.232.000,00	0% - 20%	Sin reducción (improductivo).
	21% - 50%	30%
	51% - 80%	70%
	81% - 100%	100%

Mayor a \$ 281.232.000,00 y hasta \$ 2.330.208.000,00	0% - 20%	Sin reducción (improductivo).
	21% - 50%	40%
	51% - 80%	80%
	81% - 100%	100%
Mayor a \$ 2.330.208.000,00	0% - 20%	Sin reducción (improductivo).
	21% - 50%	50%
	51% - 80%	90%
	81% - 100%	100%

**Impuesto mínimo:** Pesos setenta y siete mil setecientos sesenta (\$77.760,00). Excepto en caso de acceder al beneficio de reducción de alícuotas.

**3. Matrícula Catastral Registrada como Derecho y Acciones (Campos Comuneros):** Se establece un impuesto mínimo anual de **treinta y un mil setecientos ochenta y seis con 99/100 (\$ 31.786,99)**, por cada sub parcela o padrón registrado en cada campo comunero.

**ARTÍCULO 4º.-** El impuesto inmobiliario deberá extinguirse mediante anticipos, cuyo número y condiciones serán establecidos por la Dirección General de Rentas, sin que puedan exceder de doce (12).

**ARTÍCULO 5º.-** A los efectos del artículo 175 de la Constitución Provincial y del artículo 145, inciso 7) e inciso 8 de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), se establecen las siguientes definiciones:

1. Vivienda económica única: Se considera como tal aquella cuyo valor fiscal no exceda los pesos cuatro millones trescientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve con 52/100 (\$ 4.306.439,52).
2. Vivienda construida con crédito a largo plazo: A los términos del artículo 175 de la Constitución Provincial, se define como aquella cuyo plazo de pago sea igual o superior a veinte (20) años y cuya valuación fiscal no supere los Seis millones ochocientos noventa mil trescientos cuatro con 53/100 (\$ 6.890.304,53).
3. Vivienda de persona en situación de desempleo: Se considera como tal aquella cuyo valor fiscal no exceda los pesos Cuatro millones trescientos seis mil cuatrocientos treinta y nueve con 52/100 (\$ 4.306.439,52).

El Poder Ejecutivo podrá ajustar estos valores hasta en un 100% cuando así lo justifiquen circunstancias de conveniencia y oportunidad.

El beneficio de exención del impuesto inmobiliario previsto en el inciso 5) del artículo 145 de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024) podrá ser solicitado por jubilados o pensionados que sean titulares o poseedores de una única unidad habitacional en la Provincia de Catamarca, siempre que la valuación fiscal de dicha unidad no supere los pesos nueve millones seiscientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diecinueve con 60/100 (\$9.646.419,60). Asimismo, se fija que para gozar del beneficio el concepto de haber jubilatorio o de pensión sea el fijado como haber mínimo garantizado de conformidad con las previsiones de los artículos 8º de la Ley N° 26.417 y 2º del Decreto N° 274/24 o normativa que en el futuro la reemplace.

### **CAPÍTULO III** **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

**ARTÍCULO 6º.-** La base imponible del Impuesto a los Automotores en la Provincia de Catamarca prevista en el artículo N° 153 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024) será la valuación fiscal vigente al 1 de enero de 2.026, establecida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios o en su defecto, por otros organismos oficiales, entidades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 7º.-** El Impuesto a los Automotores, regulado en el título segundo del libro segundo del Código Tributario, se calculará multiplicando la base imponible, prevista en el artículo anterior, del vehículo por la alícuota correspondiente, según lo dispuesto en esta ley.

La base imponible del impuesto no debe ser inferior al noventa y cinco por ciento (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

A tales efectos la Dirección General de Rentas podrá establecer índices promedios y coeficientes de relación a fin de asimilar equivalencias entre los diferentes rodados y establecer la base de imposición.

El impuesto determinado para el año 2.026 no podrá superar el 29,6% del impuesto correspondiente al año 2.025.

**ARTÍCULO 8º.-** A los fines tributarios, los vehículos de transporte de carga tipo semirremolque serán considerados como dos vehículos independientes. En consecuencia, se aplicará el impuesto de forma separada a cada uno de ellos, según su respectiva categoría.

**ARTÍCULO 9º.-** El impuesto podrá abonarse en hasta doce (12) anticipos, conforme a las disposiciones que establezca la Dirección General de Rentas, la cual determinará las condiciones específicas de pago para cada ejercicio fiscal.

**ARTÍCULO 10º.-** El impuesto a los automotores será determinado teniendo en cuenta las siguientes categorías y alícuotas:

1. Categoría A: automóviles sedan, rurales, autos fúnebres, casas rodantes con o sin propulsión propia, tráiler y similares, vehículos tipo doble tracción (4x4), camionetas y todo otro automotor no incluido en la categoría B: Alícuota dos por ciento (2%).

2. Categoría B: Automotores vinculados a actividades productivas: camiones, camionetas cabina simple, ambulancias, furgones, furgonetas, colectivos, ómnibus, acoplados, y similares: Alícuota uno coma cinco por ciento (1,5%).

3. Categoría C: motocicletas, motonetas, bicimotos, motos y similares: alícuota dos por ciento (2%).

4. Categoría D: Para los vehículos automotores, ciclomotores y motocicletas que utilicen una tecnología de motorización alternativa a los motores convencionales de combustión interna, entendiendo como tales a los propulsados por:

a. Un motor eléctrico y alternativamente o en forma conjunta por un motor de combustión interna (vehículos híbridos).

b. Un motor eléctrico exclusivamente.

c. Otros tipos de energías alternativas, conforme lo defina la autoridad de aplicación.

Dichas características deben ser originales de fábrica: alícuota uno coma cinco por ciento (1,5%).

**ARTÍCULO 11º.-** Quedarán exentos del impuesto los vehículos con una antigüedad igual o superior a veinte (20) años al 31 de diciembre de 2025.

El impuesto determinado no podrá ser inferior a los valores de la siguiente escala para su categoría:

Automóviles	\$ 17.224,00
Camionetas	\$ 43.394,00
Camiones	\$ 48.232,00
Acoplados y semirremolques:	\$ 48.232,00
Casillas rodantes	\$ 21.690,00
Unid. de Transporte de Pasajeros	\$ 48.232,00
Motocicletas	\$ 13.400,00

#### **CAPÍTULO IV** **SISTEMA DE DESCUENTOS POR PAGO ANUAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 12º.-** Establécese un sistema de descuentos aplicable a los impuestos inmobiliario y a los automotores, por el pago anual anticipado de la obligación tributaria, conforme a las siguientes condiciones:

1. Descuento del Quince por Ciento (15%) sobre el impuesto determinado, aplicable cuando se cumplan estos requisitos sobre el objeto imponible:
  - a. Realizar el pago anual del impuesto antes del vencimiento del primer bimestre.
  - b. Regularizar las deudas de períodos fiscales anteriores previo al momento del pago anual, cualquiera sean las deudas anteriores exigibles.
  - c. Tener constituido el Domicilio Fiscal Electrónico hasta la fecha del pago.
2. Descuento del Diez por Ciento (10%) sobre el impuesto determinado, aplicable cuando se cumplan estos requisitos sobre el objeto imponible:
  - a. Realizar el pago anual del impuesto antes del vencimiento del primer bimestre.
  - b. Regularizar las deudas de períodos fiscales anteriores previo al momento del pago anual, cualquiera sean las deudas anteriores exigibles.
3. Descuento del Siete por Ciento (7%) sobre el impuesto determinado, aplicable cuando la obligación tributaria de los bimestres sea cancelada mediante la adhesión al débito automático con tarjeta de crédito y/o débito en cuenta bancaria.
4. Descuento del Cinco por Ciento (5%) sobre cada anticipo bimestral, aplicable cuando éste sea extinguido en tiempo y forma.

Los medios de pago admitidos serán los que disponga la Dirección General de Rentas.

#### **CAPÍTULO V** **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**ARTÍCULO 13º.-** El impuesto sobre los ingresos brutos se determinará y extinguirá conforme a las disposiciones del presente capítulo.

**ARTÍCULO 14º.-** De acuerdo con el Artículo 195 de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), establécese con carácter general las siguientes alícuotas para las actividades y hechos imponibles, exceptuando las tasas específicas establecidas en los Anexos I y II:

1. Actividades Primarias: 0,75%
2. Industria y Producción de Bienes: 1,5%

3. Construcción: 2,5%
4. Comercio:
  - a. Mayorista: 3%
  - b. Minorista: 3%
  - c. Servicios en General: 3%
5. Servicios Financieros: 7%
6. Intermediación (comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas): 5%
7. Compra de Productos Agropecuarios, Forestales, Frutos del País y Mineros: 3%

**ARTÍCULO 15º.-** Determinación de Alícuotas para Anticipos Mensuales.

Establécese las alícuotas especiales aplicables a los anticipos mensuales de cada actividad y/o hecho imponible alcanzado, conforme a las siguientes disposiciones:

1. Aplicación de las alícuotas. Las alícuotas detalladas en el Anexo I serán utilizadas para determinar los anticipos mensuales correspondientes a los meses de enero a diciembre, según los siguientes criterios:

a) Tramo I: Los contribuyentes cuyo ingreso bruto total atribuible al período fiscal 2025, incluyendo todas las actividades desarrolladas (gravadas, exentas y/o no gravadas), independientemente de la jurisdicción en que se realicen, no supere la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta y cinco millones (\$3.255.000.000,00).

b) Tramo II: Los contribuyentes cuyo ingreso bruto total atribuible al período fiscal 2025, incluyendo todas las actividades desarrolladas (gravadas, exentas y/o no gravadas) independientemente de la jurisdicción en que se realicen, exceda la suma de pesos tres mil doscientos cincuenta y cinco millones (\$3.255.000.000,00), pero no supere pesos veintiséis mil novecientos setenta millones (\$26.970.000.000,00).

c) Tramo III: Los contribuyentes cuyo ingreso bruto total atribuible al período fiscal 2025, incluyendo todas las actividades desarrolladas (gravadas, exentas y/o no gravadas) independientemente de la jurisdicción en que se realicen, supere la suma de pesos veintiséis mil novecientos setenta millones (\$26.970.000.000,00).

2. Impuestos Mínimos e Importes Fijos. Los impuestos mínimos e importes fijos correspondientes a cada actividad y/o hecho imponible alcanzado serán los que se especifican en el Anexo II de la presente ley.

**ARTÍCULO 16º.-** Régimen Especial para Nuevos Contribuyentes.

Los nuevos contribuyentes tributan conforme:

a) **Sujetos con hasta tres meses de antigüedad:** Los contribuyentes que adquieran esta calidad durante el período fiscal 2025 y acrediten, al 31 de diciembre del mismo año, una antigüedad de hasta tres meses aplicarán exclusivamente las alícuotas correspondientes al Tramo I detallado en el inciso a) del punto 1 del artículo 15.

b) **Sujetos que inicien actividades a partir del 1 de enero de 2026:** Los contribuyentes que adquieran esta calidad a partir del 1 de enero de 2026 aplicarán las alícuotas correspondientes al Tramo I detallado en el inciso a) del punto 1 del artículo 15 durante todo su primer ejercicio fiscal.

c) **Sujetos con más de tres meses de antigüedad:** Los contribuyentes que adquieran esta calidad durante el período fiscal 2025 y acrediten, al 31 de diciembre del mismo año, una antigüedad superior a tres meses deberá anualizar los ingresos brutos atribuibles al período fiscal. Este cálculo incluirá todas las actividades desarrolladas (gravadas, exentas y/o no gravadas), independientemente de la jurisdicción en que se realicen. Con base en el monto anualizado resultante, se aplicarán las alícuotas correspondientes a los Tramos I, II o III, según lo establecido en el artículo 15.

**ARTÍCULO 17º.-** Para el período fiscal 2.026, el impuesto anual será igual a la suma total de los anticipos mensuales determinados conforme a las bases imponibles establecidas en la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024) o en otras normativas tributarias aplicables, y a las alícuotas determinadas según el artículo 15 y 16 de la presente Ley.

**ARTÍCULO 18º.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 166 Quater de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), para el ejercicio fiscal 2.026 quedan comprendidas las categorías A, B, C, D, E y F del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes, conforme al Anexo de la Ley Nacional N.º 24.977, sus modificatorias y normas complementarias. Los importes fijos mensuales establecidos para cada categoría son los siguientes:

Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Anexo de la Ley Nacional N.º 24.977 y sus modificatorias y normas complementarias.	Importe fijo mensual.
A	\$ 18.717,34
B	\$ 21.683,26
C	\$ 37.042,06
D	\$ 55.563,07,
E	\$ 73.560,40
F	\$ 92.927,00

Estos valores regirán hasta que la Dirección General de Rentas disponga una actualización conforme a la tasa establecida por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) para los importes del impuesto integrado de cada categoría, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional N.º 24.977 y sus modificatorias.

En caso de que la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) no realice ninguna actualización, la Dirección General de Rentas queda facultada para incrementar los valores al momento de la actualización, tomando como referencia el Índice de Precios al Consumidor (IPC) acumulado durante el período 2.026, según el informe del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de la República Argentina.

#### EXENCIÓN PARA LA ECONOMÍA SOCIAL, SOLIDARIA Y POPULAR

**ARTÍCULO 19º.-** Quedan exentos del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y de la obligación de presentar las declaraciones juradas determinativas e informativas correspondientes, las personas humanas inscriptas en el «Registro Provincial de la Economía Social, Solidaria y Popular», de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley Provincial N.º 5.746. A los efectos de esta ley, se considerarán incluidos en dicho Registro a los pequeños contribuyentes inscriptos en el régimen de Monotributo Social, según la Ley Nacional N.º 26.223, quienes, en consecuencia, gozarán de la exención aquí establecida.

**CAPÍTULO VI**

**ARTÍCULO 20º.-** El impuesto de sellos establecido en el artículo 197º de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024) se determinará y extinguirá de acuerdo a las alícuotas fijas, unidades tributarias e importes mínimos que se establecen en el presente capítulo.

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES EN GENERAL**

**ARTÍCULO 21º.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alicuota
1	Acciones y derechos - Cesión. Por las cesiones de acciones y derechos	0%
2	Actos, contratos, convenios y operaciones en general. Por los no gravados expresamente, si su monto es determinado o determinable, excepto hijuelas	0%
3	Concesiones -Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa Provincial o Municipal a cargo de las concesiones. -Por las concesiones entre particulares	1,50% 0%
4	Deudas -Por los reconocimientos de deudas	0%
5	Embargos -Su constitución	0%
6	Garantías -Fianzas, avales y demás garantías personales.	0%
7	Contratos Los contratos que a continuación se detallan: *Comerciales y civiles, sus ampliaciones y modificaciones *De comisión o consignación Automotores: *Por la compra-venta de automotores usados *Actos que tengan por objeto la transmisión de propiedad de automotores cero (0) Km., en general.  El impuesto se liquidará sobre el mayor valor resultante de la comparación entre el precio de venta y el valor de la tasación que para los mismos establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, o el que fije la Dirección General de Rentas en la ausencia de éste, siendo de aplicación los valores vigentes a la fecha de concertación de la operación	0% 0% 1% 1% 1,5%

	De provisión y suministro a reparticiones públicas, y/o de prestaciones de servicios.  *Los contratos o documentos donde consten obligaciones de pagos periódicos y/o diferidos entre particulares y casas de comercio *Los contratos de compra venta de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías *Cuando no exista contrato escrito anterior, el impuesto se pagará sobre las liquidaciones *Los contratos de permuta que no versen sobre inmuebles	0%
	*Los contratos de compra venta de cosas muebles, mercaderías, semovientes, productos agropecuarios, forestales y frutos del país	0%
	*Otros Contratos	
	1-Los contratos, liquidaciones, facturas y/o documentos equivalentes de compra-venta de granos en estado natural (cereales, oleaginosas y legumbres) o de canje o permuta de los mismos por otros bienes, locaciones y/o servicios y los formularios "Liquidación Primaria de Granos" utilizados en las operaciones de compra y venta o consignación de los mismos. Cuando las referidas operaciones, por disposiciones de naturaleza legal y/o administrativa, requieran ser celebradas en más de un instrumento que mantienen una unidad o concurrencia entre los mismos precio, objeto y partes intervenientes-, se debe reponer el gravamen en uno sólo de ellos en oportunidad del acto por el que las partes formalizaron la operación -el primero- en la medida que tribute. Cuando el precio de los actos u operaciones sujetas a imposición a que se hace referencia en el párrafo precedente sufre una modificación, variación y/o adenda con respecto al consignado en el instrumento por el cual se hubiere repuesto el impuesto correspondiente constituirá un nuevo hecho imponible debiendo, en tal caso, extinguirse la diferencia del impuesto, si existiere.	0%
	Las disposiciones referidas a la reposición del Impuesto de Sellos en un único instrumento de los celebrados -cuando mantengan una unidad entre los mismos-, resultan de aplicación en los casos de operaciones primarias y, asimismo, las que se efectúen con posterioridad en la cadena de comercialización de granos en estado natural no destinado a siembra.	0%
	2- En las operaciones primarias de consignación cuya instrumentación sea efectuada mediante el formulario "Liquidación Primaria de Granos" (ex formulario C-1116 "C" - nuevo modelo y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente), la base imponible para el cálculo del Impuesto de Sellos es el valor total de la retribución que le corresponde al intermediario, comisionista y/o consignatario por la operación en la que actúan, incluyendo las deducciones por servicios adicionales que se le descuenten al productor. El impuesto así determinado no puede ser inferior a la cuota fija prevista en el punto 6 del Art. 24º de esta Ley por cada formulario de "Liquidación Primaria de	0%

	Granos" en operaciones de consignación (ex formulario C-1116 "C" -nuevo modelo- y/o cualquier otro que lo complemente y/o sustituya posteriormente). De verificarse con los referidos formularios de "Liquidación Primaria de Granos" en operaciones de consignación la celebración de otros instrumentos, no se aplicarán entre éstos las disposiciones de unidad o concurrencia prevista precedentemente, debiéndose tributar en forma independiente sobre los mismos.	
	3- En los casos que las operaciones precedentemente enunciadas en este artículo, sean registradas en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca o que tengan en ella filiales, agencias, oficinas o representaciones permanentes que sean nominados por la Agencia de Recaudación Catamarca, y bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica constituidas en la Provincia de Catamarca que establezcan filiales, oficinas o representaciones en otras provincias y se encuentren actuando como agentes de recaudación en el Impuesto de Sellos de la Provincia de Catamarca, la alícuota o el mínimo, según corresponda, se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando se cumplan los requisitos que al efecto se reglamenten.	
8	Mutuo: 1. Los contratos de mutuo a título oneroso sin garantía real. 2. Contrato de mutuo a título oneroso, con garantía real. 3. Préstamos personales a sola firma.	0% 0% 0%
9	Locación y sublocación. Por locación y sublocación de bienes muebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones	0%
10	Novación -Contrato de novación	0%
11	Obligaciones Por las obligaciones de pagar sumas de dinero	0%
12	Prenda -Por la constitución de prendas, transferencias, endosos	0%
13	Protestos -Los protestos por falta de aceptación o de pago	0%
14	Renta Vitalicia -Por la constitución de rentas vitalicias	0%
15	Rescisión -Por las rescisiones de cualquier contrato instrumentado, público o privado	0%

16	-Por la constitución, disolución y liquidación de sociedades, el aumento o disminución del capital social, prórrogas, cesión de cuotas y participaciones sociales, venta y transferencia de acciones. -Por la constitución de asociaciones civiles y fundaciones sin fines de lucro.	0%
17	Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital	0%
18	Transacciones -Transacciones realizadas por instrumento público o privado	0%
19	Contratos de Obras. Los contratos de obras públicas celebrados entre el Estado y los particulares, cualquiera sea su modalidad de instrumentación.	1,50%
20	Acuerdo de desvinculación laboral	0%
21	Contratos vinculados al comercio de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, por la suma total del capital invertido y sus rendimientos	1,50%
22	Actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo del otorgamiento, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza, y sus garantías, por parte de las instituciones del Gobierno Nacional, Provincial y Municipal.	0%

#### ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES SOBRE INMUEBLES

**ARTÍCULO 22º.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, deberá pagarse el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alicuota
1	Acciones y Derechos–Cesiones -Por las cesiones de acciones y derechos vinculados con inmuebles o créditos hipotecarios	0%
2	Contradocumentos- Los contradocumentos referidos a bienes inmuebles	0%
3	Boletos de Compraventa. 1. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles. 2. Por los boletos de compraventa de bienes inmuebles destinados a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente, y que constituya la única propiedad para el/los adquirente/s.	0%

	Derechos Reales	
4	1. Las promesas de constitución de derechos reales en las cuales su validez está condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública	0%
	2. Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades	0%
	3. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles	0%
	4. Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan –con indemnización- derechos reales de superficie	0%
	5. Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real	0%
	Dominio	
5	1. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso.	0%
	2. Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso destinado a vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca para el adquirente y constituya la única propiedad para el/los adquirente/s.	0%
	3. Por la adquisición del dominio de inmuebles por prescripción	0%
	4. La división de condominio	
6	Locación	
	-Locación y sublocación de inmuebles.	0%
7	Permutas	
	-Las permutas de inmuebles entre sí o las de inmuebles con muebles y/o semovientes	0%

#### OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL Y BANCARIO

**ARTÍCULO 23º.-** Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Por la venta o transferencia de establecimientos comerciales e industriales o por la transferencia ya sea como aporte de capital en los contratos de sociedades o como de adjudicación en los de disolución.	0%
2	Los boletos de compraventa de establecimientos comerciales e industriales	0%
3	<p>-Operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regladas por la Ley N° 21.526, modificatorias y/o sustitutas. Excepto los instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de vivienda única.</p> <p>Adelantos en cuenta corriente y/o descubiertos transitorios: cero con ciento veinticinco céntimos por ciento (0,125%), mensual. Las sumas giradas en descubiertos que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.</p> <p>Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.</p> <p>- Intereses de financiación y cargos financieros (emisión de resúmenes, gastos administrativos, etc.) de tarjetas de crédito, liquidados por cualquier tipo de entidades.</p>	0%
4	Valores comprados	0%
5	Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y demás documentos donde conste la obligación de abonar una suma de dinero	0%
6	Los giros y los instrumentos de transferencia de fondos.	0%
7	Instrumentos que se generen por las operaciones de créditos hipotecarios para la construcción y/o ampliación de viviendas únicas.	0%

#### CONTRATOS Y OPERACIONES DE SEGUROS, CAPITALIZACIÓN

**ARTÍCULO 24º.-** Por los contratos y operaciones de seguros, capitalización y ahorro previo y contrataciones similares que a continuación se enumeran, se pagará el impuesto que en cada caso se establece.

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Contratos de seguro de cualquier naturaleza (excepto los de vida obligatorio y los de accidente de trabajo del mismo carácter) o pólizas que lo establezcan, sus prórrogas y renovaciones suscriptas en jurisdicción de la Provincia que surtan efectos legales o versen sobre bienes situados en ella, calculado sobre el monto de la prima convenida durante la vigencia de tales contratos.	0%
2	Los seguros de vida contratados dentro de la Provincia pagarán el impuesto sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de las personas residentes dentro de su jurisdicción, conforme lo determina el segundo párrafo del Artículo 207º del Código Tributario.	0%
3	Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguro o las pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de su jurisdicción o riesgo por accidente de personas domiciliadas en ella, conforme lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 207º del Código Tributario. Cuando el tiempo de duración del contrato sea incierto, el impuesto será extinguido en ocasión del pago de cada una de las primas parciales.	0%
4	Los endosos de contratos de seguros cuando se transfiere la propiedad, sobre la proporción del monto de la prima convenida que correspondiere al plazo de vigencia subsistente	0%
5	Los informes de liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados, al ser aceptados o confirmados por el asegurador	0%
	Los títulos de capitalización y ahorro, los contratos de ahorro previo y sus cesiones, con derechos a beneficios obtenidos por medio de sorteos y licitación, independientes del interés y/o ajuste del capital, abonarán el impuesto sobre el capital suscripto, a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada	0%

La restitución de primas al asegurado, en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho. El Impuesto de Sellos correspondiente a la póliza, será cobrado por los aseguradores y pagado al fisco por éstos bajo Declaración Jurada.

#### ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE ABONEN CUOTAS FIJAS

**ARTÍCULO 25º.-** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se extinguirán las cuotas fijas que en cada caso se indican:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente privadamente en forma de carta poder o autorización, sus sustituciones o revocatorias. No serán consideradas en este inciso las gestiones por operaciones monetarias, financieras y las que se realicen por la intermediación de activos digitales, criptomonedas, Bitcoin y similares, que deben pagar el importe establecido en el artículo 20 inc. 21 de la presente.	0%
2	1. Los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes	0%
	2. Los contratos referidos a bienes muebles	0%
	3. Por cada mandato general o especial, cuando se instrumente por escritura pública, sus sustituciones y revocatorias	0%
	4. Por cada protocolización de todo acto oneroso	0%
3	Elevación a escritura pública de constitución de sociedades o modificaciones de contrato social que previamente hayan abonado el impuesto por el instrumento privado. Artículo 212°, último párrafo del Código Tributario	0%
4	Los contratos de propiedad horizontal, pre horizontal o conjuntos inmobiliarios por cada unidad funcional	0%
5	Actos, contratos y operaciones en general cuya base imponible no sea susceptible de determinar en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 226° último párrafo del Código Tributario	0%
6	-Los Contratos de depósitos de granos (cereales, oleaginosas y legumbres)	0%
	-Los instrumentos utilizados para respaldar operaciones de transferencias de granos previamente formalizadas por los contratos de depósito del punto anterior	

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES VINCULADAS A RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES (SECTOR MINERO).**

**ARTÍCULO 26°.-** Por actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

Inciso	Concepto	Alícuota
1	Actos, contratos, acuerdos, cesiones de acciones y derechos, concesiones mineras e instrumentos y operaciones de cualquier naturaleza vinculadas a derechos mineros o minas en general.	2%
2	Contratos de mutuo con o sin garantía	1,5%
	Locación y sublocación de muebles, de obras de infraestructura minera.	
	Obligaciones de pagar sumas de dinero en actos jurídicos mineros.	
	Por las rescisiones de cualquier contrato minero en instrumento público.	
	Por las escrituras públicas en las que se constituyan, transfieran o extingan -con o sin indemnización- derechos reales de superficie minero.	
	Por las escrituras públicas de transferencia de inmuebles cuando la transferencia constituya aporte de capital en la constitución de sociedades dedicadas a las actividades mineras.	
	Por las escrituras públicas en las que se constituyan, amplíen o prorroguen derechos reales sobre inmuebles dedicados a la actividad minera.	
	Por la cancelación total o parcial de cualquier derecho real en actividades mineras.	
	Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles a título oneroso para actividades mineras.	
	Por locación y sublocación de bienes muebles, inmuebles, de obras y servicios, como así también sus transferencias o cesiones vinculadas a la minería en cualquiera de sus etapas.	
	Actos, contratos, órdenes de compra, convenios y operaciones en general por actividades mineras, sus proveedores mineros y cualquier emprendimiento vinculado al sector minero.	

## CAPÍTULO VII

### IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS

**ARTÍCULO 27º.-** Fíjase en el veinte por ciento (20%), la alícuota del impuesto establecido por el Título Quinto del Libro Segundo de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024).

## CAPÍTULO VIII

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 28º.-** Las tasas retributivas de servicios se expresarán en Unidades Tributarias (U.T.) y/o alícuotas según corresponda.

**ARTÍCULO 29º.-** Por los servicios que preste la Administración Pública Provincial y el Poder Judicial de la Provincia conforme a las disposiciones del Título Sexto del Libro Segundo de la Ley N.º 5.022 y sus

modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), se pagarán las tasas que se establecen en el presente Capítulo. Las tasas fijadas en el presente capítulo deberán reponerse al momento de su presentación ante la administración.

**ARTÍCULO 30º.-** Las propuestas que se presenten en procedimientos administrativos de selección de oferentes que lleven a cabo las jurisdicciones y entidades comprendidas en los Artículos 1º, inciso a) y 2º de la Ley N° 4.938, abonarán las siguientes tasas, calculadas sobre el monto de la oferta.

1. Procedimientos cuya finalidad sea la provisión de bienes o servicios en el marco de las normas contenidas en la Ley N° 4.938:

- a. Licitaciones y/o Concursos públicos: Cero con un décimo por ciento (0,1%).
- b. Licitaciones privadas y concursos de precios: Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).
- c. Contrataciones directas, cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%), del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para Licitación Pública: Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).

2. Procedimientos cuya finalidad sea la realización de obras y/o provisión de bienes y/o servicios bajo el régimen de la Ley de Obras Públicas N° 2.730:

- a. En el caso de propuestas que se presenten para Licitaciones y Concursos de Precios de Obras Públicas: se abonará una tasa del Cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).
- b. Contrataciones directas cuyo presupuesto oficial supere el cinco por ciento (5%) del monto autorizado por el Poder Ejecutivo para la Licitación Pública: el cero con cinco centésimos por ciento (0,05%).

Exímese de la tasa del presente artículo a las ofertas que se presenten en los procedimientos de contratación con modalidad Subasta invertida.

**ARTÍCULO 31º.-** Por los servicios y actuaciones que se indican a continuación, se abonará la tasa de treinta unidades tributarias (U.T. 30):

1. Por cada firma de peritaje, traducción, informe o laudo que se presente ante la administración.
2. Por cada autenticación de firma de funcionarios públicos.

#### **DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO**

**ARTÍCULO 32º.-** Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se extinguirán las siguientes tasas:

1. Por la registración de planos de mensura: sesenta unidades tributarias (60 U.T.)
2. La registración de verificación de la subsistencia del estado parcelario (VESEP), será de cero Unidades Tributarias (0 U.T.)
3. Por la registración de planos de mensura que registren resoluciones complementarias será: Los planos de mensura que registren una resolución complementaria, tributarán 100 U.T., para dos resoluciones complementarias tributarán el triple de U.T. del registro inicial, para tres resoluciones complementarias, el cuádruple de U.T. del registro inicial, para cuatro resoluciones complementarias, el quíntuplo de U.T. del registro inicial y así sucesivamente, por cada resolución complementaria que se vaya agregando. Para VESEP, que registren una resolución complementaria tributarán sobre la base de 80 de U.T., para dos resoluciones complementarias tributarán el doble de U.T., para tres resoluciones complementarias, el triple de U.T., para cuatro resoluciones complementarias, el cuádruple de U.T. y así sucesivamente, por cada resolución complementaria que se vaya agregando.

#### **REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES.**

**ARTÍCULO 33º.-** Por los servicios de Registros de Marcas y Señales que se enumeran a continuación, se pagarán las siguientes tasas:

1. Otorgamiento, renovación y duplicado de Marcas y Señales:
  - a. Otorgamiento de Marca y Señal: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
  - b. Duplicado de Carnet de Marca y de Carnet de Señal: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
  - c. Renovación de Marca y de Señal: cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
  - d. Registro de Señales: veinte unidades tributarias (20 U.T.).
2. Transferencias de Marcas y Señales: ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
3. Rectificaciones, cambios y adicionales:
  - a. De Marcas, diez unidades tributarias (10 U.T.).
  - b. De Señales, ocho unidades tributarias (8 U.T.).

#### **DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMOBILIARIA**

**ARTÍCULO 34º.-** Por los servicios que preste el Registro no se percibirá tasa alguna al momento del ingreso de los trámites cuya registración se solicita. Dicha gratuidad persistirá si los mismos resultan registrados en forma definitiva.

Caso contrario, si los trámites fuesen devueltos o inscriptos provisoriamente, al reingreso de los mismos al organismo deberán abonar en concepto de tasa retributiva el valor de 100 UT; dicho valor se duplicará sobre sí mismo con cada reingreso del trámite al Registro de la Propiedad Inmobiliaria.

La tasa retributiva referida en el párrafo que antecede no se percibirá cuando la o las observaciones que funden la devolución o la inscripción provisoria del trámite, sean en su totalidad, atribuibles a errores u omisiones de origen extra notarial.

**ARTÍCULO 35º.-** Se percibirán las siguientes tasas por los siguientes servicios, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34:

a	La anotación de medidas cautelares sobre inmuebles (excepto embargos), que no consignen monto, por cada medida y cada uno de los inmuebles gravados.	50 UT
b	La anotación de embargos sin monto consignado, tributará sobre la valuación fiscal correspondiente al ejercicio del inmueble gravado.	0,01%
c	Las anotaciones de medidas cautelares sobre inmuebles que consignen monto calculado capital más intereses devengados.	0,40%
d	La ampliación del monto de medidas cautelares anotadas sobre inmueble, tributará sobre la diferencia entre el monto original y el monto ampliado.	0,40%
e	La anotación de inhibición general de bienes, su reinscripción y cancelación o levantamiento por cada una de las personas inhibidas.	50 UT
f	La Cancelación y/o Levantamiento de medidas cautelares sobre inmueble, por cada uno de ellos.	50 UT

La exención establecida en el Art. 250 inc. 8 de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024), Art. 83 y 84 de la Ley N.º 2.339 y modificatorias, no comprende en ningún supuesto las tasas contempladas en el presente artículo.»

**ARTÍCULO 36º.-** Las tasas retributivas referidas en los artículos precedentes, serán de aplicación tanto a los trámites presentados por mesa de entradas presencial como aquellos ingresados por la mesa de entradas virtual del organismo.

#### **REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**ARTÍCULO 37º.-** Por los servicios que preste el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

1. De ocho unidades tributarias (8 U.T.)
  - a. Por solicitud de copia;
  - b. Por cada acta certificada;
  - c. Por trámite de legalización de actas.
2. De veinte unidades tributarias (20 U.T.)
  - a. Por rectificativa administrativa de cada acta;
  - b. Por cada inscripción de Reconocimiento;
  - c. Por cada inscripción ordenada judicialmente (Divorcio, Capacidades, Cambio de nombre, Inscripción de nacimiento y defunción judicial, filiación e impugnación, cambio o supresión de apellido);
  - d. Por cada certificado negativo;
3. De cuarenta unidades tributarias (40 U.T.).
  - a. Por cada inscripción en el Registro de Extraña Jurisdicción de actas de Nacimiento, Matrimonio, Defunción ocurridos en otra Provincia;
  - b. Por certificación de inhabilitación;
  - c. Por cada adición de apellido.
4. De sesenta unidades tributarias (60 U.T.)
  - a. Por celebración de matrimonio en horas y días hábiles de oficina;
  - b. Por inscripción de Uniones Convivenciales;
  - c. Por cese de Uniones Convivenciales;
  - d. Por trámite de Pactos Convivenciales;
  - e. Por cada registro de convención matrimonial.
5. De ochenta unidades tributarias (80 U.T.)
  - a. Por celebración de matrimonio en horario vespertino.
6. De trescientas unidades tributarias (300 U.T.)
  1. Por celebración de matrimonio en horas y días inhábiles de oficina o a domicilio.

#### **REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 38º.-** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda y Obra Pública y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la presentación de solicitud de inscripción, reinscripción y actualización de documentación de empresas ante el Registro, trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
2. Por el primer certificado de libre capacidad de contratación anual, otorgado a las empresas por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero con tres centésimos por ciento (0,03 %).
3. Por cada certificado de libre capacidad de contratación posterior al primero otorgado por el Registro, calculado sobre el monto de libre capacidad de contratación anual exigido por cada pliego licitatorio de obras, el cero con un centésimo por ciento (0,01 %).

**REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE AGUA, ENERGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 39º.-** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Agua, Energía y Medio Ambiente y sus dependencias, se abonarán las siguientes tasas:

1. Solicitud o permiso precario de uso de agua pública, cincuenta unidades tributarias, (50 U.T.);
2. Solicitud de concesión de uso de agua pública, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
3. Certificados en general, incluidos aquellos de libre deuda y de derecho de uso de agua pública, cincuenta unidades tributarias, (50 U.T.);
4. Por cada permiso para hacer una perforación para extraer agua subterránea, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
5. Inscripción de Director Técnico y empresa perforista, trescientas unidades tributarias (300 U.T.);
6. Certificado de no inundabilidad:
  - a. Superficies menores a 2.500 m<sup>2</sup>: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
  - b. Superficies mayores a 2.500 m<sup>2</sup>: trescientas unidades tributarias (300 U.T.).
7. Por cada pedido de prefactibilidad de servicio de provisión agua potable y/o cloaca para proyectos de loteo, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
8. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para loteo, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
9. Por cada pedido de factibilidad de servicio de provisión de agua potable y/o cloaca para vivienda unifamiliar, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
10. Por solicitud de conexión a la red de agua potable y/o cloaca, sin perjuicio de la tasa que corresponda por la ejecución material de los trabajos, cien unidades tributarias, (100 U.T.);
11. Inscripción o renovación anual de constructor habilitado para instalaciones sanitarias, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.);
12. Permiso para ejecución de obra hidráulica sobre cauce natural o acueducto de agua pública, trescientas unidades tributarias, (300 U.T.)

**MINISTERIO DE SALUD**

**ARTÍCULO 40º.-** Por los servicios que preste el Ministerio de Salud y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

1. De ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.):
  - a. La inscripción de Registros de Auxiliares de la Medicina;
  - b. La habilitación de consultorios (médicos y paramédicos, laboratorios bioquímicos y otras ramas del arte de curar);
  - c. La habilitación de botiquines;
  - d. Habilitación de servicios. Incluye servicios de estética, tatuadores y otras actividades afines;
  - e. Habilitación de aparatología.
2. De doscientos cincuenta unidades tributarias (250 U.T.):
  - a. La habilitación de farmacias, cambio de director técnico, cambio de domicilio, cambio de propietarios;
  - b. Habilitación de proveedores, distribuidoras y droguerías;
3. De trescientos cincuenta unidades tributarias (350 U.T.):
  - a. Habilitación y/o cambio de propietario de Clínicas, Sanatorios, Geriátricos, Hogares, Hospitales Privados, etc.

**DEPARTAMENTO DE BROMATOLOGÍA**

1. Certificado de análisis de todos los productos alimenticios, treinta unidades tributarias (30 U.T.).
2. Certificados de inscripción de establecimientos elaboradores, fraccionadores, expendedores y depositarios de todos los productos alimenticios, discriminados según Decreto Ley N° 242/66:

- a. Categoría I: Ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.);
  - b. Categoría II: Ochenta unidades tributarias (80 U.T.);
  - c. Categoría III: Cincuenta unidades tributarias (50 U.T.);
  - d. Categorías IV y V: Treinta unidades tributarias (30 U.T.).
3. Certificado de aprobación de rotulado y otros, por cada producto, veinte unidades tributarias (20 U.T.).
4. Certificado de inscripción y reinscripción de todo producto alimenticio, por cada producto: cincuenta unidades tributarias (50 U.T.).

#### **JEFATURA DE POLICÍA**

**ARTÍCULO 41º.-** Los servicios que presta la Jefatura de Policía serán gratuitos.

#### **REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE MINERÍA**

**ARTÍCULO 42º.-** Por los servicios que presta el Ministerio de Minería y sus dependencias, se abonará las siguientes tasas:

NC.	SERVICIO	VALOR
A	Solicitud de Permiso de Exploración o Cateo	1125 UT por pertenencia
B	Solicitud de Mina Nueva	1500 UT por pertenencia
C	Solicitud de Escombreras, Relaves y Placeres	750 UT por pertenencia
D	Solicitud de Mina Vacante	2250 UT por pertenencia
E	Solicitud de servidumbre	500 UT por 100 has
F	Solicitud de Demasía	1125 UT
G	Solicitud de Ampliación de Pertenencia	1125 UT por pertenencia
H	Solicitud de Grupo Minero	1500 UT por mina incluida

#### **VIALIDAD DE LA PROVINCIA**

**ARTÍCULO 43º.-** Las solicitudes de desviación o clausura de caminos tributarán una tasa de cien unidades tributarias (100 U.T.).

#### **CAJA DE PRESTACIONES SOCIALES DE CATAMARCA**

**ARTÍCULO 44º.-** Por los servicios que brinda la Caja de Prestaciones Sociales de Catamarca, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la solicitud de habilitación de agencias de quiniela, ochenta unidades tributarias (80 U.T.).
2. Por las solicitudes de habilitación de subagencias de quiniela, sesenta unidades tributarias (60 U.T.).
3. Por la presentación de pedido de informe efectuado por oficio firmado por abogado particular en causas judiciales, cincuenta unidades tributarias (50 U.T.)
4. Por la presentación de Recurso administrativo firmado por abogado particular, diez unidades tributarias (10 U.T.).

#### **INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS**

**ARTÍCULO 45º.-** Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Para sociedades comerciales:

<b>Inciso</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>UT</b>
1	Constitución de sociedades (SC, SRL, SCI, SA, SAPEM, SCA, SAS) con: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Integración del Capital con aportes dinerarios</li> <li>b) Integración del Capital con aportes en especie</li> </ol>	800 1000
2	Conformidad por fusión, escisión y transformación	300
3	Regularización, reconducción, subsanación y disolución	300
4	Conformidad al cambio de domicilio legal: <ol style="list-style-type: none"> <li>a) De esta provincia a otras jurisdicciones</li> <li>b) De extraña jurisdicción a esta Provincia</li> <li>c) Cambio de sede social</li> </ol>	600 500 300
5	Inscripción de sucursal, agencia o representación	500
6	Conformidad a las reformas de estatuto	400
7	Comunicación de asamblea ordinaria y/o extraordinaria	200
8	Recargos por presentación fuera de término de la documentación (Atraso de más de TREINTA (30) días en la presentación posterior)	200
9	Derecho de Inspección anual para las sociedades, locales y de extraña jurisdicción que tengan instalada sucursal, agencia o representación en la provincia	200
10	Recargo por celebración de asamblea ordinaria anual fuera del plazo legal o estatutario	200
11	Comunicación de actos societarios con exclusión del comprendido en el inciso 7)	200
12	Presentaciones de impugnaciones de actos societarios y recursos contra resoluciones del Organismo	400

13	Constancias de iniciación de trámite y certificaciones de actas, estatutos y otros documentos	300
14	Rubrica y sellado de cada libro de comercio	150
15	Reserva de una denominación	200
16	Sociedades comprendidas en el Art.299 LGS a) Constitución b) Comunicación de asamblea ordinaria y/o extraordinarias	1300 250
17	Sociedades de Capitales Extranjeros: a) Constitución b) Comunicación de asambleas ordinaria y/o extraordinarias	1500 300
18	Inscripción de: a) Martilleros y Corredores b) Consorcios c) Empresario unipersonal d) Unión transitoria (UT) e) Fideicomisos f) Fondos de Comercio g) Y demás contratos	200
19	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, no incluidas en el Art. 299º LGS	300
20	Solicitudes no comprendidas en los puntos anteriores, comprendidas en el art. 299º LGS	450

b. Para las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Consejos y Colegios Profesionales:

Inciso	CONCEPTO	1er. Grado	2do. Grado	3er. Grado
		U.T.	U.T.	U.T.
1	Solicitud de otorgamiento de personería jurídica	100	120	180
2	Aprobación de la fusión entre asociaciones civiles	120	150	
3	Inscripción de sucursal, agencia, delegación o representación de entidades de extraña jurisdicción	80	100	250
4	Cambio de domicilio legal	60	80	150
5	Reforma de Estatuto	60	80	150
6	Autorización de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria	30	40	100
7	Autorización para la postergación o realización de una nueva asamblea	15	20	50

8	Solicitud de fiscalización de actos y asambleas con inspectores o veedores	60	80	150
9	Rubrica y habilitación:			
	a) Rubrica de libros. Por cada uno	20	30	80
	b) Habilitación de hojas o formularios continuos. Por cada resma de hasta 1000 hojas	30	40	80
10	Solicitud de auditoría o pericia contable	80	100	200
11	Presentación ante la I.G.P.J. de:			
	a) Comunicaciones del Órgano de Administración	20	30	50
	b) Impugnaciones de asambleas o denuncias	40	80	150
	c) recursos administrativos contra resoluciones	40	80	150
12	Por emisión de certificados:			
	a) Constancia de Situación	25	40	80
	b) Constancias de iniciación de trámite con vigencia por treinta (30) días	30	50	100
13	Certificaciones:			
	a) De autoridades de las entidades	10	20	40
	b) De actas que consten en legajos	10	20	40
	c) Estatutos aprobados (en copias)	25	40	80
	d) De Detalles de Ingresos y Egresos	10	20	40
	e) De Nomina de Socios o Copia del libro de Socios	10	20	40
	f) De Decretos que obran en legajo	25	40	80
14	Solicitud de Intimación	20	30	60
15	Trámite o solicitud de denuncias varias	30	40	80
16	Disolución	90	150	200
17	Solicitud Comisión Normalizadora	80	100	150
18	Tasa de Derecho de Inspección Anual	30	40	80
19	Presentaciones no incluidas en casos anteriores	20	30	60

## c. Para las Fundaciones:

Inciso	Concepto	U.T.
1	Constitución, disolución, reforma de estatuto, inscripción de jurisdicción, filial, autorización sistema contable especial,	200
2	Autorización de Asamblea Ordinaria o Extraordinaria	50
3	Solicitud de rubrica de libros (por cada uno)	40

4	Certificación de documentación para instrumentos, emisión de certificados y constancias	40
5	Tasa de Derecho de Inspección Anual	40
6	Presentación no contemplada en casos anteriores	30

Los colegios y consejos profesionales quedan asimilados a las entidades de segundo grado para el pago de las respectivas tasas. Idéntico tratamiento tendrán las fundaciones en cuanto al pago de las tasas no previstas especialmente.

#### **REPARTICIONES DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE INTEGRACIÓN REGIONAL, LOGÍSTICA Y TRANSPORTE**

**ARTÍCULO 46º.-** Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Integración Regional, Logística y Transporte, se abonarán las siguientes tasas:

1. Por la emisión del certificado de habilitación para conductores de servicios de transporte ciento veinte unidades tributarias (120 U.T.).

#### **ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL** **Servicios Generales**

**ARTÍCULO 47º.-** Por los servicios que presta el Poder Judicial, se tributarán las siguientes tasas de actualizaciones:

Inciso	Concepto	U.T.
1	Por la solicitud de inscripción en los registros correspondientes a los martilleros, traductores, contadores públicos, peritos calígrafos que con arreglo a las leyes deban inscribirse ante el Poder Judicial	100
2	Por las fianzas que por Ley deban rendirse ante el Poder Judicial para el ejercicio de función o profesión	60
3	En los escritos en los que se solicite regulación de honorarios	50
4	Por los exhortos u oficios de otras jurisdicciones que deban tramitarse ante la Justicia letrada. Por testimonio, judicial o notarial expedido por el archivo de tribunales	30

#### **TASAS DE JUSTICIA**

**ARTÍCULO 48º.-** Para determinar el valor del juicio a los efectos de la Tasa Judicial, no se tomarán en cuenta los intereses, indexaciones y costas reclamadas. Cuando por ampliación posterior y por acumulación de acciones aumente el monto del juicio se completará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconvenções se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

Inciso	Concepto	Alícuota/UT
1	Acciones reales sobre la valuación fiscal	0,60%
2	Constitución en parte Civil en los procesos penales, sin perjuicio de su reajuste posterior, que se efectuará aplicando la alícuota del diez por mil (10%) sobre el monto de la condena o transacción.	28 UT
3	Convocatorias de Acreedores. En la presentación solicitando convocatoria de acreedores, concurso civil o quiebra propia, sobre el monto pasivo denunciado  Si se llegara a la verificación de crédito y existiese un pasivo mayor se aplicará sobre la diferencia	0,30%  0,50%
4	<p>Juicios:</p> <p>a) Arrendamiento: En los juicios en que se reajusta el precio del arrendamiento sobre el importe de un año y medio de alquiler, cuando se trate de una casa habitación, o de dos años cuando fuera local de negocio calculado al monto nuevo fijado por el Juez o por el Convenio de Partes.</p> <p>b) Desalojo: Sobre el importe de dos años de alquiler, cuando fuese casa habitación y de tres años cuando fuese local de negocio.</p> <p>c) Ejecutivos de apremio: Sobre el monto reclamado.</p> <p>d) De mensuras, deslindes y amojonamientos, sobre la valuación fiscal del inmueble.</p> <p>e) Ordinarios por suma de dinero: Sobre el monto reclamado.</p> <p>f) Sumarios y sumarísimos: Sobre el monto reclamado.</p> <p>g) Incidente de revisión, verificación tardía de créditos en los concursos y quiebras.</p> <p>h) Posesorios: En los juicios posesorios, informativos de posesión y demás, que tengan por objeto bienes inmuebles.</p> <p>i) Sucesorios, ab-intestato y testamentarios: Sobre el valor total, del activo inventariado.</p> <p>j) Liquidación de Sociedad Conyugal o Uniones convivenciales: Sobre el valor total del activo inventariado y/o tasado y/o transmitido.</p> <p>k) Proceso de compensación económica: Sobre el monto reclamado.</p>	0,60%  0,60%  0,60%  0,60%  1%  0,60%  1%  100 U.T.  0,60%  0,60%  0,60%

**ARTÍCULO 49º.-** Para todos los juicios o actuaciones enunciadas en el artículo precedente y los no enunciados, deberán tributar como mínimo una tasa de justicia de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.). En los juicios de valor indeterminados que se efectuare determinación posterior y que arrojen un importe mayor al mínimo, por aplicación de la tasa proporcional deberá abonarse la diferencia correspondiente.

**ARTÍCULO 50º.-** La recaudación que se obtenga por las tasas mencionadas en los artículos 47, 48 y 49 de la presente ley ingresará directamente a una cuenta específica creada para tal fin por el Poder Judicial, el cual deberá identificar la misma e informarla a la Dirección General de Rentas de la Agencia de Recaudación Catamarca.

## TÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**ARTÍCULO 51º.-** Exímese del pago de todo tributo provincial a las Empresas del Estado Provincial y a las Empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria.

**ARTÍCULO 52º.-** Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el artículo 15, puntos 1 incisos a) de la presente Ley, podrán deducir de la base imponible el sueldo bruto de los empleados registrados conforme la legislación laboral vigente, en la medida que los mismos presten servicios efectivos en jurisdicción de la Provincia de Catamarca.

La deducción prevista, en ningún caso podrá generar una reducción de impuesto superior al 0,2% de la base imponible determinada sin computar la deducción en trato.

En caso de corresponder, el monto no deducido en ningún caso generará saldo a favor del contribuyente ni podrá ser trasladado al cómputo de los siguientes anticipos.

**ARTÍCULO 53º.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para modificar los códigos de actividades establecidos en la presente Ley, a fin de adecuarlos a los utilizados por otros fiscos, sin alterar las alícuotas correspondientes.

**ARTÍCULO 54º.-** La tasa de interés a aplicar en el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 170 de la Ley N.º 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024) será aquella que determine la Dirección General de Rentas, tomando como base la tasa aplicable por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descubiertos transitorios en cuentas corrientes, vigente al momento de la operación.

**ARTÍCULO 55º.-** Los nuevos contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, previsto en los artículos 166 y siguientes de Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), que se inscriban espontáneamente en el mismo a partir del 01 de enero de 2.026, gozarán de la exención de pago del importe fijo mensual correspondiente a doce (12) anticipos contados desde el mes de inscripción, inclusive. La exención en trato comprende también al Impuesto correspondiente a los doce (12) anticipos de mención.

A los efectos del presente beneficio se entenderá por nuevos contribuyentes a aquellos que, en forma conjunta, acrediten los siguientes extremos legales:

- 1) Revistan carácter de contribuyentes del impuesto a partir del 01 de enero de 2.026.
- 2) Se encuentren comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial y se inscriban espontáneamente en el mismo a partir de la fecha mencionada precedentemente.
- 3) No hayan resultado contribuyentes del Impuesto en los últimos veinticuatro (24) meses, anteriores a la fecha de inscripción.

**ARTÍCULO 56º.-** Los contribuyentes comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que extingan cada anticipo mensual en tiempo y forma tendrán un descuento del 15% sobre cada uno de ellos.

### **TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 57º.-** Facúltase a la Agencia de Recaudación de Catamarca, a través de sus dependencias, a la recaudación, y cuando correspondiere, fiscalización y determinación, de los fondos provenientes de regalías mineras, cánones y demás ingresos públicos a cargo de otros organismos del Estado Provincial.

**ARTÍCULO 58º.-** Facúltase a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca a suscribir acuerdos con los Municipios de la Provincia con el objeto de promover la cooperación y coordinación administrativa, asistencia técnica y el intercambio de información entre los organismos, con el fin de agilizar, optimizar y modernizar la gestión administrativa y recaudatoria, conjunta o no, de los ingresos públicos propios de cada jurisdicción.

**ARTÍCULO 59º.-** En todos los casos, las operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios formalizadas con el Estado Nacional, Provincial y Municipal sus dependencias y entidades autárquicas, serán consideradas como operaciones de ventas y/o prestaciones de servicios realizadas al consumidor final.

**ARTÍCULO 60º.-** Los contribuyentes alcanzados por la obligación de presentar Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que, a su vez, sean sujetos obligados al pago de la Tasa de Seguridad e Higiene de los municipios adheridos a los convenios celebrados con la Agencia de Recaudación Catamarca (ARCAT), podrán presentar ambas declaraciones juradas en forma conjunta y efectuar el pago correspondiente mediante un sistema único e integrado de recaudación, implementado por la Agencia de Recaudación Catamarca, con el objeto de simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y optimizar la gestión fiscal.

En tal caso, el cumplimiento deberá realizarse en los plazos y condiciones que establezca esta ley.

**ARTÍCULO 61º.-** La Agencia de Recaudación Catamarca (ARCAT) al ser autoridad de aplicación de las facultades conferidas en el Artículo 85 de la Ley N° 4585, queda facultada para dictar actos administrativos de alcance general (Resoluciones Generales) con fines complementarios, interpretativos y de procedimiento que resulten necesarios para asegurar la correcta y eficaz recaudación, fiscalización y determinación de los ingresos públicos allí referidos.

**ARTÍCULO 62º.-** Las disposiciones del Código Tributario Provincial serán de aplicación supletoria en todo lo no previsto por la Ley N° 4.757, su Decreto Reglamentario N° 15/1998, y demás normas modificatorias, haciéndose efectiva dicha aplicación respecto de las facultades de recaudación, fiscalización y determinación de los fondos e ingresos públicos provenientes de regalías mineras y cánones a cargo de la Agencia de Recaudación de Catamarca (ARCAT).

### **TÍTULO IV MODIFICACIONES LA LEY N.º 5.022 y sus modificaciones (T.O. Decreto Ec. N.º 1.020/2.024)**

**ARTÍCULO 63º.-** Sustitúyase el artículo 35 ter de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 35º ter. Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente. El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal. La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero: a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o; b) Los días martes y viernes inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil. La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculice o hagan desaconsejable su uso. Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación.»

**ARTÍCULO 64º.** - Sustitúyase el artículo 55 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 55.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en las normas tributarias constituye infracción que será reprimida con multas cuyos importes se fijarán entre CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) y TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 U.T.), sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por infracciones de otra naturaleza.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en la presente norma, la Dirección General de Rentas podrá disponer la clausura por DOS (2) a TRES (3) días de los establecimientos donde se hubiere comprobado el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Artículo 36º incisos 1) o 4). Dichos plazos podrán extenderse hasta un máximo de CINCO (5) días en caso de reincidencia.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a éstos, a su prueba y a su encuadramiento legal, la que asimismo resultará procedente a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 62º. El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el contribuyente, responsable o su representante legal, o en su caso, por las personas que en virtud de la disposición del Artículo 17º sean requeridas para hacerlo por los funcionarios actuantes. En caso de imposibilidad, el acta labrada se notificará en el domicilio fiscal por los medios previstos en el Artículo 53º. El acta contendrá, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa, la que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días a partir de su notificación. La Administración General se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, el acto administrativo que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse. La Administración General de Rentas por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en ella.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.».

**ARTÍCULO 65º.**- Sustitúyase el artículo 137 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 137.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto gravado a otro exento o no alcanzado por el impuesto, serán a cargo del sujeto alcanzado por el impuesto todas las obligaciones vencidas hasta la transferencia.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento o no alcanzado por el impuesto a otro gravado, serán a cargo de éste las obligaciones que se devenguen con posterioridad a la transferencia.

En los casos en que no se haya producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se haya otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienza a regir a partir del mes siguiente de la posesión.

La Dirección General de Catastro no podrá modificar el estado parcelario de los inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Dirección General de Rentas referida a las parcelas que le den origen. Dicha constancia deberá acreditar el pago de todas las obligaciones vencidas a la fecha del respectivo acto administrativo. Para el caso en el que las modificaciones de estado parcelario sean solicitadas por una autoridad judicial, la deuda total de la parcela origen será distribuida en forma proporcional a las parcelas resultantes acorde a las nuevas superficies, adicionando las actualizaciones de las nuevas valuaciones para el período fiscal vigente.»

**ARTÍCULO 66º.**- Sustitúyase el artículo 139 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 139º. - Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de derechos reales sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de libre deuda expedido por la Dirección General de Rentas en el que conste la extinción de la obligación tributaria, hasta el momento de celebración de la operación.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 137 y el párrafo anterior del presente artículo, las autoridades judiciales podrán ordenar la transmisión, constitución y/o modificación de los derechos reales, y la Dirección General de Rentas, debe trasmisir la deuda a los nuevos titulares. El adquirente será solidariamente responsable con el transmitente por las obligaciones tributarias vencidas con posterioridad a la fecha de otorgamiento del certificado de libre deuda y hasta la fecha de otorgamiento del respectivo acto de trasmisión del dominio o de constitución de derechos reales.»

**ARTÍCULO 67º.**- Sustitúyase el artículo 184 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 184º.- Están exentos del pago de este gravamen:

a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por éstos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.

b) La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos y solicitadas.

c) La prestación del servicio público de riego cuando sea prestado por el Estado.

d) Los intereses y la actualización monetaria obtenida por operaciones de depósitos en caja de ahorro y plazo fijo.

e) Las operaciones de préstamos que efectúen las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, a los socios, asociados, accionistas, directores, gerentes y otros empleados, cuando no se retiren total o parcialmente las utilidades provenientes de dividendos, honorarios, remuneraciones y otras retribuciones acreditadas.

f) Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasados en garrafas de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos.

g) Los ingresos provenientes de fideicomisos cuyo fiduciante sean instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

h) Los servicios de la banca minorista correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente en la Provincia de Catamarca...».

**ARTÍCULO 68º.-** Sustitúyase el artículo 205 de la Ley N° 5.022 y sus modificatorias (T.O. Decreto Ec. N° 1.020/2.024), el que queda redactado de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 205º.- Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor. Son asimismo solidariamente responsables del pago del tributo, las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas. Estas actuarán como agentes de retención, percepción y recaudación acorde con las normas y procedimientos que establezca la Dirección General de Rentas.

En los casos de transferencia de automotores, las fábricas automotrices, las concesionarias o agentes oficiales de venta de vehículos automotores, los comerciantes habitualistas de automotores -inscripto como tal ante la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios- podrán ser designadas responsables sustitutos por la Dirección General de Rentas a efectos de liquidar e ingresar -con carácter de pago único y definitivo- el Impuesto de Sellos derivado de dicha operación.

La Dirección General de Rentas podrá disponer en las operaciones de transferencia de automotores, procedimientos, acciones y/o mecanismos a los fines de que se instrumenten e informen las negativas voluntarias de pago por parte de los contribuyentes y/o encargados de Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y demás sujetos que deban actuar como agentes. Cuando no se verifique el cumplimiento de los requisitos y/o formalidades para la instrumentación de la negativa voluntaria de pago, la Dirección podrá realizar la intimación de pago en carácter de responsables solidarios a los sujetos que debieron actuar como agentes del impuesto.»

## **TÍTULO V** **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 69º.-** Las disposiciones de la presente Ley entran en vigencia a partir del 1 de enero del año 2.026.

**ARTÍCULO 70º.-** De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

**Registrada con el N.º 5927**

**Horacio Octavio Gutierrez  
Presidente Provisorio del Senado  
Cámara de Senadores**

**Noelia Paola Fedeli  
Presidenta  
Cámara de Diputados**

**Dr. Franco Guillermo Dre  
Secretario Parlamentario  
Cámara de Senadores**

**Dra. Laura Liz Reynoso  
Secretaria Parlamentaria  
Cámara de Diputados**

**Decreto N.º 1679**

San Fernando del Valle de Catamarca, 16 de diciembre 2025.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA  
DECRETA**

ARTÍCULO 1º.- Téngase por Ley de la Provincia la precedente sanción.

ARTÍCULO 2º. - El presente Instrumento legal será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno, Seguridad y Justicia; y de Hacienda y Obra Pública.

ARTÍCULO 3º. - Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**Registrada con el N.º 5927**

**Lic. RAÚL A. JALIL  
Gobernador de Catamarca**

**Alberto Adolfo Natella  
Ministro de Gobierno, Seguridad y Justicia**

**Juan Alberto Marchetti  
Ministro de Hacienda y Obra Pública**

ANEXO I

AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SERVICIOS DE APOYO		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
11111	Cultivo de arroz	0,75%	0,75%	0,75%
11112	Cultivo de trigo	0,75%	0,75%	0,75%
11119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11121	Cultivo de maíz	0,75%	0,75%	0,75%
11129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,00%	0,00%	0,00%
11211	Cultivo de soja	0,75%	0,75%	0,75%
11291	Cultivo de girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%	0,75%	0,75%
11310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%	0,75%	0,75%
11321	Cultivo de tomate	0,00%	0,00%	0,00%
11329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
11331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11341	Cultivo de legumbres frescas	0,00%	0,00%	0,00%
11342	Cultivo de legumbres secas	0,00%	0,00%	0,00%
11400	Cultivo de tabaco	0,00%	0,00%	0,00%
11501	Cultivo de algodón	0,00%	0,00%	0,00%
11509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
11911	Cultivo de flores	0,75%	0,75%	0,75%
11912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
11990	Cultivos temporales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12110	Cultivo de vid para vinificar	0,00%	0,00%	0,00%
12121	Cultivo de uva de mesa	0,00%	0,00%	0,00%
12200	Cultivo de frutas cítricas	0,00%	0,00%	0,00%
12311	Cultivo de manzana y pera	0,00%	0,00%	0,00%
12319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12320	Cultivo de frutas de carozo	0,00%	0,00%	0,00%
12410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,00%	0,00%	0,00%
12420	Cultivo de frutas secas	0,00%	0,00%	0,00%
12490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
12510	Cultivo de caña de azúcar	0,00%	0,00%	0,00%
12591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,00%	0,00%	0,00%
12599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
12601	Cultivo de jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%	0,75%	0,75%
12701	Cultivo de yerba mate	0,00%	0,00%	0,00%
12709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,00%	0,00%	0,00%

12800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%	0,75%	0,75%
12900	Cultivos perennes n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%	0,75%	0,75%
13012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%	0,75%	0,75%
13013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%	0,75%	0,75%
13019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
13020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,00%	0,00%	0,00%
14113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,00%	0,00%	0,00%
14114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed- Lot)	0,00%	0,00%	0,00%
14115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%	0,75%	0,75%
14121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,00%	0,00%	0,00%
14300	Cría de camélidos	0,00%	0,00%	0,00%
14410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,00%	0,00%	0,00%
14440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,00%	0,00%	0,00%
14610	Producción de leche bovina	0,00%	0,00%	0,00%
14620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,00%	0,00%	0,00%
14710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,00%	0,00%	0,00%
14720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
14810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14820	Producción de huevos	0,00%	0,00%	0,00%
14910	Apicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14920	Cunicultura	0,00%	0,00%	0,00%
14930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,00%	0,00%	0,00%
14990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
16111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	3,00%	3,90%	4,80%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
16112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
16113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	3,00%	3,90%	4,80%
16119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16120	Servicios de cosecha mecánica	3,00%	3,90%	4,80%
16130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,00%	3,90%	4,80%
16141	Servicios de frío y refrigerado	3,00%	3,90%	4,80%
16149	Otros servicios de post cosecha	3,00%	3,90%	4,80%
16150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	3,00%	3,90%	4,80%
16190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	3,00%	3,90%	4,80%
16210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,00%	3,90%	4,80%
16220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,00%	3,90%	4,80%
16230	Servicios de esquila de animales	3,00%	3,90%	4,80%
16291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	3,00%	3,90%	4,80%
16292	Albergue y cuidado de animales de terceros	3,00%	3,90%	4,80%
16299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
17010	Caza y repoblación de animales de caza	0,00%	0,00%	0,00%
17020	Servicios de apoyo para la caza	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SILVICULTURA, EXTRACCIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y SERVICIOS DE APOYO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
21010	Plantación de bosques	0,00%	0,00%	0,00%
21020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,00%	0,00%	0,00%
21030	Explotación de viveros forestales	0,00%	0,00%	0,00%
22010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,00%	0,00%	0,00%
22020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,00%	0,00%	0,00%
24010	Servicios forestales para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
24020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	3,00%	3,90%	4,80%
<b>PESCA, ACUICULTURA Y SERVICIOS DE APOYO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
31110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,00%	0,00%	0,00%
31130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,00%	0,00%	0,00%

31200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,00%	0,00%	0,00%
31300	Servicios de apoyo para la pesca	3,00%	3,90%	4,80%
32000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,00%	0,00%	0,00%
	<b>EXTRACCIÓN DE CARBÓN Y LIGNITO</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
51000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%	0,75%	0,75%
52000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%	0,75%	0,75%
	<b>EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
61000	Extracción de petróleo crudo	1,33%	1,73%	2,13%
62000	Extracción de gas natural	1,33%	1,73%	2,13%
	<b>EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
71000	Extracción de minerales de hierro	0,75%	0,75%	0,75%
72100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
72910	Extracción de metales preciosos	0,75%	0,75%	0,75%
72990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%	0,75%	0,75%
	<b>EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS N.C.P.</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
81100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%	0,75%	0,75%
81200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%	0,75%	0,75%
81300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%	0,75%	0,75%
81400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%	0,75%	0,75%
89110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%	0,75%	0,75%
89120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%	0,75%	0,75%
89200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%	0,75%	0,75%
89300	Extracción de sal	0,75%	0,75%	0,75%
89900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%	0,75%	0,75%
	<b>SERVICIOS DE APOYO PARA LA MINERÍA</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
91001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%
91002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	2,50%	2,50%	2,50%
91003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	3,00%	3,90%	4,80%
91009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	3,00%	3,90%	4,80%
99000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3,00%	3,90%	4,80%
	<b>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
101011	Matanza de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%

101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,50%	1,50%	1,50%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	1,50%	1,50%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	1,50%	1,50%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,50%	1,50%	1,50%
10109+A13 8:E1621	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	1,50%	1,50%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	1,50%	1,50%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,50%	1,50%	1,50%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,50%	1,50%	1,50%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,50%	1,50%	1,50%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	1,50%	1,50%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,50%	1,50%	1,50%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,50%	1,50%	1,50%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,50%	1,50%	1,50%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,50%	1,50%	1,50%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,50%	1,50%	1,50%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	1,50%	1,50%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	1,50%	1,50%
105020	Elaboración de quesos	1,50%	1,50%	1,50%
105030	Elaboración industrial de helados	1,50%	1,50%	1,50%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
106110	Molienda de trigo	1,50%	1,50%	1,50%
106120	Preparación de arroz	1,50%	1,50%	1,50%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	1,50%	1,50%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%

106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,50%	1,50%	1,50%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,50%	1,50%	1,50%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107200	Elaboración de azúcar	1,50%	1,50%	1,50%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	1,50%	1,50%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,50%	1,50%	1,50%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,50%	1,50%	1,50%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,50%	1,50%	1,50%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	1,50%	1,50%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	1,50%	1,50%
107920	Preparación de hojas de té	1,50%	1,50%	1,50%
107931	Molienda de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107939	Elaboración de yerba mate	1,50%	1,50%	1,50%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	1,50%	1,50%
107992	Elaboración de vinagres	1,50%	1,50%	1,50%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	1,50%	1,50%
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3,00%	3,90%	4,80%
<b>ELABORACIÓN DE BEBIDAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,50%	1,50%	1,50%
110211	Elaboración de mosto	1,50%	1,50%	1,50%
110212	Elaboración de vinos	1,50%	1,50%	1,50%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,50%	1,50%	1,50%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,50%	1,50%	1,50%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,50%	1,50%	1,50%
110412	Fabricación de sodas	1,50%	1,50%	1,50%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,50%	1,50%	1,50%
110491	Elaboración de hielo	1,50%	1,50%	1,50%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,50%	1,50%	1,50%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	1,50%	1,50%

131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	1,50%	1,50%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,50%	1,50%	1,50%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	1,50%	1,50%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	1,50%	1,50%
13130+A20 5:E2380	Acabado de productos textiles	1,50%	1,50%	1,50%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	1,50%	1,50%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	1,50%	1,50%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	1,50%	1,50%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	1,50%	1,50%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	1,50%	1,50%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	1,50%	1,50%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	1,50%	1,50%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	1,50%	1,50%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR; TERMINACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	1,50%	1,50%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	1,50%	1,50%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,50%	1,50%	1,50%
141140	Confección de prendas deportivas	1,50%	1,50%	1,50%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,50%	1,50%	1,50%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,50%	1,50%	1,50%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	1,50%	1,50%
143010	Fabricación de medias	1,50%	1,50%	1,50%

143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,50%	1,50%	1,50%
149000	Servicios industriales para la industria confecccionista	3,00%	3,90%	4,80%
<b>CURTIDO Y TERMINACIÓN DE CUEROS; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, TALABARTERÍA Y CALZADO Y DE SUS PARTES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
151100	Curtido y terminación de cueros	1,50%	1,50%	1,50%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,50%	1,50%	1,50%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,50%	1,50%	1,50%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,50%	1,50%	1,50%
<b>PRODUCCIÓN DE MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PAJA Y DE MATERIALES TRENZABLES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,50%	1,50%	1,50%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,50%	1,50%	1,50%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	2,50%	2,50%	2,50%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	1,50%	1,50%
162901	Fabricación de ataúdes	1,50%	1,50%	1,50%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	1,50%	1,50%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,50%	1,50%	1,50%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PAPEL Y DE PRODUCTOS DE PAPEL</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
170101	Fabricación de pasta de madera	1,50%	1,50%	1,50%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	1,50%	1,95%	2,40%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	1,50%	1,95%	2,40%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	1,50%	1,95%	2,40%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	1,95%	2,40%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
<b>IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN DE GRABACIONES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
181101	Impresión de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,50%	1,50%	1,50%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
181200	Servicios relacionados con la impresión	3,00%	3,90%	4,80%
182000	Reproducción de grabaciones	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE COQUE Y PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	1,50%	1,50%
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	1,50%	1,50%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23966-	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,50%	1,50%	1,50%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	1,50%	1,50%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,50%	1,50%	1,50%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,50%	1,50%	1,50%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
201210	Fabricación de alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,50%	1,50%	1,50%
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	1,50%	1,50%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	1,50%	1,50%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,50%	1,50%	1,50%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,50%	1,50%	1,50%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,50%	1,50%	1,50%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,50%	1,50%	1,50%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,50%	1,50%	1,50%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	1,50%	1,50%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	1,50%	1,50%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3,00%	3,90%	4,80%

<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS , SUSTANCIAS QUÍMICAS MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	1,50%	1,50%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	1,50%	1,50%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,50%	1,50%	1,50%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y PLÁSTICO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	1,50%	1,50%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3,00%	3,90%	4,80%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,50%	1,50%	1,50%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,50%	1,50%	1,50%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	1,50%	1,50%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	1,50%	1,50%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	1,50%	1,50%
239201	Fabricación de ladrillos	1,50%	1,50%	1,50%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,50%	1,50%	1,50%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	1,50%	1,50%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,50%	1,50%	1,50%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
239410	Elaboración de cemento	1,50%	1,50%	1,50%
239421	Elaboración de yeso	1,50%	1,50%	1,50%
239422	Elaboración de cal	1,50%	1,50%	1,50%
239510	Fabricación de mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239591	Elaboración de hormigón	1,50%	1,50%	1,50%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	1,50%	1,50%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,50%	1,50%	1,50%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	1,50%	1,50%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

<b>FABRICACIÓN DE METALES COMUNES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,50%	1,50%	1,50%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	1,50%	1,50%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	1,50%	1,50%
243100	Fundición de hierro y acero	1,50%	1,50%	1,50%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,50%	1,50%	1,50%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	1,50%	1,50%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	1,50%	1,50%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	1,50%	1,50%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	1,50%	1,50%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetallurgia	1,50%	1,50%	1,50%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,50%	1,50%	1,50%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,50%	1,50%	1,50%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	1,50%	1,50%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	1,50%	1,50%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	1,50%	1,50%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matrizería	1,50%	1,50%	1,50%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,50%	1,50%	1,50%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,50%	1,50%	1,50%

263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,50%	1,50%	1,50%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos	1,50%	1,50%	1,50%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de	1,50%	1,50%	1,50%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	1,50%	1,50%
265200	Fabricación de relojes	1,50%	1,50%	1,50%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,50%	1,50%	1,50%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,50%	1,50%	1,50%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ELÉCTRICOS N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	1,50%	1,50%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	1,50%	1,50%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,50%	1,50%	1,50%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	1,50%	1,50%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,50%	1,50%	1,50%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,50%	1,50%	1,50%
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,50%	1,50%	1,50%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	1,50%	1,50%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%

<b>FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
281201	Fabricación de bombas	1,50%	1,50%	1,50%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,50%	1,50%	1,50%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,50%	1,50%	1,50%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,50%	1,50%	1,50%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,50%	1,50%	1,50%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,50%	1,50%	1,50%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
282110	Fabricación de tractores	1,50%	1,50%	1,50%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,50%	1,50%	1,50%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,50%	1,50%	1,50%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,50%	1,50%	1,50%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	1,50%	1,50%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	1,50%	1,50%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	1,50%	1,50%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	1,50%	1,50%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	1,50%	1,50%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	1,50%	1,50%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	1,50%	1,50%
293011	Rectificación de motores	3,00%	3,90%	4,80%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE EQUIPO DE TRANSPORTE N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
301100	Construcción y reparación de buques	1,50%	1,50%	1,50%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	1,50%	1,50%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,50%	1,50%	1,50%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,50%	1,50%	1,50%
309100	Fabricación de motocicletas	1,50%	1,50%	1,50%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	1,50%	1,50%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
<b>FABRICACIÓN DE MUEBLES Y COLCHONES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	1,50%	1,50%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,50%	1,50%	1,50%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,50%	1,50%	1,50%
<b>INDUSTRIAS MANUFACTURERAS N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,50%	1,50%	1,50%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,50%	1,50%	1,50%
321020	Fabricación de bijouterie	1,50%	1,50%	1,50%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	1,50%	1,50%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	1,50%	1,50%
324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	1,50%	1,50%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	1,50%	1,50%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,50%	1,50%	1,50%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores - eléctricos o no-	1,50%	1,50%	1,50%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,50%	1,50%	1,50%
329091	Elaboración de sustrato	1,50%	1,50%	1,50%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	1,50%	1,50%
329099-1	Industria de concentrados de litio	1,50%	1,50%	1,50%
329099-2	Industria de compuestos de litio	1,50%	1,50%	1,50%
<b>REPARACIÓN, MANTENIMIENTO E INSTALACIÓN DE MÁQUINAS Y EQUIPOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3,00%	4,00%	5,00%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3,00%	4,00%	5,00%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3,00%	4,00%	5,00%

		3,00%	4,00%	5,00%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar	3,00%	4,00%	5,00%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	3,00%	4,00%	5,00%
<b>SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS ; VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
351110	Generación de energía térmica convencional	1,70%	2,21%	2,50%
351120	Generación de energía térmica nuclear	1,70%	2,21%	2,50%
351130	Generación de energía hidráulica	1,70%	2,21%	2,50%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	1,70%	2,21%	2,50%
351199	Generación de energías n.c.p.	1,70%	2,21%	2,50%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,30%	3,75%	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	1,70%	2,21%	2,50%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,30%	3,75%	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23966 -	3,30%	3,75%	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,30%	3,75%	3,75%
<b>CAPTACIÓN, DEPURACIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,30%	3,75%	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,30%	3,75%	3,75%
<b>SERVICIO DE DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES,</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,30%	3,75%	3,75%
<b>RECOLECCIÓN, TRANSPORTE, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS. RECUPERACIÓN DE MATERIALES Y DESECHOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	2,50%	3,25%	4,00%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	2,50%	3,25%	4,00%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	2,50%	3,25%	4,00%

<b>DESCONTAMINACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE RESIDUOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	2,50%	3,25%	4,00%
<b>CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y SUS PARTES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%	2,50%	2,50%
<b>OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
422100	Perforación de pozos de agua	2,50%	2,50%	2,50%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios	2,50%	2,50%	2,50%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%	2,50%	2,50%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
<b>ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS DE CONSTRUCCIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	5,00%	6,50%	8,00%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,50%	2,50%	2,50%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de	2,50%	2,50%	2,50%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%	2,50%	2,50%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%	2,50%	2,50%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%	2,50%	2,50%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%	2,50%	2,50%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%	2,50%	2,50%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%	2,50%	2,50%
433030	Colocación de cristales en obra	3,00%	3,90%	4,80%
433040	Pintura y trabajos de decoración	3,00%	3,90%	4,80%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,00%	3,90%	4,80%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%	2,50%	2,50%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%	2,50%	2,50%
<b>VENTA, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	2,25%	2,93%	3,00%
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	15,00%	21,75%	21,75%
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	2,25%	2,93%	3,00%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	15,00%	21,75%	21,75%
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	5,00%	6,50%	8,00%
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	3,00%	4,00%	5,00%
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,00%	3,25%	5,00%
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,00%	3,25%	5,00%
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	3,00%	3,25%	5,00%
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de	3,00%	3,25%	5,00%
452500	Tapizado y retapizado de automotores	3,00%	3,25%	5,00%
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	3,00%	3,25%	5,00%
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	3,00%	3,25%	5,00%
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	3,00%	3,25%	5,00%
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	3,00%	3,25%	5,00%
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,00%	3,25%	5,00%
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3,00%	4,00%	5,00%

453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,00%	4,00%	5,00%
453220	Venta al por menor de baterías	3,00%	4,00%	5,00%
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	3,10%	4,03%	5,00%
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5,00%	6,50%	8,00%
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,00%	3,25%	5,00%
<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y/O EN COMISIÓN O CONSIGNACIÓN, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	5,00%	6,50%	8,00%
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	5,00%	6,50%	8,00%
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5,16%	6,70%	8,25%
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	5,00%	6,50%	8,00%
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	5,00%	6,50%	8,00%
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	5,00%	6,50%	8,00%
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	2,50%	4,00%	5,00%
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	5,00%	6,50%	8,00%
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico,	5,00%	6,50%	8,00%
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	5,00%	6,50%	8,00%

461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	5,00%	6,50%	8,00%
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y	5,00%	6,50%	8,00%
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de	5,00%	6,50%	8,00%
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
462111	Acopio de algodón	2,50%	4,00%	5,00%
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	2,50%	3,25%	4,00%
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	2,50%	4,00%	5,00%
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	2,50%	4,00%	5,00%
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	2,50%	4,00%	5,00%
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%	4,00%	5,00%
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	2,50%	4,00%	5,00%
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	2,50%	4,00%	5,00%
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	2,50%	4,00%	5,00%
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	2,50%	4,00%	5,00%
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463130	Venta al por mayor de pescado	2,50%	4,00%	5,00%
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	4,00%	5,00%
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	4,00%	5,00%
463152	Venta al por mayor de azúcar	2,50%	4,00%	5,00%
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	2,50%	4,00%	5,00%
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	2,50%	4,00%	5,00%
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	4,00%	5,00%

463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	2,50%	4,00%	5,00%
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	2,50%	4,00%	5,00%
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	2,50%	4,00%	5,00%
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
463211	Venta al por mayor de vino	3,70%	4,81%	5,00%
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	3,70%	4,81%	5,00%
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	3,70%	4,81%	5,00%
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	4,00%	5,00%
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,50%	7,15%	8,80%
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	4,00%	5,00%
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	4,00%	5,00%
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	4,00%	5,00%
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	4,00%	5,00%
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	2,50%	4,00%	5,00%
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	2,50%	4,00%	5,00%
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	2,50%	4,00%	5,00%
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	2,50%	4,00%	5,00%
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	2,50%	4,00%	5,00%
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	2,50%	4,00%	5,00%
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	2,50%	4,00%	5,00%
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	2,50%	4,00%	5,00%
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	2,50%	4,00%	5,00%
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	2,50%	4,00%	5,00%
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	2,50%	3,25%	3,75%
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	4,00%	5,00%
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	4,00%	5,00%
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%

464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	4,00%	5,00%
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	4,00%	5,00%
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	2,50%	4,00%	5,00%
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	2,50%	4,00%	5,00%
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	2,50%	4,00%	5,00%
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	4,00%	5,00%
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	2,50%	4,00%	5,00%
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	2,50%	4,00%	5,00%
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	2,50%	4,00%	5,00%
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	4,00%	5,00%
464930	Venta al por mayor de juguetes	2,50%	4,00%	5,00%
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	4,00%	5,00%
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	4,00%	5,00%
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	4,00%	5,00%
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	2,50%	4,00%	5,00%
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	2,50%	4,00%	5,00%
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	2,50%	4,00%	5,00%
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	2,50%	4,00%	5,00%
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	4,00%	5,00%
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	4,00%	5,00%
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir,	2,50%	4,00%	5,00%
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	4,00%	5,00%

465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	4,00%	5,00%
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	2,50%	4,00%	5,00%
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	2,50%	4,00%	5,00%
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	4,00%	5,00%
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	4,00%	5,00%
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	2,50%	4,00%	5,00%
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	2,50%	4,00%	5,00%
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3,30%	3,75%	3,75%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	1,50%	1,95%	2,40%
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para	1,50%	1,95%	2,40%
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	2,50%	4,00%	5,00%
466310	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	4,00%	5,00%
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	2,50%	4,00%	5,00%

466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	2,50%	4,00%	5,00%
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	4,00%	5,00%
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	4,00%	5,00%
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	2,50%	4,00%	5,00%
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	4,00%	5,00%
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	4,00%	5,00%
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	4,00%	5,00%
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50%	4,00%	5,00%
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	4,00%	5,00%
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,50%	4,00%	5,00%
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	4,00%	5,00%
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	2,50%	4,00%	5,00%
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	4,00%	5,00%
<b>COMERCIO AL POR MENOR, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
471110	Venta al por menor en hipermercados	3,00%	4,00%	5,00%
471120	Venta al por menor en supermercados	3,00%	4,00%	5,00%
471130	Venta al por menor en minimercados	3,00%	4,00%	5,00%
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	3,00%	4,00%	5,00%
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	5,00%	6,50%	8,00%
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	3,00%	4,00%	5,00%

472111	Venta al por menor de productos lácteos	3,00%	4,00%	5,00%
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	3,00%	4,00%	5,00%
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,00%	4,00%	5,00%
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	3,00%	4,00%	5,00%
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	3,00%	4,00%	5,00%
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,00%	4,00%	5,00%
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,00%	4,00%	5,00%
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	3,00%	4,00%	5,00%
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	3,00%	4,00%	5,00%
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	3,00%	4,00%	5,00%
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	5,00%	6,50%	8,00%
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	1,50%	1,95%	2,40%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías	3,00%	4,00%	5,00%
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	1,50%	1,95%	2,40%
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	5,00%	6,50%	8,00%
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	3,00%	4,00%	5,00%
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	3,00%	4,00%	5,00%
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,00%	4,00%	5,00%
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,00%	4,00%	5,00%
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,00%	4,00%	5,00%
475210	Venta al por menor de aberturas	3,00%	4,00%	5,00%

475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	3,00%	4,00%	5,00%
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	3,00%	4,00%	5,00%
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,00%	4,00%	5,00%
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,00%	4,00%	5,00%
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	3,00%	4,00%	5,00%
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,00%	4,00%	5,00%
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	3,00%	4,00%	5,00%
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	3,00%	4,00%	5,00%
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	3,00%	4,00%	5,00%
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,00%	4,00%	5,00%
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,00%	4,00%	5,00%
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
476111	Venta al por menor de libros	0,00%	0,00%	0,00%
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	3,00%	4,00%	5,00%
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	0,00%	0,00%	0,00%
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	0,00%	0,00%	0,00%
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,00%	4,00%	5,00%
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	3,00%	4,00%	5,00%
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	3,00%	4,00%	5,00%
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	3,00%	4,00%	5,00%
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	3,00%	4,00%	5,00%
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,00%	4,00%	5,00%
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	3,00%	4,00%	5,00%
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,00%	4,00%	5,00%
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	3,00%	4,00%	5,00%

477150	Venta al por menor de prendas de cuero	3,00%	4,00%	5,00%
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	3,00%	4,00%	5,00%
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	3,00%	4,00%	5,00%
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	3,00%	4,00%	5,00%
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	3,00%	4,00%	5,00%
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	3,00%	3,25%	4,00%
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3,00%	4,00%	5,00%
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,00%	4,00%	5,00%
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	3,00%	4,00%	5,00%
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	3,00%	4,00%	5,00%
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	3,00%	4,00%	5,00%
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,00%	4,00%	5,00%
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,00%	4,00%	5,00%
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para	1,50%	1,95%	2,40%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos	3,00%	4,00%	5,00%
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	1,50%	1,95%	2,00%
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	3,00%	4,00%	5,00%
477480	Venta al por menor de obras de arte	3,00%	4,00%	5,00%
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
477810	Venta al por menor de muebles usados	3,00%	4,00%	5,00%
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0,00%	0,00%	0,00%
477830	Venta al por menor de antigüedades	3,00%	4,00%	5,00%
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	3,00%	4,00%	5,00%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	3,00%	4,00%	5,00%
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	3,00%	4,00%	5,00%
479101	Venta al por menor por internet	3,10%	4,03%	5,00%
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	3,10%	4,03%	5,00%
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,00%	4,00%	5,00%
SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,00%	2,00%	2,00%
492130	Servicio de transporte escolar	2,00%	2,00%	2,00%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises,	2,00%	2,00%	2,00%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2,00%	2,00%	2,00%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492210	Servicios de mudanza	2,00%	2,00%	2,00%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2,00%	2,00%	2,00%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2,00%	2,00%	2,00%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2,00%	2,00%	2,00%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2,00%	2,00%	2,00%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,00%	2,00%	2,00%
493110	Servicio de transporte por oleoductos	3,00%	3,90%	4,80%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	3,00%	3,90%	4,80%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	3,30%	3,75%	3,75%
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE POR VÍA ACUÁTICA</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2,00%	2,00%	2,00%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2,00%	2,00%	2,00%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2,00%	2,00%	2,00%
<b>SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2,00%	2,00%	2,00%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2,00%	2,00%	2,00%
<b>SERVICIOS DE MANIPULACIÓN Y DE ALMACENAMIENTO; SERVICIOS DE APOYO AL TRANSPORTE</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	3,00%	3,90%	4,80%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	3,00%	3,90%	4,80%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	3,00%	3,90%	4,80%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	3,00%	3,90%	4,80%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	3,00%	3,90%	4,80%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	3,00%	3,00%	3,00%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	3,00%	3,90%	4,80%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	3,00%	3,90%	4,80%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías	3,00%	3,90%	4,80%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	3,00%	3,90%	4,80%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	3,00%	3,90%	4,80%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,00%	3,90%	4,80%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	3,00%	3,90%	4,80%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	3,00%	3,90%	4,80%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	3,00%	3,90%	4,80%
524220	Servicios de guarderías náuticas	3,00%	3,90%	4,80%
524230	Servicios para la navegación	3,00%	3,90%	4,80%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	3,00%	3,90%	4,80%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	3,00%	3,90%	4,80%
524330	Servicios para la aeronavegación	3,00%	3,90%	4,80%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIO DE CORREOS Y MENSAJERÍAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
530010	Servicio de correo postal	4,00%	4,00%	4,00%
530091	Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,00%	3,90%	4,80%
<b>530099</b>	<b>Servicios de mensajerías n.c.p.</b>	<b>5,00%</b>	<b>6,50%</b>	<b>8,00%</b>
<b>SERVICIOS DE ALOJAMIENTO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
551010	Servicios de alojamiento por hora	4,50%	4,50%	4,50%
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	3,00%	3,90%	3,90%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	3,00%	3,90%	4,00%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
552000	Servicios de alojamiento en campings	3,00%	3,90%	4,00%
<b>SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	3,00%	3,90%	4,00%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	3,00%	3,90%	4,00%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	3,00%	3,90%	4,00%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	3,00%	3,90%	4,80%

561030	Servicio de expendio de helados	3,00%	3,90%	4,80%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	3,00%	3,90%	4,80%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	3,00%	3,90%	4,80%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	3,00%	3,90%	4,00%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
<b>SERVICIOS DE EDICIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	0,00%	0,00%	0,00%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,50%	1,95%	2,40%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0,00%	0,00%	0,00%
581900	Edición n.c.p.	1,50%	1,95%	2,40%
<b>SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
591110	Producción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
591200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	3,90%	4,80%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	3,00%	3,90%	4,80%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE RADIO Y TELEVISIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
601000	Emisión y retransmisión de radio	3,00%	3,90%	4,80%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	3,00%	3,90%	4,80%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	3,00%	3,90%	4,80%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	3,00%	3,90%	4,80%
602320	Producción de programas de televisión	3,00%	3,90%	4,80%
602900	Servicios de televisión n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
611010	Servicios de locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4,00%	4,00%	4,00%
612000	Servicios de telefonía móvil	6,50%	6,50%	6,50%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	3,00%	3,00%	3,00%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	3,00%	3,90%	4,00%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4,00%	4,00%	4,00%
<b>SERVICIOS DE PROGRAMACIÓN Y CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES CONEXAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	3,00%	3,90%	4,80%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	3,00%	3,90%	4,80%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	3,00%	3,90%	4,80%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,00%	3,90%	4,80%

620200	Servicios de consultores en equipo de informática	3,00%	3,90%	4,80%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	3,00%	3,90%	4,80%
620900	Servicios de informática n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
620900-1	La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente, con operatorias relacionadas con activos digitales	7,00%	7,00%	7,00%
<b>ACTIVIDADES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
631111	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a monedas digitales y/o criptoactivos	3,00%	3,90%	4,80%
631112	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a monedas digitales y/o criptoactivos	3,00%	3,90%	4,80%
631119	Procesamiento de datos n.c.p.	3,0%	3,9%	4,8%
631121	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	3,00%	3,90%	4,80%
631122	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	3,00%	3,90%	4,80%
631123	Servicios de custodia de monedas digitales y/o criptoactivos	3,00%	3,90%	4,80%
631129	Hospedaje de datos n.c.p.	3,0%	3,9%	4,8%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	<b>3,00%</b>	3,90%	4,80%
631201	Servicios de desarrollo, diseño y/o mantenimiento de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,10%	4,03%	4,96%
631202	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios - excepto financieros - y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,00%	3,90%	4,80%
631203	Compraventa e intercambio de monedas digitales y/o criptoactivos por cuenta propia	3,00%	3,90%	4,80%
631204	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	3,00%	3,90%	4,80%
639100	Agencias de noticias	3,00%	3,90%	4,80%
639900	Servicios de información n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
641100	Servicios de la banca central	9,00%	9,00%	9,00%
641910	Servicios de la banca mayorista	9,00%	9,00%	9,00%

641920	Servicios de la banca de inversión	9,00%	9,00%	9,00%
641930	Servicios de la banca minorista	9,00%	9,00%	9,00%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9,00%	9,00%	9,00%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	0,00%	0,00%	0,00%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9,00%	9,00%	9,00%
642000	Servicios de sociedades de cartera	9,00%	9,00%	9,00%
643001	Servicios de fideicomisos	9,00%	9,00%	9,00%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	9,00%	9,00%	9,00%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9,00%	9,00%	9,00%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9,00%	9,00%	9,00%
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9,00%	9,00%	9,00%
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles	9,00%	9,00%	9,00%
649299	Servicios de crédito n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9,00%	9,00%	9,00%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -	9,00%	9,00%	9,00%
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	9,0%	9,0%	9,0%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
649999-1	Los servicios destinados a facilitar la gestión y/o intercambio de activos digitales por monedas fiduciarias de curso legal, otras criptomonedas o cualquier tipo de bienes - y viceversa-, a través de plataformas online, sitios web, aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares (exchanges de criptomonedas)	9,00%	9,00%	9,00%

		3,00%	3,00%	3,00%
649999-2	Compra - Venta de activos digitales			
649999-3	Venta de activos digitales recibidas por operaciones de canje	3,00%	3,00%	3,00%
649999-4	La prestación de servicios de intermediación relacionadas con activos digitales.	9,00%	9,00%	9,00%
649999-5	La renta proveniente de las inversiones en todo tipo de instrumento financiero incluida las inversiones en activos digitales. El pago del tributo resultante de esta actividad se efectuará a través de un régimen de retención que dispondrá la Dirección General de Rentas y que tendrá el carácter de pago único y definitivo.	3,00%	3,00%	3,00%
649999-6	Operaciones sobre títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina	8,00%	8,00%	8,00%
<b>SERVICIOS DE SEGUROS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
651110	Servicios de seguros de salud	7,00%	7,00%	7,00%
651120	Servicios de seguros de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida	7,00%	7,00%	7,00%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	7,00%	7,00%	7,00%
651310	Obras Sociales	2,50%	3,25%	4,00%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	7,00%	7,00%	7,00%
652000	Reaseguros	7,00%	7,00%	7,00%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	7,00%	7,00%	7,00%
<b>SERVICIOS AUXILIARES A LA ACTIVIDAD FINANCIERA</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	9,00%	9,00%	9,00%
661121	Servicios de mercados a término	9,00%	9,00%	9,00%
661131	Servicios de bolsas de comercio	9,00%	9,00%	9,00%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	9,00%	9,00%	9,00%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	9,00%	9,00%	9,00%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	9,00%	9,00%	9,00%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	9,00%	9,00%	9,00%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	9,00%	9,00%	9,00%

661993	Servicios de intermediación de compraventa e intercambio de monedas digitales/criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9,00%	9,00%	9,00%
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos de monedas digitales y/o criptoactivos	9,00%	9,00%	9,00%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9,00%	9,00%	9,00%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	9,00%	9,00%	9,00%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	7,00%	7,00%	7,00%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9,00%	9,00%	9,00%
<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4,00%	5,20%	6,40%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	3,00%	3,90%	4,80%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	3,00%	3,90%	4,80%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	5,00%	5,00%	5,00%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	3,00%	3,90%	4,00%
<b>SERVICIOS JURÍDICOS, DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA; ASESORAMIENTO EMPRESARIAL Y EN MATERIA DE GESTIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
691001	Servicios jurídicos	3,00%	3,90%	4,80%
691002	Servicios notariales	3,00%	3,90%	4,80%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	3,00%	3,90%	4,80%
<b>OFICINAS CENTRALES Y SERVICIOS DE ASESORAMIENTO EMPRESARIAL</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	3,00%	3,90%	4,80%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	3,00%	3,90%	4,80%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	3,00%	3,90%	4,80%

702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p .	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA Y SERVICIOS CONEXOS DE ASESORAMIENTO TÉCNICO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
711001	Servicios relacionados con la construcción.	3,00%	3,90%	4,80%
711002	Servicios geológicos y de prospección	3,00%	3,90%	4,80%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,00%	3,90%	4,80%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p .	3,00%	3,90%	4,80%
712000	Ensayos y análisis técnicos	3,00%	3,90%	4,80%
<b>INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,50%	3,25%	4,00%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,50%	3,25%	4,00%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,50%	3,25%	4,00%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p .	2,50%	3,25%	4,00%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,50%	3,25%	4,00%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,50%	3,25%	4,00%
<b>SERVICIOS DE PUBLICIDAD E INVESTIGACIÓN DE MERCADO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	3,00%	3,90%	4,80%
731002	Servicio de creación, edición, producción, difusión y/o publicidad de contenido audiovisual que sea utilizado y/o reproducido través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras actividades económicas vinculadas a creadores de contenido	3,00%	3,90%	4,80%
731009	Servicios de publicidad n.c.p .	5,00%	6,50%	8,00%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,00%	3,90%	4,80%
<b>ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
741000	Servicios de diseño especializado	3,00%	3,90%	4,80%
742000	Servicios de fotografía	3,00%	3,90%	4,80%
749001	Servicios de traducción e interpretación	3,00%	3,90%	4,80%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	5,00%	6,50%	8,00%

749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	5,00%	6,50%	8,00%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
	<b>SERVICIOS VETERINARIOS</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
750000	Servicios veterinarios	2,50%	3,25%	4,00%
	<b>ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES INMOBILIARIAS</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	3,00%	3,90%	4,80%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	3,00%	3,90%	4,80%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	3,00%	3,90%	4,80%
772010	Alquiler de videos y video juegos	3,00%	3,90%	4,80%
772091	Alquiler de prendas de vestir	3,00%	3,90%	4,80%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sino perarios	3,00%	3,90%	4,80%
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,00%	3,90%	4,80%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,00%	3,90%	4,80%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,00%	3,90%	4,80%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	3,00%	3,90%	4,80%
	<b>OBTENCIÓN Y DOTACIÓN DE PERSONAL</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80)	3,00%	3,90%	4,80%
780009	Obtención y dotación de personal	3,00%	3,90%	4,80%
	<b>SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJE Y OTRAS ACTIVIDADES</b>	<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	3,00%	3,90%	4,80%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	5,00%	6,50%	8,00%

791901	Servicios de turismo aventura	3,00%	3,90%	4,80%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,00%	2,00%	2,00%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	3,00%	3,90%	4,80%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE EDIFICIOS Y ESPACIOS VERDES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	2,50%	3,25%	4,00%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	3,00%	3,90%	4,00%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	3,00%	3,90%	4,80%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	3,00%	3,90%	4,80%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	3,00%	3,90%	4,80%
822009	Servicios de call center n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	5,00%	6,50%	8,00%
829200	Servicios de envase y empaque	3,00%	3,90%	4,80%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	3,00%	3,90%	4,80%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	7,00%	7,00%	7,00%
829909-1	Servicios empresariales n.c.p. para contribuyentes comprendidos en la Ley 5024	3,00%	3,00%	3,00%
<b>ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
841100	Servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	2,50%	3,25%	4,00%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	3,00%	3,90%	4,80%

841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	3,00%	3,90%	4,80%
842100	Servicios de asuntos exteriores	3,00%	3,90%	4,80%
842200	Servicios de defensa	3,00%	3,90%	4,80%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	2,50%	3,25%	4,00%
842400	Servicios de justicia	3,00%	3,90%	4,80%
842500	Servicios de protección civil	3,00%	3,90%	4,80%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	7,00%	7,00%	7,00%

Para contribuyentes que desarrollan los códigos de las Actividades 841900 y 841100, bajo la modalidad de Servicios personales prestados mediante contratos de locación de obra y servicios, pasantías educativas, etc. celebrados con el Estado Nacional, Provincial y/o Municipal y cuyos ingresos sean igual o inferior a pesos UN MILLÓN CUARENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 1.040.450,00), la alícuota será del cero por ciento (0%).-

ENSEÑANZA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
851010	Guarderías y jardines maternales	2,50%	3,25%	4,00%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	2,50%	3,25%	4,00%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%	3,25%	4,00%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%	3,25%	4,00%
853100	Enseñanza terciaria	2,50%	3,25%	4,00%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
853300	Formación de posgrado	2,50%	3,25%	4,00%
854910	Enseñanza de idiomas	2,50%	3,25%	4,00%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	2,50%	3,25%	4,00%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	2,50%	3,25%	4,00%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	2,50%	3,25%	4,00%
854960	Enseñanza artística	2,50%	3,25%	4,00%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
855000	Servicios de apoyo a la educación	2,50%	3,25%	4,00%
SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,60%	4,75%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	2,50%	3,60%	4,75%
862110	Servicios de consulta médica	2,50%	3,60%	4,75%
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	2,50%	3,60%	4,75%
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	2,50%	3,60%	4,75%
862200	Servicios odontológicos	2,50%	3,60%	4,75%

863110	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	2,50%	3,60%	4,75%
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	2,50%	3,60%	4,75%
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	2,50%	3,60%	4,75%
863200	Servicios de tratamiento	2,50%	3,60%	4,75%
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	2,50%	3,60%	4,75%
864000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	3,60%	4,75%
869010	Servicios de rehabilitación física	2,50%	3,60%	4,75%
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	3,60%	4,75%
<b>SERVICIOS SOCIALES CON ALOJAMIENTO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
<b>SERVICIOS SOCIALES SIN ALOJAMIENTO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
880000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	3,25%	4,00%
<b>SERVICIOS ARTÍSTICOS Y DE ESPECTÁCULOS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,00%	3,90%	4,80%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,00%	3,90%	4,80%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	4,00%	5,20%	6,40%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y SERVICIOS CULTURALES N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	0,00%	0,00%	0,00%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	0,00%	0,00%	0,00%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	0,00%	0,00%	0,00%
910900	Servicios culturales n.c.p.	0,00%	0,00%	0,00%
<b>SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	7,00%	9,10%	11,20%

920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	7,00%	9,10%	11,20%
<b>SERVICIOS PARA LA PRÁCTICA DEPORTIVA Y DE ENTRETENIMIENTO</b>				
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	3,00%	3,90%	4,80%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	3,00%	3,90%	4,80%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	3,00%	3,90%	4,80%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	3,00%	3,90%	4,80%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	10,00%	13,00%	16,00%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	4,00%	5,20%	6,40%
939020	Servicios de salones de juegos	4,00%	5,20%	6,40%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	7,00%	9,10%	11,20%
939090	Servicios de entretenimiento n.c.p.	4,00%	5,20%	6,40%
<b>SERVICIOS DE ASOCIACIONES</b>				
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	3,00%	3,90%	4,80%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	3,00%	3,90%	4,80%
942000	Servicios de sindicatos	3,00%	3,90%	4,80%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	0,00%	0,00%	0,00%
949200	Servicios de organizaciones políticas	3,00%	3,90%	4,80%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	3,00%	3,90%	4,80%
949920	Servicios de consorcios de edificios	2,50%	3,25%	4,00%
949930	Servicios de Asociaciones relacionadas con la salud excepto mutuales	2,50%	3,25%	4,00%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
<b>REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INFORMÁTICOS Y DE COMUNICACIÓN; EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS</b>				
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	3,00%	3,25%	5,00%
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	3,00%	4,00%	5,00%
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	3,00%	3,25%	5,00%
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,00%	3,25%	5,00%

		TRAMO I	TRAMO II	TRAMO III
952300	Reparación de tapizados y muebles	3,00%	3,25%	5,00%
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	3,00%	3,25%	5,00%
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	3,00%	3,25%	5,00%
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,00%	3,25%	5,00%
<b>SERVICIOS PERSONALES N.C.P.</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	2,50%	3,25%	4,00%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	2,50%	3,25%	4,00%
960201	Servicios de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,00%	3,90%	4,50%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,00%	3,90%	4,50%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	3,00%	3,90%	4,50%
960990	Servicios personales n.c.p.	2,50%	3,25%	4,00%
<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMÉSTICO</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,00%	3,90%	4,80%
<b>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ÓRGANOS EXTRATERRITORIALES</b>		<b>TRAMO I</b>	<b>TRAMO II</b>	<b>TRAMO III</b>
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,00%	3,90%	4,80%

## ANEXO II

INCISO	ACTIVIDAD	MÍNIMO POR ANTICIPO MENSUAL
1	Hoteles alojamientos transitorios, casas de cita y similares, por cada habitación habilitada al finalizar el ejercicio fiscal inmediato anterior o al inicio de la actividad si esta fuera posterior	
	a) Habitación con cochera por anticipo mensual	\$49.475,86
	b) Habitación sin cochera por anticipo mensual	\$38.949,49
2	Confiterías bailables, salones de baile, musicales bailables, pistas de baile, discotecas, pub y establecimientos análogos cualquiera sea su denominación, con o sin espectáculos (incluido el expendio de bebidas y comidas)	
	Por anticipo mensual:	
	-Superficie hasta cuatrocientos (400)m <sup>2</sup>	\$138.954,01
	-Superficie de más de cuatrocientos (400)m <sup>2</sup> y hasta ochocientos (800)m <sup>2</sup>	\$163.883,72
	-Superficie de más ochocientos (800)m <sup>2</sup>	\$274.751,24
3	Casinos y salas de juegos oficiales o autorizadas por autoridad competente por la actividad de juego de azar, por anticipo mensual	
	-Por máquina traga moneda autorizada	\$68.902,86
	-Por cada mesa de ruleta autorizada	\$107.489,82
	-Por cada mesa de punto y banca autorizada	\$159.854,60
	-Por cada mesa de blackjack autorizada	\$8.612,55
	-Por cada una de cualquier otra mesa de juego autorizada	\$148.082,03
	Locales que exploten juegos electrónicos, mecánicos, flipper o similares por máquina por anticipo mensual	\$7.579,18
4	Ventas en ferias o eventos: por cada local o stands o puesto de venta en cada feria o evento, por día-	
	El pago mínimo es un pago a cuenta, a deducir en la declaración jurada del contribuyente.	\$790,61
5	Espectáculos de esparcimiento ambulantes (circos, parques de diversiones, y otros de similar naturaleza), por día de espectáculo	\$1.052,80
	Espectáculos teatrales, por día de espectáculo-	\$5.023,65

6	a) Playas de estacionamiento por hora - por unidad de guarda por anticipo mensual	\$1.626,54	
	b) Garajes, cocheras por turno o mes- por unidad de guarda por anticipo mensual	\$549,46	
7	Explotación de canchas de futbol, y paddle. Por anticipo mensual por cancha	\$80.000,00	
8	Explotación de canchas de voley, tenis y otras no enunciadas en el punto 7. Por anticipo mensual por cancha	\$20.000,00	
9	Servicios de expendio de comidas y bebidas, con servicio de mesa y/o en mostrador:		
	<b>Superficie efectuada a la actividad expresada en metros cuadrados (No incluye playas de estacionamiento para clientes)</b>	<b>Empleados afectados a la actividad</b>	<b>Anticipo mínimo mensual</b>
	Hasta 50 m <sup>2</sup>	Hasta 5	\$108.000,00
	Mas de 50 m <sup>2</sup> y hasta 100 m <sup>2</sup>	Desde 6 Hasta 10	\$194.400,00
	Mas de 100 m <sup>2</sup> y hasta 150 m <sup>2</sup>	Desde 11 Hasta 15	\$324.000,00
	Mas de 150 m <sup>2</sup> y hasta 200 m <sup>2</sup>	Desde 16 Hasta 20	\$540.000,00
	Mas de 200 m <sup>2</sup> y hasta 250 m <sup>2</sup>	Desde 21 Hasta 30	\$1.296.000,00
	Mas de 250 m <sup>2</sup> y hasta 500 m <sup>2</sup>	Desde 31 Hasta 45	\$1.684.800,00
	Mas de 500 m <sup>2</sup> y hasta 750 m <sup>2</sup>	Desde 46 Hasta 60	\$2.190.240,00
	Mas de 750 m <sup>2</sup> y hasta 1000 m <sup>2</sup>	Desde 61 Hasta 75	\$2.847.312,00
	Mas de 1000 m <sup>2</sup> y hasta 1500 m <sup>2</sup>	Desde 76 Hasta 90	\$3.701.506,00
	Mas de 1500 m <sup>2</sup>	Mas de 90	\$4.811.957,00

Los contribuyentes que en función de los parámetros previstos precedentemente resulten comprendidos en más de un tramo, deberán tributar por el monto del anticipo mínimo mensual correspondiente al mayor de ellos.



Dirección Provincial: Boletín Oficial, Judicial e Imprenta  
Sarmiento N° 1120  
Teléfono: 383 - 4437530  
E-mail: [boletinoficial@catamarca.gov.ar](mailto:boletinoficial@catamarca.gov.ar)  
E-mail: [trabajos.imprenta@catamarca.gov.ar](mailto:trabajos.imprenta@catamarca.gov.ar)  
Web: <https://portal.catamarca.gob.ar/boletin>

  Boletinoficial.cta

**CÓDIGO TRIBUTARIO  
de la  
PROVINCIA DE CATAMARCA  
Ley Provincial N° 5022/2001  
y sus modificaciones**

**LIBRO PRIMERO**

**PARTE GENERAL**

**TITULO PRIMERO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**ÁMBITO DE APLICACION - APLICACION SUPLETORIA**

ARTICULO 1º - Los tributos que establezca la Provincia de Catamarca, se rigen por las disposiciones de este Código y leyes tributarias especiales.

Las disposiciones contenidas en el Libro Primero de este Código se aplicarán supletoriamente a las leyes tributarias especiales.

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD - INTERPRETACIÓN ANALÓGICA – PROHIBICION**

ARTICULO 2º.- Ningún tributo puede ser creado, modificado o suprimido sino en virtud de Ley.

Sólo la ley puede:

- a) Definir el hecho imponible.
- b) Indicar el contribuyente y en su caso el responsable del pago del tributo.
- c) Determinar la base imponible.
- d) Fijar la alícuota o el monto del tributo.
- e) Otorgar exenciones y reducciones.

Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.

Las normas que regulen las materias enumeradas en la presente no podrán ser interpretadas por analogía.

**INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 3º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.

Para los casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de una ley tributaria especial, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones de otra ley tributaria relativa a materia análoga, salvo en lo dispuesto en el artículo anterior.
2. A los principios del Derecho Tributario y del Derecho Administrativo según el caso.
3. A los principios generales del Derecho.
4. Al Derecho Privado.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales.

En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos Ley N° 3559, el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial y el Código Procesal Penal, según corresponda.

**NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 4º.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando estos encuadren esos actos, situaciones o relaciones en formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica financiera de los contribuyentes, se prescindirá, en la consideración del hecho imponible real, de las mismas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado le aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como lo más adecuado a la intención real de los mismos.

**NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - DETERMINACIÓN - EXIGIBILIDAD.**

ARTICULO 5º.- La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto o circunstancia prevista en la ley. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter meramente declarativo.

La obligación tributaria es exigible aun cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen, tenga un motivo u objeto o un fin ilegal, inmoral o ilícito.

## **CONVERSIÓN DE MONEDA EXTRANJERA Y ORO**

ARTICULO 6º.- Salvo disposiciones contrarias de este Código o leyes tributarias especiales, cuando la base imponible de un tributo esté expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se hará conforme al cambio oficial tipo vendedor vigente al momento de verificar el hecho imponible. A falta del mismo o en caso de existir distintos tipos de cambio, la Administración General de Rentas establecerá el mecanismo de conversión a utilizar.

Si la base imponible estuviera expresada en oro, la conversión se efectuará al tipo de cambio establecido por la legislación vigente al verificar el hecho imponible. Si no existiera tipo de cambio oficial se utilizará el precio en plaza del oro.

## **ACTOS, OPERACIONES Y TRANSACCIONES EN ESPECIE**

ARTÍCULO 7.- - En los actos, operaciones y transacciones que se realicen en especie -incluido los activos digitales- y que configuren el hecho generador de tributos, a los efectos de la determinación de la base imponible se considerará el valor corriente en plaza vigente al momento de producirse el hecho imponible o en su defecto el que surja de procedimiento autorizado por la Dirección General de Rentas.

Se entiende como activos digitales a aquellos activos intangibles -tales como las monedas digitales, moneda virtual, criptomonedas, criptoactivos, tokens, stablecoins, etc- que por su naturaleza y/o características constituyan y/o impliquen una representación digital de valor que puede ser objeto susceptible de comercio digital y cuyas funciones –directas y/o indirectas- son la de constituir un medio de intercambio y/o una unidad de cuenta y/o una reserva de valor.

Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 11°

## **VIGENCIA DE LAS LEYES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 8º.- Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, tienen vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial. No tienen efecto retroactivo, salvo disposición en contrario.

Las normas sobre infracciones y sanciones sólo rigen para el futuro. Sólo tendrán efecto retroactivo cuando eximan de sanción a los actos u omisiones punibles acaecidos con anterioridad o establezcan una pena más benigna.

## **TERMINO - FORMAS DE COMPUTARLO**

ARTICULO 9º.- Los términos establecidos en este Código y leyes tributarias especiales, se computarán en la forma establecida por el Código Civil. En los términos expresados en días se computarán solamente los hábiles, más las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

Cuando la fecha de vencimiento fijada por Leyes, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las Declaraciones Juradas, pago de impuesto, anticipo, recargos o multas, coincida con día no laborable, feriado o inhábil -nacional, provincial o municipal- en el lugar donde deba cumplirse la obligación, el plazo establecido se extenderá hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

Para calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código y leyes tributarias especiales, el cálculo se practicará en forma diaria, teniendo en cuenta para ello la cantidad de TREINTA (30) días por mes.

Para calcular la actualización, se computará como mes entero la fracción de mes.

## **PRINCIPIO INQUISITIVO - IMPULSO DE OFICIO**

ARTICULO 10º.- La Dirección General de Rentas debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por las partes, impulsando de oficio el procedimiento, preservando el derecho de defensa.

## **INCOMPETENCIA PARA DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**

ARTICULO 11º.- La Dirección General de Rentas carece de competencia para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o de la Corte de Justicia de la Provincia, que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas, preservando el derecho de defensa.

## EXENCIAS

ARTICULO 12º. - Las exenciones se regirán por las siguientes normas salvo disposición en contrario de este Código o de leyes especiales:

- a) Las exenciones objetivas rigen de pleno derecho y en beneficio de aquellas personas o entidades a quienes la ley atribuye el hecho imponible.
- b) Las exenciones subjetivas sólo obran de pleno derecho, en los casos expresamente establecidos por la ley a partir de su fecha de vigencia.
- c) Las exenciones subjetivas que no obran de pleno derecho serán declaradas sólo a petición de quienes posean un interés legítimo, pero regirán en el caso de entidades, a partir del otorgamiento de personería jurídica o del instrumento legal de creación, según corresponda, o bien, en los demás supuestos, desde el día que se presentó la solicitud ante la autoridad competente.
- d) Las exenciones subjetivas podrán ser otorgadas por tiempo determinado, el que no podrá exceder el término de UN (1) año y regirán hasta la expiración del término, aunque las normas que las contemplen fuesen antes abrogadas o derogadas. Podrán ser renovadas a petición de los beneficiarios por igual plazo si la norma subsistiese. Tal pedido deberá efectuarse con una antelación mínima de SESENTA (60) días al del vencimiento del término por el cual se otorgó la exención.
- e) Las exenciones se extinguieren:
  - a. Por la abrogación o derogación de la norma que las establece, salvo que fueran temporales.
  - b. Por la expiración del término otorgado.
  - c. Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- f) Las exenciones caducan:
  - 1. Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
  - 2. Por la expiración del término otorgado para solicitar la renovación cuando fueran temporales.
  - 3. Por la comisión de defraudación fiscal por quien las goce.

En los supuestos contemplados por los apartados 1 y 3 de este inciso se requiere una resolución emanada de autoridad competente que declare la caducidad, retrotrayéndose sus efectos al momento que desaparecieron las circunstancias que legitimaban la exención o al momento que comenzó la defraudación declarada por resolución firme.

## EXENCIAS - CARÁCTER, TRAMITE

ARTICULO 13º.- Las resoluciones de la Dirección General de Rentas que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo.

Los pedidos de exención y renovación formulados por los contribuyentes o responsables deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho. La Dirección General de Rentas deberá resolver la solicitud dentro de los NOVENTA (90) días de formulada. Vencido este plazo sin que medie resolución el contribuyente o responsable podrá considerarla denegadas e interponer los recursos previstos en este Código.

## TÍTULO SEGUNDO

### EL ORGANISMO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL - FUNCIONES

ARTICULO 14º.- La Dirección General de Rentas tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Recaudar, verificar y fiscalizar los tributos.
- b) Determinar, acrestar y/o devolver los tributos vigentes o no, y los que en el futuro se establezcan.
- c) Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código y demás leyes tributarias.
- d) Resolver las cuestiones atinentes a las exenciones tributarias.
- e) Establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas, sin alterar la estructura básica aprobada previamente por el Poder Ejecutivo.

La Dirección General de Rentas se denomina también en este Código Dirección General o Dirección.

### ORGANIZACIÓN Y REGLAMENTACIÓN INTERNA DEL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 15º.- La Dirección General de Rentas estará a cargo de un Director General, que tendrá la funciones, atribuciones y deberes establecidos por este Código, y leyes tributarias especiales, pudiendo establecer y modificar su organización interna y reglamentar el funcionamiento de sus oficinas.

Para ejercer el cargo de Director General será requisito indispensable poseer título profesional en Ciencias Económicas, debiendo acrestar una antigüedad de tres años como mínimo en el ejercicio de la profesión.

No podrán ejercer el cargo de Director General los fallidos o concursados civilmente, los que hubieren sido condenados por delitos contra la propiedad o la fe pública, ni quien sea moroso del Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

El ejercicio del cargo inhabilita al Director General para ejercer su profesión, con excepción de la docencia o investigación.

**ARTICULO 16º.** El Director General de Rentas está facultado para impartir normas generales obligatorias respecto de los contribuyentes, responsables y terceros en las materias que este Código o leyes tributarias especiales autoricen a la Dirección General de Rentas y a reglamentar situaciones de aquellos frente a la Dirección. Dichas normas regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial. Podrá, además, dictar disposiciones generales interpretativas de las normas tributarias cuando así lo estimare conveniente o a solicitud de los contribuyentes y responsables o de cualquier entidad con personería jurídica. El pedido de tal pronunciamiento no suspenderá cualquier decisión que los funcionarios de la Dirección hayan de adoptar en casos particulares. Las interpretaciones del Director General se publicarán en el Boletín Oficial y Judicial y tendrán el carácter de normas generales obligatorias si al expirar el plazo de QUINCE (15) días hábiles desde la fecha de su publicación, no fueran impugnadas ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca por cualquiera de las personas o entidades mencionadas en el párrafo anterior, en cuyo caso tendrán dicho carácter desde el día siguiente a aquel en que se publique la aprobación o modificación introducida por dicha Dirección Ejecutiva. En estos casos deberá otorgarse vista previa a la Dirección General de Rentas para que se expida sobre las objeciones opuestas a la interpretación. Las interpretaciones firmes podrán ser rectificadas por la autoridad que las dictó, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo precedente, pero las rectificaciones no serán de aplicación a hechos o situaciones cumplidos con anterioridad al momento en que tales rectificaciones entren en vigencia.

***Art. Sustituido por Ley 5830 - Año 2023 - Art. N°51º.***

## FACULTADES - ACTAS

**ARTICULO 17º.-** Para el cumplimiento de sus funciones, la Dirección General de Rentas tiene las siguientes facultades:

1. Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de entes públicos, autárquicos o no, y de los funcionarios y empleados de la administración pública nacional, provincial o municipal.
2. Exigir de los contribuyentes o responsables, dentro del plazo que establezca, la exhibición de los libros, documentos o instrumentos de los actos y operaciones que puedan constituir hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.
3. Disponer inspección en todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles o se encuentren bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar o incautar libros, documentos y bienes del contribuyente, responsable o tercero.
4. Citar a comparecer a las oficinas de la Dirección General de Rentas al contribuyente, responsable o tercero o requerir a los mismos informes o comunicaciones escritas o verbales, dentro del plazo que establezca.
5. Solicitar intervención de caja, embargo preventivo, inhibición general de bienes y demás medidas en la forma y condiciones que establecen los Artículos 124º y 133º de este Código.
6. Requerir el auxilio de la fuerza pública o recabar orden de allanamiento y secuestro de la autoridad judicial competente, para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes del contribuyente, responsable o terceros cuando éstos dificulten su realización. La solicitud de allanamiento y secuestro deberá ser resuelta por el Juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas, con habilitación de día y hora si fuere solicitado.
7. Los funcionarios de la Dirección General de Rentas labrarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante negativa de aquellos a hacerlo, sea requerida para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección General de Rentas o judicial respectivo.

La Dirección General de Rentas podrá publicar la nómina de los contribuyentes y/o responsables deudores de los tributos cuya recaudación tiene asignada, que sean de interés fiscal. Dicha publicación sólo podrá consistir en la falta de presentación de las declaraciones juradas y/o pagos respectivos, según el caso.

El Poder Ejecutivo fijará el alcance y dictará las normas reglamentarias relativas a la publicación aludida en el párrafo precedente. En este caso no rige el secreto de las actuaciones a que alude el Artículo 54º de este Código.

## DELEGACIÓN DE FUNCIONES Y FACULTADES

**ARTICULO 18º.** - Todas las funciones y facultades atribuidas por este Código u otras leyes tributarias a la Administración General de Rentas serán ejercidas por el Administrador General o en caso de ausencia o impedimento, por el Director de Fiscalización o por el Director de Recaudación, en ese orden de prelación. Dichas

funciones y facultades podrán también ser ejercidas por los funcionarios y empleados, sean de planta permanente o contratados, a quienes autorice el Administrador General o en caso de ausencia o impedimento, el Director de Fiscalización o el Director de Recaudación, en ese orden, mediante resolución que tendrá vigencia desde el día siguiente a la de su publicación en el Boletín Oficial y Judicial.

En idénticas condiciones a las establecidas en el párrafo precedente, las mismas autoridades podrán delegar el ejercicio de tales funciones y facultades a las personas con quienes contrate especialmente a tal fin.

El Poder Ejecutivo podrá delegar total o parcialmente en otras autoridades públicas o terceros, las funciones y facultades conferidas por este Código u otras leyes tributarias.

## TÍTULO TERCERO

### SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 19º- Sujeto activo es el acreedor de la obligación tributaria. Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, los contribuyentes, responsables, sucesores de ambos a título universal según las normas del Código Civil y Comercial y sucesores a título singular. A los fines de determinar el concepto de residente en el territorio nacional se aplicarán las previsiones de la Ley Nacional N° 20.628 y modificatorias, del Impuesto Nacional a las Ganancias.

Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023- Art. N° 52º

### CONTRIBUYENTES

ARTICULO 20º.- Son contribuyentes en tanto se verifiquen a su respecto el hecho generador de la obligación tributaria previsto en este Código o en Leyes Tributarias Especiales, los siguientes:

- a) Las personas humanas, capaces o incapaces, según el derecho privado;
- b) Las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, de carácter público o privado;
- c) Las sociedades, asociaciones, condominios, entidades y empresas que no tengan las calidades previstas en los incisos anteriores, y aún los patrimonios destinados a un fin determinado, cuando unas y otros sean considerados por este Código o Leyes Tributarias Especiales como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
- d) Las sucesiones indivisas, cuando este Código o Leyes Tributarias Especiales las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible, en las condiciones previstas en la norma respectiva;
- e) Los Contratos Asociativos previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.);
- f) Los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido por el Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1º de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.

Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023- Art. N° 53º

### OBLIGACIÓN DE PAGO

ARTICULO 21º.- Los contribuyentes, según lo dispuesto en el artículo anterior y en su caso, los herederos y legatarios con arreglo a las disposiciones del Código Civil, personalmente o por intermedio de sus representantes voluntarios o legales están obligados a pagar los tributos en la forma y oportunidad debidas y a cumplir con los deberes formales establecidos por este Código o leyes tributarias especiales.

### SOLIDARIDAD - CONJUNTO ECONÓMICO

ARTICULO 22º.- Cuando un mismo hecho imponible se atribuya a dos o más personas o entidades, todas serán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago de la obligación tributaria.

El hecho imponible atribuido a una persona, se atribuirá también a otra persona o entidad, con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones surja que ambas constituyen una unidad o conjunto económico. En este supuesto, ambas personas o entidades serán contribuyentes codeudores solidarios del pago de la obligación tributaria.

### EFFECTOS DE LA SOLIDARIDAD

ARTICULO 23º.- La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

1. La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la Dirección General de Rentas, sin perjuicio del derecho de demandar el cobro en forma simultánea a todos los deudores.
2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. La exención, condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Dirección General de Rentas podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
4. La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

## RESPONSABLES

ARTICULO 24º. Responsables son las personas o entidades que sin tener el carácter de contribuyente deben, por disposición de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

Facultase a la Dirección General de Rentas a dictar normas generales obligatorias atinentes al cumplimiento de las obligaciones referidas en el párrafo precedente, como, asimismo, a nominar a los responsables.

## RESPONSABLES – ENUNCIACIÓN

ARTICULO 25º. Son responsables del pago de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rija para éstos o que expresamente se establezca para aquellos:

1. Los padres, los tutores y los curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
2. Los albaceas o administradores en las sucesiones, los síndicos en los concursos comerciales y civiles, los liquidadores de las quiebras y sociedades y los representantes de las sociedades en liquidación.
3. Los directores, síndicos, gerentes o representantes de las personas jurídicas, asociaciones y demás entidades aludidas en el inciso b) del Artículo 20º.
4. Los administradores de patrimonios, bienes o empresas que en ejercicio de sus funciones pueden liquidar las obligaciones tributarias a cargo de sus propietarios y pagar los tributos correspondientes.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
6. Las personas o entidades que este Código, leyes tributarias especiales o resoluciones generales de la Administración General de Rentas designen como agente de retención, de percepción o de recaudación.
7. Los terceros que, aún cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo, faciliten con su culpa o dolo la evasión del tributo. La responsabilidad establecida en este artículo se limita al valor de los bienes que se disponen o administren, a menos que los representantes hubieran actuado con dolo. Dicha responsabilidad no se hará efectiva si ellos hubieran procedido con la debida diligencia. Asimismo, están obligados a pagar el tributo al Fisco los responsables sustitutos en la forma y oportunidad en que -para cada caso- se estipule en las respectivas normas de aplicación. Estos responsables, en los términos establecidos en este Código, se encuentran obligados al pago de los gravámenes y accesorios como únicos responsables del cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes. Los incumplimientos a las obligaciones y deberes establecidos en este Código y en las respectivas reglamentaciones por parte de los responsables sustitutos dará lugar a la aplicación del régimen sancionatorio que corresponda a los contribuyentes. Los responsables mencionados en el inciso 2) deberán comunicar a la Administración General de Rentas, de acuerdo con los libros de comercio, o anotaciones en su caso, la deuda fiscal devengada y la deuda fiscal exigible, por año y por gravamen dentro de los QUINCE (15) días de aceptado el cargo o recibida la autorización. No podrán efectuar pagos, distribución de capitales, reservas o utilidades sin previa retención de los gravámenes salvo el pago de los créditos reconocidos que gocen de mejor privilegio que los del fisco y sin perjuicio de las diferencias que pudieran surgir por verificación de la exactitud de aquellas determinaciones. En caso de incumplimiento de esta última obligación serán responsables solidarios por la totalidad del gravamen que resultare adeudado.

Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023- Art. N° 54º

ARTÍCULO 26º. La Dirección General de Rentas podrá imponer a terceros la obligación de actuar como agentes de información, retención y/o percepción de tributos en los casos y en la forma que se determine.

Del mismo modo, podrá asignar a los terceros que actúen como agentes de retención y/o percepción, una retribución de hasta un DOS POR CIENTO (2%) sobre los importes retenidos o percibidos, según corresponda.

## RESPONSABLE - MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS PÚBLICOS - ESCRIBANO DE REGISTRO

ARTICULO 27º. Los funcionarios públicos, magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los escribanos de registro, son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en el ejercicio de sus funciones a cuyo fin están obligados a exigir su cumplimiento, y en su caso, a retener o requerir de los contribuyentes o responsables los fondos respectivos.

## SOLIDARIDAD DE RESPONSABLES Y TERCEROS

**ARTICULO 28º.-** Los responsables mencionados en los artículos 25º, 26º y 27º de este Código están obligados solidariamente con el contribuyente al pago de la deuda tributaria de este último, salvo cuando prueben que se les ha impedido o hecho imposible cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones por las infracciones en que hubieran incurrido, a los terceros que, por dolo o culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación tributaria del contribuyente o responsable.

#### **SOLIDARIDAD DE SUCESORES A TÍTULO PARTICULAR - CESACIÓN – CASOS**

**ARTICULO 29º.-** Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de fondos de comercio, empresas o explotaciones, bienes o actos gravados, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de la deuda fiscal, multas, intereses y recargos. Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular o del adquirente:

1. Cuando la Dirección General de Rentas hubiera expedido certificado de libre deuda; este certificado tendrá efectos liberatorios cuando se trate de los impuestos inmobiliario y a los automotores. Cuando se trate del impuesto sobre los ingresos brutos la expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare el mismo certificado.
2. Cuando el transmitente afianzara a satisfacción el pago de la obligación tributaria que pudiera existir.
3. Cuando hubieran transcurrido DOS (2) años desde la fecha en que se comunicó la transferencia a la Dirección General de Rentas sin que ésta haya determinado la obligación tributaria o promovido acción judicial para su cobro.

No obstante, lo expuesto precedentemente, no cesará la responsabilidad del transmitente y del adquirente, sino con la prescripción establecida en Artículo 82º de este Código, cuando exista entre las partes la intención de evadir el tributo.

El transmitente será responsable por la deuda tributaria y accesorios correspondientes hasta la fecha de transferencia, por el término que prevé el Artículo 82º.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, en todo lo atinente a la transferencia de fondos de comercio será de aplicación la Ley N° 11.867 y sus modificatorias.

#### **CONVENIOS PRIVADOS – INOPONIBILIDAD**

**ARTICULO 30º.-** Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles al Fisco.

### **TÍTULO CUARTO**

#### **DOMICILIO FISCAL**

**ARTÍCULO 31.-** Domicilio fiscal. Concepto. El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables es el domicilio real o legal, según el caso, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a lo que establece el presente artículo y a lo que determine la reglamentación. En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial de la Nación, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal.

**Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 2º**

**ARTÍCULO 32.-** Personas Domiciliadas Fuera del Territorio de la Provincia. Cuando el contribuyente o responsable no posea domicilio ni representante válido en la Provincia, se considerará como domicilio fiscal el lugar de su establecimiento permanente o principal, o de cualquier otro establecimiento si no pudiera establecerse aquel orden. Se considerará establecimiento permanente o principal, en especial el lugar de la administración, dirección de negocio o gerencia; sucursales; oficinas; fábricas; talleres; explotaciones o recursos naturales, agropecuarios, mineros o de otro tipo; edificio, obra o depósito; cualquier otro de similares características.

**Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 3º**

ARTÍCULO 33.- Denuncia de Domicilio. Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y la Dirección General de Rentas conociera alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez a todos los efectos legales, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en el presente Código, por resultar físicamente inexistente, por haber desaparecido, o por resultar alterada o suprimida su numeración, y la Dirección General de Rentas conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, previa notificación fehaciente al contribuyente o responsable en el domicilio que se reputa conocido.

Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 4°

ARTICULO 34°. - Denuncia. Cambio. El domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y en toda otra presentación que los obligados realicen ante la Dirección General de Rentas. Solo se considerará que existe cambio de domicilio cuando se haya efectuado la respectiva comunicación en forma fehaciente ante la Dirección General de Rentas por el responsable, en la forma que determine la reglamentación. Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección General de Rentas podrá reputar subsistente para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio consignado en la declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado el cambio, surtiendo todos sus efectos como domicilio válido.

Art. Incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 5°

#### OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR DOMICILIO

ARTÍCULO 35.- Facultades. La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal a los efectos de la aplicación de un impuesto, derecho, tasa o contribución el que se halle determinado como tal a los fines de otros gravámenes del ámbito nacional, provincial y/o municipal.

Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 6°

ARTÍCULO 35 bis. -- Domicilio especial. La Dirección General de Rentas podrá admitir la constitución de un domicilio especial siempre que no entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas. Se considerará aceptado el domicilio especial o en su caso su cambio cuando la autoridad de aplicación no se opusiera expresamente dentro de los treinta (30) días hábiles de haber sido notificado de la respectiva solicitud del interesado.

Art. Incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 7°

ARTÍCULO 35 ter. Domicilio fiscal electrónico. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y obligatorio de los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de todo acto que emita el organismo recaudador, siempre que sea de interés del contribuyente. El domicilio fiscal electrónico, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. En todos los casos deberá inter operar con la Plataforma ingresando con Clave Fiscal. La notificación realizada por el domicilio fiscal electrónico, se tendrá por notificada en los siguientes momentos, el que ocurra primero: a) El día que el contribuyente y/o responsable proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación, o el día siguiente hábil administrativo si aquél fuere inhábil, o; b) El día miércoles inmediato posterior a la fecha en que las notificaciones o comunicaciones se encontraran disponibles, o el día siguiente hábil administrativo si el mismo fuere inhábil. La Dirección General de Rentas podrá eximir la obligatoriedad del domicilio fiscal electrónico cuando su obligatoriedad obstaculicen o hagan desaconsejable su uso. Facultase a la Dirección General de Rentas a reglamentar todo lo atinente a su implementación.

Art. Incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 8°

ARTÍCULO 35 quater. –Domicilio constituido. Cualquiera de los domicilios previstos en el presente Título incluido el especial no rechazado en término en forma expresa, producirá en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio constituido.

Art. Incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 9°

#### TÍTULO QUINTO

#### DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES RESPONSABLES Y TERCEROS - ENUMERACIÓN

ARTICULO 36°.- Los contribuyentes y responsables, aún cuando invistan el carácter de sujetos exentos, y los terceros, están obligados a cumplir los deberes formales establecidos por este Código, leyes tributarias especiales

y resoluciones generales dictadas por la Administración General de Rentas a efectos **de** facilitar el ejercicio de sus funciones.

Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, los contribuyentes, responsables y terceros, quedan obligados a:

1. Inscribirse ante la Administración General de Rentas en los casos y términos que establezca la reglamentación. Los contribuyentes del impuesto Sobre los Ingresos Brutos están obligados a inscribirse en la Administración General de Rentas previo a la iniciación de actividades. Los organismos provinciales o municipales que deban autorizar la apertura de locales u otorgar habilitaciones, deberán exigir la constancia de inscripción respectiva.
2. Presentar en tiempo y forma de conformidad a las normas que establezca la Administración General de Rentas la declaración jurada de los hechos imponibles que este Código o leyes tributarias especiales les atribuyan.
3. Comunicar a la Administración General de Rentas dentro del término de QUINCE (15) días de ocurrido todo cambio en su situación que pueda originar nuevos hechos imponibles, modificar o extinguir los existentes, como asimismo la transformación, fusión o escisión de sociedades o empresas, transferencias de fondos de comercio, cambios de nombres o denominación, apertura de nuevos locales o sucursales, modificación en el régimen de tributación, además de todo cambio de domicilio.
4. En materia de emisión, registración y conservación de comprobantes:
  - a. Emitir facturas o comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas, en la forma y condiciones que establezca la Administración General, y presentarlos y exhibirlos a su requerimiento.
  - b. Registrar las adquisiciones de bienes o servicios y las ventas, locaciones o prestaciones en la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración General y presentar dichos registros y exhibirlos a su requerimiento.
  - c. Conservar los comprobantes antes mencionados de conformidad a las normas que establezca la Administración General.
5. Concurrir a las oficinas de la Administración General de Rentas cuando su presencia sea requerida, contestar cualquier pedido de informes y formular las aclaraciones que les fuesen solicitadas con respecto a sus declaraciones juradas y en general de las actividades que puedan constituir hechos imponibles.
6. Solicitar permisos previos y utilizar los certificados, guías, formularios y demás documentos que determine la Administración General de Rentas y exhibirlos a requerimiento de autoridad competente.
7. Exponer la cédula fiscal y el o los certificados expedidos por la Administración General de Rentas que acrediten su inscripción como contribuyentes del o de los impuestos cuya recaudación se asigna por este Código o leyes tributarias especiales en lugar visible en el domicilio fiscal, en los medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.
8. Presentar los comprobantes de pago de los impuestos cuando les fueran requeridos por la Administración General de Rentas o por las reparticiones a cuyo cargo se encuentra la recaudación de los respectivos tributos.
9. Facilitar a los funcionarios y empleados fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar o medio de transporte.
10. Comunicar a la Administración General la petición de Concurso Preventivo o quiebra propia dentro de los CINCO (5) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables. El incumplimiento de la obligación determinada liberará de la carga de las costas a la administración provincial, siendo, las que pudieren corresponder, a cargo del deudor.
11. Solicitar con DIEZ (10) días de anticipación al vencimiento, las liquidaciones de los Impuestos o sus anticipos, cuando las mismas no se hubieran recibido de la Administración General de Rentas.
12. Presentar las liquidaciones de cada uno de los períodos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y la declaración jurada informativa anual en los formularios habilitados, en cada caso, debidamente cumplimentados en todos sus partes.

La Administración General de Rentas podrá dictar normas generales obligatorias por las que se exima total o parcialmente del cumplimiento de los deberes formales establecidos en la presente norma

La Administración General de Rentas podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por éste Código, o a quienes se atribuye el hecho imponible en el caso de exenciones objetivas

## LIBROS

ARTICULO 37º.- La Administración General de Rentas puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros y/o sistemas de registro donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.

## OBLIGACIONES DE TERCEROS A SUMINISTRAR INFORMES - NEGATIVAS

**ARTICULO 38º.-** La Administración General de Rentas puede requerir de terceros, quienes quedan obligados a suministrárselos, informes y/o documentación referidos a hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles, salvo los casos en que esas personas tengan el deber de guardar secreto conforme a la legislación nacional o provincial.

El contribuyente, responsable o tercero podrá negarse a suministrar los mismos informes en caso de que su declaración pudiere originar responsabilidad de índole punitiva contra sus ascendientes, descendientes, cónyuges, hermanos y parientes hasta cuarto grado.

#### **DEBER DE INFORMAR DE MAGISTRADOS, FUNCIONARIOS, EMPLEADOS Y ESCRIBANOS DE REGISTRO.**

**ARTICULO 39º.-** Los magistrados, los funcionarios y empleados de la Administración Pública y los escribanos de registro están obligados a suministrar informes a requerimiento de la Administración General de Rentas sobre los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones y puedan originar, modificar, o extinguir hechos imponibles, salvo cuando medie expresa prohibición legal. Así también deberán informar directamente a la Administración General de Rentas cuando constataren omisiones, errores o diferencias en los tributos por los hechos anteriormente señalados.

Los magistrados judiciales deberán notificar a la Administración General de Rentas, la iniciación de los juicios de quiebra, concurso preventivo y concurso civil dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas de producida, a los fines de que tome la intervención que corresponda.

Las autoridades de aplicación de los regímenes de promoción industrial, regionales, sectoriales o de cualquier clase que concedan beneficios impositivos, deberán exigir previo al otorgamiento del beneficio respectivo el certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Administración General de Rentas. Asimismo, deberán recibir, considerar y resolver en términos de urgente despacho las denuncias u observaciones que la Administración formulare ante aquellas y que se refieran al presunto incumplimiento por parte de los responsables de las condiciones legales u obligaciones establecidas en los instrumentos por los que se hubieran otorgado los beneficios promocionales.

#### **PAGO PREVIO DE TRIBUTOS - EXCEPCIÓN**

**ARTICULO 40º. -** Ningún magistrado, ni funcionario o empleado de la Administración Pública registrará o dará curso a tramitación alguna con respecto a actividades o bienes relacionados con obligaciones tributarias vencidas cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Administración General de Rentas.

Tampoco registrará, ordenará el archivo, ni dará curso a tramitación alguna sin que previamente se abonen las tasas retributivas de servicios que correspondan.

La Administración General de Rentas podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las obligaciones tributarias en las actuaciones que se tramitan en cualquiera de las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados.

Lo dispuesto en este Artículo no regirá para los casos previstos en el Artículo 41º de la Ley Nº 17.801.

El Poder Ejecutivo reglamentará los términos en que debe presentarse el certificado de cumplimiento fiscal expedido por la Administración General de Rentas en los casos de contrataciones del Estado

### **TITULO SEXTO**

#### **DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTICULO 41º. -** La determinación de la obligación tributaria se efectuará de conformidad con la base imponible, las alícuotas, los importes fijos y/o los impuestos mínimos que fije la Ley Impositiva y la actualización e intereses resarcitorios, cuando correspondan, previstos en este Código o leyes tributarias especiales.

- a) La base imponible se establecerá, según sea el caso, por alguno de los siguientes procedimientos:
- b) Mediante la declaración jurada que el contribuyente o responsable presente en los casos, formas, tiempo y modalidades que la Ley o las resoluciones emitidas por la Administración General de Rentas establezcan.
- c) Mediante la aplicación de las tablas de valuación aprobadas.
- d) Mediante la exhibición de los documentos que sean pertinentes.
- e) Mediante la determinación de oficio.

Las boletas de depósito y las comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable con datos que el aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, estarán sujetas a las sanciones de los Artículos 55º, 57º y 58º de este Código, según el caso.

Cuando la obligación tributaria determinada por sujeto y por objeto imponible al 31 de diciembre de cada año, sea inferior a DIEZ UNIDADES TRIBUTARIAS (10 U.T.) podrá no ser considerado como deuda tributaria.

#### DECLARACIÓN JURADA - CONTENIDO

ARTICULO 42º - “Cuando la liquidación del tributo deba efectuarse por el contribuyente, ella se practicará mediante declaración jurada, salvo los casos especiales que establezca la Administración General de Rentas. Dicha declaración deberá contener todos los datos y elementos que exija el organismo fiscal, siendo el sujeto pasivo de la relación tributaria, responsable de su fidelidad y exactitud. Estará sujeta a verificación administrativa, y, sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración General de Rentas, el declarante será responsable por el gravamen que en definitiva resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones juradas posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

La Administración General de Rentas podrá verificar en cualquier momento la declaración jurada para comprobar su conformidad a la ley y la exactitud de sus datos, estando facultada para rectificar de oficio los datos consignados conforme a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, y a reclamar el tributo correspondiente.”

Art. Modificado por Ley 5462 – Año 2016 – Art. 52º

#### OBLIGATORIEDAD DE PAGO - DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA

ARTICULO 43º.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del tributo que resulte de su declaración jurada, sin perjuicio de la obligación que en definitiva determine la Administración General de Rentas.

El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de hecho o de derecho, si antes no se hubiera determinado de oficio la obligación tributaria. Si de la declaración jurada rectificativa surgiera saldo a favor de la Administración General de Rentas, el pago se hará conforme lo establecido en este Código. Si el saldo fuera favorable al contribuyente o responsable, se aplicará lo dispuesto en el Título Noveno.

#### DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 44º.- La Administración General de Rentas podrá determinar de oficio la obligación tributaria en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente o responsable no hubiera presentado la declaración jurada.
2. Cuando la declaración jurada ofreciera dudas relativas a su sinceridad o exactitud o fuese impugnable a juicio de la Administración General de Rentas.
3. Cuando la información de la declaración jurada resultara incorrecta o incompleta por dolo o error.
4. Cuando este Código o leyes tributarias especiales prescindan de la declaración jurada como base de la determinación.
5. Cuando los anticipos no se hubieren pagado o cuando lo pagado ofrezca duda relativas a su exactitud.

#### DETERMINACIÓN DE OFICIO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 45º.- La determinación de oficio será total con respecto al período y tributo de que se trate, debiendo comprender todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de dicha determinación y definidos los aspectos y el período que han sido objeto de la verificación, en cuyo caso serán susceptibles de modificación aquellos no considerados expresamente.

#### DETERMINACIÓN SOBRE BASE CIERTA O BASE PRESUNTA

ARTICULO 46º.- La determinación de oficio de la obligación tributaria se efectuará sobre base cierta o sobre base presunta.

La determinación de oficio sobre base cierta corresponde cuando el contribuyente o responsable suministre a la Administración General de Rentas todos los elementos probatorios de los hechos imponibles siempre que se consideren admisibles a juicio de la Administración. Asimismo, la determinación será sobre base cierta cuando en la cuantificación de la obligación tributaria la Administración utilice la información provista por otros fiscos, las registraciones llevadas en legal forma o la documentación proporcionada por terceros vinculados comercial o económicamente con el contribuyente o responsable.

Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, la Administración practicará la determinación de oficio sobre base presunta, para lo que considerará todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con los que este Código o leyes tributarias especiales definan como hechos imponibles, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto de los mismos.

La determinación de oficio sobre base presunta se efectuará también cuando de hechos conocidos se presuma la existencia de hechos imponibles y su posible magnitud y por los cuales se hubiera omitido el pago de los impuestos.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir de indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, las utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo rubro, el volumen de las transacciones y/o ventas en otros períodos fiscales, el monto de las compras, la adquisición de materias primas o envases, los gastos, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, comunicaciones, el pago de salarios, el monto de servicios de transporte utilizados, demás gastos generales inherentes a la explotación, el alquiler del negocio y de la casa- habitación, el nivel de vida del contribuyente, la cuenta bancaria, los depósitos y/o inversiones y los depósitos de cualquier naturaleza en entidades financieras o no, y otros elementos de juicio que obren en poder de la Administración y que se vinculen con la verificación de los hechos imponibles.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y su empleo podrá realizarse individualmente o en forma combinada utilizando diversos índices, proyectando datos del mismo contribuyente en períodos anteriores o que surjan del ejercicio de una actividad similar.

La carencia de contabilidad o de comprobantes fehacientes de las operaciones harán nacer la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por la Administración en base a los índices señalados u otros que contenga este Código o que sean técnicamente aceptables, es correcta, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de probar lo contrario. Esta probanza deberá fundarse en comprobantes fehacientes y concretos, careciendo de virtualidad toda apreciación o fundamentación de carácter general o basada en hechos generales. Las pruebas que aporte el contribuyente deberán ser oportunas de acuerdo con el procedimiento y no harán decaer la determinación de la Administración sino solamente en la justa medida de lo probado.

## PRESUNCIones

**ARTICULO 47°.** - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, se presume salvo prueba en contrario, que los ingresos obtenidos por los procedimientos que a continuación se detallan, son ingresos gravados omitidos:

- a) Diferencia de Inventario: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquél en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas del impuesto a las ganancias o el que surja de otros elementos de juicio a falta de aquellas.

- b) Omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o Ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos.
2. Compras: se considerará ventas omitidas al monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio del ejercicio, a falta de aquellas.
3. Gastos: se considerará que el monto omitido y comprobado representan utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período. A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos, se aplicará el procedimiento establecido en el segundo párrafo del inciso a).

- c) Las diferencias entre la materia imponible declarada y determinada conforme al siguiente procedimiento: Se controlarán los ingresos no menos de CINCO (5) días continuos o alternados de un mismo mes; el promedio de ingreso de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes, obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de CUATRO (4) meses alternados de un ejercicio fiscal controlados en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante, podrá aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio fiscal. A efectos de la determinación de los ingresos de los períodos no prescriptos, cuando no existieran ingresos declarados en el ejercicio sometido a control, podrán aplicarse sobre los ingresos determinados para éste, los promedios, coeficientes y demás índices generales fijados por el artículo anterior.

Cuando en algunos de los períodos no prescriptos, excepto el tomado como base, no existieran ingresos declarados, la materia imponible de éstos se establecerá en función de la determinada para el ejercicio controlado, aplicándose los coeficientes, promedios y demás índices generales fijados en el artículo anterior.

- d) Los montos depurados de los depósitos bancarios efectuados constituyen ingresos brutos en el respectivo período fiscal.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos de este artículo no podrán aplicarse conjuntamente para determinar el gravamen por un mismo período fiscal.

## DETERMINACIÓN - PROCEDIMIENTO

ARTICULO 48º. - Antes de dictar la resolución que determine total o parcialmente la obligación tributaria, la Administración correrá vista de las actuaciones producidas donde consten los ajustes efectuados y las impugnaciones y/o los cargos que se le formulan, proporcionando un detallado fundamento de los mismos, con entrega de las copias pertinentes, por el término de QUINCE (15) días.

El interesado evacuará la vista dentro del término otorgado, reconociendo, negando u observando los hechos y el derecho controvertidos. En el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que hagan a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, salvo la prueba testimonial.

Si el interesado no compareciese dentro del término señalado en el párrafo anterior, las actuaciones proseguirán en rebeldía.

Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones seguirán en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, si la hubiere ofrecido, de un término de quince (15) días. El término de prueba solo podrá ser prorrogado o suspendido por disposición de la Administración General de Rentas.

El interesado podrá agregar informes y/o certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, dilatorias o superfluas, ni las presentadas fuera de término. La Administración podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con notificación al interesado.

Notificada la vista a que alude la presente norma, cuando surjan nuevos elementos de juicio o cuando hubiere mediado error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de los elementos que sirvieron de base a la determinación, podrá disponerse de oficio una nueva vista.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Administración dictará resolución motivada dentro de los NOVENTA (90) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes, dilatorias o superfluas o no sustanciadas. Cumplido dicho término el contribuyente podrá interponer pedido de pronto despacho, debiendo la Administración dictar el acto administrativo respectivo en un plazo no mayor de TREINTA (30) días. El silencio de la Administración producirá la caducidad del procedimiento.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si antes de ese acto el contribuyente o responsable prestase su conformidad con la liquidación que hubiere practicado la Administración, allanándose y extinguendo simultáneamente, por los medios establecidos por este Código, las sumas correspondientes, lo que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada y pago fuera de término para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el fisco, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 55º, 57º y 58º. El allanamiento en las condiciones precedentes será valorado a favor del contribuyente o responsable por el órgano competente para resolver acerca del quantum de la sanción a aplicar.

La Administración General de Rentas podrá prescindir de la vista a que se refiere este artículo en los casos de aplicación de recargos e intereses cuando la rectificación y/o determinación practicada por ella sea consecuencia de hechos, elementos y/o datos aportados por el contribuyente o responsable y haya sido conformada previamente por los mismos.

En caso de que como consecuencia del procedimiento de determinación se comprobara la comisión de infracciones por el interesado, se aplicarán las sanciones correspondientes conforme las disposiciones del Título VII del Libro Primero de este Código.

## RESOLUCIÓN - MODIFICACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 49º. - La resolución que determine de oficio la obligación tributaria quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada al contribuyente o responsable, salvo que se interpongan los recursos previstos en este Código. La determinación del impuesto, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

- a) Cuando en la Resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b) Cuando surjan nuevo elemento de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior

## ESCRITOS DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS ACREDITACION DE PERSONERÍA

ARTICULO 50º. - Los contribuyentes, responsables o terceros podrán remitir sus declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos por carta certificada, carta documento o por telegrama colacionado. En tales casos se considerará como fecha de presentación la de la recepción de la pieza postal o telegráfica en la oficina

de correo. Asimismo, podrán remitir la documentación aludida precedentemente por cualquier otro medio que establezca la Administración. Ello sin perjuicio de la presentación directa ante la Administración General de Rentas. En todos los casos previstos en el presente Código deberá acreditarse la personería invocada por el recurrente cuando correspondiese.

### SECRETO DE ACTUACIONES

**ARTICULO 51º.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos que los contribuyentes, responsables o terceros presenten ante la Administración General de Rentas, son secretos en cuanto consignen informaciones referentes a su situación y operaciones económicas o a las de sus familiares.

Quienes divulguen o reprodujeren dichas informaciones secretas, sean funcionarios, empleados, jueces, magistrados o terceros, incurrirán en la pena prevista por el Artículo 157º del Código Penal.

### ACTUACIONES INADMISIBILIDAD COMO PRUEBA EN CAUSAS JUDICIALES EXCEPCIONES

**ARTICULO 52º.-** Las declaraciones juradas, comunicaciones, informes y escritos aludidos en el artículo anterior, no serán admitidos como prueba en causas judiciales ajenas a los procedimientos tributarios y los jueces deberán rechazarlas de oficio, salvo cuando se ofrezcan por el mismo contribuyente, responsable o terceros, con su consentimiento y siempre que no revelen datos referentes a terceras personas, o salvo también en las cuestiones sucesorias y de familia y en los procesos criminales por delitos comunes cuando se vinculen directamente con los hechos que se investiguen, o en juicios en que sea parte el fisco o esté comprometido el interés público.

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o dependientes de la Administración General de Rentas, están obligados a mantener el más absoluto secreto de todo lo que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones sin poder comunicarlos a persona alguna, salvo a sus superiores jerárquicos y al contribuyente y/o responsable.

Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los responsables o terceros presenten a la Administración General de Rentas y los juicios de demanda contenciosa en cuanto consignan aquellas informaciones, son secretos.

El deber del secreto no rige para que la Administración General de Rentas utilice las informaciones para fiscalizar obligaciones tributarias distintas de aquellas para las cuales fueron obtenidas, ni tampoco para contestar los pedidos de los fiscales nacionales, provinciales o municipales con los que exista reciprocidad.

El Poder Ejecutivo en los casos debidamente justificados, podrá autorizar a la Administración General de Rentas a suministrar a otras reparticiones públicas las informaciones que le sean requeridas, siempre que no tengan por objeto verificar el cumplimiento de obligaciones vinculadas con la actividad económica ejercida por el contribuyente, responsable o tercero.

El secreto no rige respecto de personas, empresas o entidades a quienes la Administración General de Rentas encomienda la realización de tareas administrativas, investigaciones estadísticas, computación, procesamiento de información, confección de padrones, gestión de percepción o cobro, y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos, dichas personas empresas o entidades, sus dependencias o terceros que tengan acceso a la información estarán obligados a mantener el secreto en los términos y con los alcances previstos en el artículo anterior.

### NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

**ARTÍCULO 53º. -** Las decisiones de la Administración General se harán conocer a los contribuyentes o responsables a través de cualesquiera de las siguientes formas:

- Personalmente en las oficinas de la Administración General de Rentas debiéndose dejar constancia de la respectiva diligencia, en las actuaciones correspondientes.
- Por carta certificada con aviso especial de retorno con imposición del contenido, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente, aunque aparezca suscripto por un tercero.
- Personalmente, por medio de un empleado de la Administración General de Rentas, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se la efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiere firmar, podrá hacerlo a su ruego, un testigo. Si el destinatario no estuviese o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en el acta. Si el destinatario no fuere encontrado en días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado DOS (2) empleados de la Administración para notificarlo. Si tampoco fuere hallado, los empleados dejarán la resolución, notificación, citación, intimación, requerimiento o carta que deban entregar, a cualquier persona que se hallare en el domicilio, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta. Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederán a fijar en la puerta de su domicilio, o introducirla por debajo de ella el instrumento al que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores darán fe mientras no se pruebe su falsedad.

- d) Por nota o esquela numerada, con firma facsímil del funcionario autorizado, remitida con aviso de retorno o notificada en las condiciones que determine la Administración para su emisión y demás recaudos.
- e) Carta documento con aviso de retorno.
- f) Por cédula, por medio del empleado que designe el Administrador General, debiéndose observar las normas que al respecto contempla el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.
- g) Por telegrama colacionado.
- h) Si no pudieran practicarse en la forma antedicha por no conocerse el domicilio del contribuyente o responsable, se efectuarán por edictos publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial y Judicial, sin perjuicio de las diligencias que la Administración General de Rentas pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o liquidación de deuda.
- i) Por comunicación en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas, los que deberán garantizar la correcta recepción por parte del destinatario.

**Inc. "i" incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 10°**

## TÍTULO SÉPTIMO

### INFRACCIONES Y SANCIONES - INFRACCIONES. CONCEPTO

**ARTICULO 54º.** Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código o leyes tributarias especiales.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de dolo o culpa.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en consideración, además de las circunstancias agravantes o atenuantes la capacidad económica del infractor.

### INFRACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES MULTAS

**ARTICULO 55º.** - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en las normas tributarias constituye infracción que será reprimida con multas cuyos importes se fijarán entre CIEN UNIDADES TRIBUTARIAS (100 U.T.) y TRES MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (3.000 U.T.), sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por infracciones de otra naturaleza.

Sin perjuicio de la aplicación de las multas previstas en la presente norma, la Administración General de Rentas podrá disponer la clausura por DOS (2) a TRES (3) días de los establecimientos donde se hubiere comprobado el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el Artículo 36º incisos 1) y 4). Dichos plazos podrán extenderse hasta un máximo de CINCO (5) días en caso de reincidencia.

Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a éstos, a su prueba y a su encuadramiento legal, la que asimismo resultará procedente a los efectos previstos en el segundo párrafo del Artículo 62º. El acta deberá ser firmada por los actuantes y por el contribuyente, responsable o su representante legal, o en su caso, por las personas que en virtud de la disposición del Artículo 17º sean requeridas para hacerlo por los funcionarios actuantes. En caso de imposibilidad, el acta labrada se notificará en el domicilio fiscal por los medios previstos en el Artículo 53º. El acta contendrá, además, una citación para que el responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa, la que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días a partir de su notificación.

La Administración General se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de DIEZ (10) días, el acto administrativo que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que deba cumplirse. La Administración General de Rentas por medio de sus funcionarios autorizados, procederá a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá asimismo realizar comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en ella.

Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieren interrumpirse por causas relativas a su naturaleza.

No podrá suspenderse el pago de los salarios u obligaciones previsionales, sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

**ARTÍCULO 56.** Infracción y sanción de multa por omisión de presentación de declaraciones juradas autodeterminativas.

La omisión de presentar las declaraciones juradas autodeterminativas en la fecha establecida por la Dirección General de Rentas, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo, con una multa cuyo monto será el equivalente a 134 Unidades Tributarias.

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General de Rentas, con una notificación electrónica emitida por el sistema de computación de datos y depositada en el Domicilio Fiscal Electrónico siempre que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 62.

Si dentro del plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación del sumario establecida en el Artículo 62 el presunto infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad (1/2) y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá proseguirse con el sumario previsto en el Artículo 62.

[Art. sustituido por Ley 5796 - año 2022- Art. 52°](#)

### OMISIÓN - MULTAS

ARTICULO 57º.- Incurrirá en omisión y será sancionado con una multa graduable de un DIEZ POR CIENTO (10%) hasta un CIEN POR CIEN (100%) del monto de la obligación fiscal omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que no pague total o parcialmente un tributo.

La sanción solo se aplicará cuando se haya ordenado el inicio del procedimiento de determinación de la obligación tributaria.

La sanción prevista en esta norma se aplicará a los agentes de retención o de percepción respecto a la totalidad de los importes dejados de retener o percibir.

No corresponderá esta sanción cuando la infracción fuere considerada como defraudación, ni cuando fuere de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales para un tributo en particular.

### DEFRAUDACIÓN FISCAL - MULTA

ARTICULO 58º.- Incurren en defraudación fiscal y son punibles con multas graduales de CIENTO DIEZ POR CIENTO, (110%), al QUINIENTOS POR CIENTO, (500%), el importe del tributo por el que total o parcialmente se defraudare al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponiere.

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumben.
2. Los agentes de retención, de percepción, o de recaudación que mantengan en su poder el importe de tributos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que:
  - a) Prueben la imposibilidad de ingresarlos por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.
  - b) Hayan efectuado espontáneamente el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados, más la totalidad de los intereses que correspondan (intereses punitarios), dentro de los treinta (30) días posteriores al vencimiento.

El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo prueba en contrario.

La sanción que establece el presente artículo será graduable del QUINCE POR CIENTO, (15%), al CIEN POR CIEN, (100%), del impuesto no ingresado oportunamente por los agentes de retención, percepción y recaudación, en tanto haya mediado el pago de los importes retenidos, percibidos o recaudados dentro de los TREINTA, (30), días de vencido el término previsto en el apartado b) del inciso 2.

La misma sanción será graduable del CIENTO UNO POR CIENTO (101%) al DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando haya mediado el pago dentro de los TREINTA (30) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el párrafo precedente.

No corresponderá esta sanción cuando fuera de aplicación un recargo especial establecido por este Código o por leyes tributarias especiales, para un tributo en particular.

[Art. Modificado por Ley 5378 – Año 2014 - Art 51°](#)

### PRESUNCIÓNES DE FRAUDE

ARTICULO 59º. - Se presume la intención de fraude al Fisco, salvo prueba en contrario, en las siguientes circunstancias:

1. Cuando exista contradicción evidente entre las constancias de los libros y documentos con los datos consignados en las declaraciones juradas.
2. Cuando las declaraciones juradas contengan datos falsos o se omita consignar bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles.

3. Cuando se produzcan informes o comunicaciones intencionadamente falsas ante el fisco sobre bienes, actividades u operaciones que constituyan hechos imponibles.
4. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, o no mantengan un ordenamiento y clasificación acorde a la naturaleza o el volumen de actividades u operaciones o a la índole de las relaciones jurídicas y económicas establecidas a causa del negocio o explotación u omitan registrar tales actividades u operaciones.
5. Cuando no se llevan los libros especiales que menciona el artículo 37º de este Código.
6. Cuando medie manifiesta disconformidad entre los preceptos legales o reglamentarios y su aplicación al declarar, liquidar o pagar el tributo.
7. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar el tributo adeudado, si, por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que éstos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
8. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas o bien sistemas operativos o documentales inadecuados o impropios de las prácticas de comercio, siempre que ello oculte o tergiverse la realidad o finalidad económica de los actos, relaciones o situaciones y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso tributario.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual el contribuyente y/o responsable hubiera sido nombrado depositario por la Administración General de Rentas. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre los actos consignados por el inspector en las actas y planillas de inventarios de los documentos intervenidos y el contenido de éstos, salvo que aquellos permaneciesen en paquetes sellados y lacrados que no presenten signos de violación o que los originales o las copias fotostáticas debidamente controladas se hubieren agregado al expediente. Se presumirá que existe destrucción cuando la documentación intervenida no sea presentada a requerimiento de la Administración General de Rentas.
10. Reincidir en infracciones legales. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por resolución administrativa firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo y tributo, aunque hubiere sido condonada, dentro de un período de tres años.
11. Cuando se produzcan cambios de titularidad de un negocio inscribiéndolo a nombre del cónyuge, otro familiar o tercero, al solo efecto de eludir obligaciones fiscales y se probare debidamente la continuidad económica.

#### **PAGO DE MULTAS: TERMINO**

ARTICULO 60º.- Las multas por las infracciones previstas en los artículos 55º, 56º, 57º y 58º, deberán ser abonadas por los infractores dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución respectiva.

ARTICULO 61º.- La Administración General de Rentas no podrá aplicar las multas previstas en los artículos 55º, 56º y 57º cuando las infracciones impliquen error excusable de hecho o de derecho.

#### **APLICACION DE MULTAS - PROCEDIMIENTOS**

ARTICULO 62º.- La Dirección General de Rentas, antes de aplicar las multas por las infracciones previstas por los Artículos 56, 57 y 58 dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de QUINCE (15) días alegue su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, excepto la prueba testimonial.

En el caso de las infracciones previstas en el Artículo 55, la instrucción del sumario se impondrá de oficio o sobre la base del acta labrada por el funcionario de la Dirección General de Rentas que hubiera comprobado la presunta infracción, lo que hará plena fe mientras no se pruebe lo contrario; todo será notificado al presunto infractor en el mismo plazo y para los mismos fines que los del párrafo anterior.

Si el imputado notificado en forma legal no compareciese dentro del término señalado en los párrafos anteriores, el sumario proseguirá en rebeldía, si compareciese con posterioridad seguirán las actuaciones en el estado en que se encuentren.

El interesado dispondrá para la producción de la prueba, de un término de quince (15) días.

El término de prueba sólo podrá ser prorrogado o suspendido por disposición de la Dirección General de Rentas. El interesado podrá agregar informes, certificaciones o pericias producidas por profesionales con título habilitante. No se admitirán las pruebas inconducentes, ni las presentadas fuera de término.

La Dirección General de Rentas podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite.

Vencido el término probatorio o cumplidas las medidas para mejor proveer, la Dirección General de Rentas dictará resolución motivada dentro de los SESENTA (60) días siguientes, la que será notificada al interesado, incluyendo, en su caso, las razones del rechazo de las pruebas consideradas inconducentes o no sustanciadas.

La resolución, impondrá la multa correspondiente a la infracción cometida o declarará la inexistencia de la infracción y la absolución del imputado.

**Art. Sustituido por Ley - 5796 – Año 2022 – Art. 53°.**

### SUMARIO EN LA DETERMINACIÓN - VISTAS SIMULTÁNEAS

**ARTICULO 63°.** – Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surgiere prima facie la existencia de las infracciones previstas en este Título, la Administración podrá ordenar la instrucción del sumario mencionado en el artículo anterior, antes de dictar la resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso, se podrá decretar simultáneamente la vista dispuesta por el Artículo 48º y la notificación y emplazamiento aludidos en el artículo anterior, siendo facultativo de la Administración decidir ambas cuestiones en una sola o distinta resolución.

### RESOLUCIONES – NOTIFICACIÓN - EFECTO

**ARTICULO 64°.** – Cumplido el procedimiento regulado en este Título la resolución que se dicte aplicando las multas o declarando la inexistencia de la infracción, deberá ser notificada al interesado y solo podrá ser modificada con posterioridad cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base para aplicación de la respectiva sanción.

### EXTINCIÓN DE ACCIONES Y SANCIONES POR MUERTE DEL INFRACTOR - EXIMICIÓN DE SANCIONES

**ARTICULO 65º.** – Las acciones y sanciones por las infracciones previstas en los artículos precedentes se extinguirán por la muerte del infractor, aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado. Se podrá eximir de sanción al infractor cuando se verifiquen algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Que se trate de la primera infracción tributaria dentro de los períodos respectivos de prescripción
- b) Que dicha infracción no revista gravedad teniendo en cuenta las circunstancias personales del infractor y las circunstancias objetivas del ilícito
- c) Que la sanción resultare excesivamente onerosa al infractor con relación a su capacidad económica.

La eximición de sanción a que alude la presente norma deberá fundarse debidamente en la resolución respectiva.

### PUNIBILIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES

**ARTICULO 66º.** – Los contribuyentes mencionados en los incisos b) y c) del Artículo 20º, son punibles sin necesidad de establecer la culpa o el dolo de una persona de existencia visible. Los responsables aludidos en los Artículos 25º y 27º quedan solidaria e ilimitadamente obligados al pago de las multas.

## TÍTULO OCTAVO

### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA - PLAZOS - ANTICIPOS

**ARTICULO 67º.** – El pago de las obligaciones fiscales deberá efectuarse en los plazos que se fijen por este Código, ley especial, decreto del Poder Ejecutivo o resolución general de la Administración General de Rentas, pudiéndose exigir anticipos y/o pagos a cuenta del tributo.

Cuando no exista plazo establecido el débito tributario deberá abonarse dentro de los QUINCE (15) días de producido el hecho imponible o quedar firme la determinación.

### FORMA - MEDIOS DE PAGO

**ARTÍCULO 68º.** – En los casos de deudas resultantes de anticipos, declaraciones juradas o determinación de oficio, el pago de los tributos y su actualización, sus intereses, recargos y multas, deberá hacerse depositando en las oficinas o dependencias públicas o privadas autorizadas, bancos o empresas habilitadas a tal fin, que hayan celebrado convenio de recaudación con la Administración General de Rentas. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se faculta a la Administración General a celebrar los convenios correspondientes.

El pago podrá realizarse mediante dinero efectivo, cheque, giro postal o bancario, a la orden de la Administración General de Rentas, tarjetas de compras o créditos, débitos automáticos de cuentas corrientes o cajas de ahorro, o cualquier medio de pago alternativo que asegure la recaudación del tributo.

El pago del Impuesto de Sellos también se podrá efectuar mediante estampillas digital, papel sellado o máquinas timbradoras habilitadas por la Administración.

La Administración General de Rentas podrá establecer pautas o modalidades de pago o de recaudación respecto a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 56.](#)

### FECHAS DE PAGO

ARTICULO 69º. - Se considera fecha de pago:

- 1) El día que se efectúe el depósito bancario o se pague en las oficinas habilitadas por la Administración General de Rentas.
- 2) El día en que se tome el giro postal o bancario siempre que sea entregado o remitido por pieza certificada a la Administración General de Rentas dentro de los DOS (2) días siguientes, caso contrario se tomará como fecha de pago el día que se entregue a la Administración General de Rentas o se remita por pieza certificada.
- 3) El día que se entregue a la Administración General de Rentas o se remita el cheque por pieza certificada.
- 4) El día señalado por el sello fechador con que inutilicen las estampillas digital o el papel sellado o el de la impresión cuando se utilicen máquinas timbradoras.

En los supuestos previstos en la presente norma, el pago producirá sus efectos propios siempre que se encuentre imputado en los registros contables de esta Administración General de Rentas.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 56.](#)

### ESTAMPILLAS DIGITAL Y PAPEL SELLADO - REQUISITOS

ARTICULO 70º. - La estampillas digital y el papel sellado deberán tener impresos su valor en moneda de curso legal, llevarán numeración correlativa y se ordenarán por series.

La Administración General de Rentas establecerá las demás características de las estampillas digitales y del papel sellado, así como todo lo relativo a su emisión, venta, canje, inutilización y caducidad.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 56.](#)

### PAGO TOTAL O PARCIAL

ARTICULO 71º. - El pago total o parcial de un tributo, aun cuando fuera recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- 1) Las obligaciones tributarias anteriores relativas al mismo tributo.
- 2) Los intereses, recargos, multas y la actualización de la deuda.

### PAGO DE COSTAS Y GASTOS CAUSÍDICOS

ARTICULO 72º. - El pago efectuado una vez iniciada cualquier acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria, no exime al contribuyente o responsable del pago de las costas y gastos causídicos que pudieren corresponder.

### IMPUTACIÓN DEL PAGO - NOTIFICACIÓN

ARTICULO 73º. - Cuando un contribuyente o responsable fuere deudor de tributos, recargos, intereses y multas por diferentes años, y efectuare un pago sin indicar a qué concepto debe imputarse, la Administración General de Rentas deberá imputarlo a la deuda tributaria correspondiente al año más remoto de acuerdo al siguiente procedimiento:

- 1) Cuando la deuda esté compuesta por capital e intereses, el pago se imputará proporcionalmente respecto de ambos conceptos
- 2) Cuando la deuda esté compuesta por capital e intereses, conjuntamente con multas, el pago se imputará proporcionalmente respectos de dichos conceptos.

El pago efectuado por el contribuyente o responsable deberá ser imputado por la Administración General de Rentas a deudas derivadas de un mismo tributo.

La imputación de pago a la que hace referencia la presente norma deberá ser notificada en legal forma al contribuyente y/o responsable

### FACILIDADES DE PAGO

ARTICULO 74º. - La Administración General de Rentas podrá conceder a los contribuyentes y responsables, con los recaudos y condiciones que ella establezca, facilidades de pago para los tributos, actualizaciones, recargos y multas adeudadas hasta la fecha de presentación de la solicitud respectiva, con más el interés mensual de financiación que fije. Exceptuándose de lo dispuesto en el párrafo precedente a las retenciones, percepciones y recaudaciones practicadas y no ingresadas dentro de los plazos en que debieron ingresarlas al Fisco.

Se considerará acordado el plan de pago cuando la Administración General de Rentas lo apruebe. A todos los efectos legales se considerará aprobado el plan de pago, si dentro del plazo DIEZ (10) días el Organismo Fiscal no rechazare el mismo en forma expresa.

El término para completar el pago podrá extenderse hasta SESENTA (60) meses encontrándose facultada la Administración para exigir la presentación de garantía suficiente a su entera satisfacción. La presentación de la garantía será obligatoria en virtud de lo que establezca la Administración General de Rentas mediante Resolución General, en cuanto al término de cancelación del Plan de Pago y al monto adeudado.

La falta de pago de TRES (3) cuotas consecutivas o alternadas, o la falta de pago de las cuotas pactadas al finalizar el plazo previsto para la amortización de la deuda, y/o la falta de constitución dentro de los SESENTA (60) días de la garantía que dispone el párrafo anterior, producirá de pleno derecho la caducidad del Plan de Pago acordado, debiendo la Administración General de Rentas exigir el pago inmediato del saldo impago.

A esos efectos, se imputará la totalidad de la suma ingresada hasta la fecha de caducidad de la formulación del plan de pagos, comenzando por la deuda tributaria más antigua. En el caso que la suma ingresada no fuere suficiente para cancelar en su totalidad la deuda correspondiente a un período, cuota o anticipo dicha suma se imputara proporcionalmente al capital e intereses.

Para el caso de propuestas de Acuerdos Preventivos o Resolutorios de los Concursos y Quiebras establecidos en la Ley N° 24.522, la Administración General de Rentas podrá otorgar plazos mayores, facultándose a dicho organismo para autorizar en los acuerdos que se propongan las condiciones de financiamiento que estime convenientes, según lo considere sobre la base de la propuesta del deudor y demás circunstancias de apreciación que puedan concurrir.

La Administración General de Rentas podrá acordar excepcionalmente planes de facilidades de pago por términos superiores a los establecidos en la presente norma hasta un máximo de CIENTO VEINTE (120) meses.

La Administración General de Rentas se halla facultada para dictar normas reglamentarias en materia de otorgamiento de facilidades de pago, como también admitir reconocimiento de deudas por parte de terceros en las condiciones y con las formalidades que ella establezca.

**Art. Modificado por Lot 5378 – Año 2014 – Art. 52º**

#### **INTERESES POR MORA - FALTA DE PAGO – INTERESES POR MORA O RESARCITORIOS - COMPUTO**

**ARTICULO 75º.** - La falta total o parcial de pago de los impuestos, anticipos, períodos, cuotas, pagos a cuenta y liquidaciones de deuda en los términos establecidos en este Código, leyes especiales o normas generales obligatorias que al efecto dicte la Administración General de Rentas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y con prescindencia de todo concepto de imputabilidad de culpa la obligación de abonar los impuestos y conjuntamente con ellos un tipo de interés mensual cuya tasa será fijada con carácter general por la Administración General de Rentas, la que no podrá superar el doble de la tasa promedio para operaciones en descubierto de cuenta corriente de los bancos de plaza.

Tratándose de obligaciones fiscales sujetas a actualización, la Administración General de Rentas fijará la tasa correspondiente que se aplicará sobre cada monto reajustado y a partir de la fecha en que corresponda su actualización.

La obligación de pagar el interés subsiste no obstante la falta de reserva por parte de la Administración al recibir el pago de la deuda principal y de lo dispuesto por los Artículos 57º y 58º de este Código. A todos los efectos la obligación de pagar el interés, se considerará como accesoria de la obligación principal de pago del tributo.

#### **INTERESES PUNITORIOS**

**ARTICULO 76º.** - Sin perjuicio de la aplicación del interés previsto en el artículo precedente, cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para el cobro de los tributos, sus accesorios y multas, se podrá aplicar además un interés punitorio cuya tasa será establecida por la Administración General de Rentas, computable a partir de la interposición de la demanda. Esta última no podrá ser superior en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la que se establezca de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

#### **COMPENSACIÓN DE OFICIO**

**ARTICULO 77º.** - La Administración General de Rentas podrá compensar de oficio los créditos o saldos acreedores de los contribuyentes o responsables, con las deudas o saldos deudores de tributos declarados por aquellos o determinados por ella, comenzando por los más remotos, salvo los prescriptos y aunque se refieran a distintos tributos. La Administración compensará los saldos acreedores conforme al procedimiento reglado en el artículo 73º de este Código.

#### **COMPENSACIÓN POR DECLARACIÓN JURADA RECTIFICATIVA**

**ARTICULO 78º.** - Los contribuyentes o responsables que rectifiquen declaraciones juradas podrán compensar el crédito o saldo acreedor resultante de la rectificación, con la deuda emergente de las nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo.

Si la rectificación resultase en definitiva improcedente, la Administración General de Rentas podrá reclamar los importes indebidamente compensados con más sus intereses, recargos, multas y actualización que correspondieren.

Los agentes de retención o de percepción no podrán compensar las sumas ingresadas que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

En lo que no esté previsto en este Código o en leyes tributarias especiales, la compensación de oficio y por declaración jurada rectificativa se regirá por lo dispuesto en el Código Civil.

### **COMPENSACIÓN DE CRÉDITOS CON EL ESTADO PROVINCIAL**

ARTICULO 79º.- Cuando el contribuyente o responsable fuere acreedor del Estado Provincial por cualquier causa, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la compensación de su crédito con las obligaciones fiscales que adeude, en la forma que establezca la reglamentación

### **CONFUSIÓN**

ARTICULO 80º.- Habrá extinción de la obligación tributaria por confusión, cuando el sujeto activo de la misma quedará colocado en la situación del deudor, como consecuencia de la transmisión de los bienes o derechos sujetos al tributo.

### **REMISIÓN O EXENCIÓN – CONDONACIÓN - PRESENTACIÓN ESPONTÁNEA**

ARTICULO 81º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer en forma simultánea, conjunta o alternativamente, la remisión o exención total o parcial del pago de la obligación tributaria a contribuyentes o responsables de determinadas categorías o zonas, cuando fueren afectados por casos fortuitos o de fuerza mayor que dificulten o hagan imposible el pago en término de la obligación tributaria.

El Poder Ejecutivo podrá disponer con carácter general o para determinados radios o zonas, por el término que considere conveniente, la condonación total o parcial de intereses, recargos y multas relacionado con todos o cualesquiera de los tributos que establezca la Provincia a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación, dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada o inminente observación por parte de la Administración General de Rentas o denuncias presentadas que se vinculen directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

El Poder Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente el pago de intereses, recargos y multas a determinada categoría de contribuyentes de escasa capacidad contributiva, debiendo dictar al respecto las normas reglamentarias pertinentes. En tal caso, deberá informar al Poder Legislativo.

### **PRESCRIPCIÓN – TERMINO**

ARTICULO 82º.- Prescriben por el transcurso de CINCO (5) años:

- a) Las facultades de la Administración General de Rentas para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por las infracciones previstas en éste Código.
- b) La facultad de la Administración General de Rentas para promover la acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria.
- c) La acción de repetición, acreditación o compensación.
- d) La facultad de la Administración General de Rentas para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas.

Cuando se trate de contribuyentes o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o sus similares anteriores, que no se hallaren inscriptos en la Administración General de Rentas de Rentas, las facultades establecidas en los incisos a) y b) del presente artículo prescribirán por el transcurso de DIEZ (10) años.

### **CÓMPUTO DEL TERMINO**

ARTICULO 83º.- El término de la prescripción en el caso del apartado a) del artículo anterior, comenzará a correr desde el primero de enero siguiente:

- a) Al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada. ajuste o pago final correspondiente.
- b) Al año que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.
- c) Al año en que se cometieron las infracciones punibles.

En el supuesto contemplado en el apartado b) del artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero del año siguiente, a aquel en que quede firme la resolución que determine la obligación tributaria o imponga las sanciones por infracciones o aquel en que debió abonarse la deuda tributaria, cuando no mediare determinación.

En el supuesto del apartado c) del artículo anterior, el término de prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que venció el período fiscal si se repiten pagos o anticipos que se efectuaron a cuenta cuando aún no se había operado el vencimiento de dicho período, y desde el primero de enero siguiente al año de la fecha de cada pago, en forma independiente para cada uno de ellos, cuando se repitan pagos relativos a un período fiscal ya vencido.

Si la repetición comprende pagos hechos por un mismo período fiscal, antes y después de su vencimiento, el término comenzará a correr independientemente para cada uno de ellos en la forma establecida en el párrafo precedente.

### SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 84º.- Se suspenderá el curso de la prescripción:

- a) En el caso del apartado a) del Artículo 82º por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación del sumario a que se refiere el Artículo 62º de este Código, hasta SESENTA (60) días después que la Administración General de Rentas dicte resolución sobre los mismos o venza el término para dictarla.
- b) En caso del apartado b) del Artículo 82º por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria, hasta un año después de efectuada.
- c) En el caso del apartado c) del Artículo 82º no regirá la causal de suspensión prevista por el Artículo 3966º del Código Civil.

### INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 85º.- La prescripción de las facultades de la Administración General de Rentas para determinar la obligación tributaria y para promover la acción judicial tendiente al cobro de la deuda tributaria, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable. A todos los efectos legales, cada pago que efectúe el sujeto pasivo de la obligación tributaria importa un reconocimiento expreso de la misma.
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por cualquier acto administrativo que tienda a determinar la obligación tributaria u obtener el pago del tributo, siempre que se notifique al deudor.
- d) Por la interposición de la demanda judicial.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que ocurran cualesquiera de las circunstancias previstas en la presente norma.

### SANCIONES POR INFRACCIONES – INTERRUPCIÓN

ARTICULO 86º.- El término de la prescripción de las facultades de la Administración General de Rentas para aplicar sanciones por infracciones, se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que tuvo lugar la infracción pasible de sanción que actuó como causa interruptora de la prescripción.

### DEMANDA DE REPETICIÓN - INTERRUPCIÓN

ARTICULO 87º.- El término de la prescripción de la acción de repetición prevista en el inciso c) del Artículo 82º, se interrumpirá por la interposición de la demanda de repetición a que se refiere el Artículo 89º de este Código.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr el primero de enero siguiente a la fecha en que venzan SESENTA (60) días de transcurrido el término conferido a la Administración General de Rentas para dictar resolución, si el interesado no hubiera interpuesto los recursos autorizados por este Código.

## TÍTULO NOVENO

### DEVOLUCIÓN O ACREDITACIÓN DE TRIBUTOS, INTERESES, RECARGOS Y MULTAS POR PAGO INDEBIDO

ARTICULO 88º.- La Administración General de Rentas deberá, de oficio, acreditarles o devolverles a los contribuyentes o responsables, las sumas por las que resulten acreedores, en virtud de pagos efectuados espontáneamente o a requerimiento de la Administración y que correspondan a tributos no adeudados o pagos efectuados en cantidad mayor que la debida.

La devolución total o parcial de un tributo obliga a devolver, en la misma proporción, los intereses, recargos y multas pagados, excepto la multa prevista en el Artículo 55º de este Código.

#### **DEMANDA DE REPETICIÓN - PRUEBAS, DETERMINACIÓN, RENACIMIENTO DE LAS ACCIONES Y PODERES PRESCRIPTOS**

ARTICULO 89º. Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio, los contribuyentes o responsables deberán interponer demanda de repetición ante la Administración General de Rentas.

Con la demanda deberán ofrecerse y acompañarse, en su caso, todas las pruebas que hagan a su derecho. Interpuesta la demanda de repetición, la Administración General de Rentas podrá ordenar la determinación de la obligación tributaria, excepto respecto de los impuestos inmobiliario y a los automotores, con relación al período y al tributo de que se trate y en su caso, a exigir el pago de las sumas que resultaren adeudarse.

Cuando la demanda se refiera a tributos para cuya determinación estuvieren prescriptas las acciones y facultades del fisco, éstas renacerán por el período fiscal al que se impute la devolución y hasta el límite de la cantidad que se reclame.

En el supuesto que contempla la presente norma, se reconocerá la actualización prevista en el título siguiente, cuando correspondiere, desde el mes en que se interponga la reclamación hasta el mes de la notificación al beneficiario de la resolución a que hace referencia el artículo siguiente, estableciéndose valores que quedarán firmes, siempre que el efectivo pago se efectúe dentro de los SESENTA (60) días posteriores a la fecha de la notificación de la citada resolución.

Cuando el contribuyente o responsable, con anterioridad a la notificación mencionada en el párrafo anterior, solicitara compensación de su crédito con otras deudas fiscales propias, la actualización se establecerá hasta el día de la solicitud, renaciendo la actualización del saldo, si existiera, hasta la referida notificación.

Si el contribuyente o responsable solicite la acreditación del saldo a su favor para cancelar obligaciones futuras, la actualización se calculará en la forma prevista en el quinto párrafo del presente artículo, salvo cuando existiera imputación expresa, en cuyo caso el ajuste procederá hasta la fecha de vencimiento de la obligación a cancelar o hasta la notificación prevista en el mismo párrafo de este artículo, la que fuere anterior.

En los supuestos previstos en la presente norma, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá “un interés mensual cuya tasa mensual será fijada con carácter general por la Administración General de Rentas, la que no podrá superar la tasa promedio para operaciones en descubierto en cuenta corriente de los bancos de plaza. Los agentes de retención o de percepción no podrán reclamar la devolución, acreditación o compensación de las sumas ingresadas, que hubiesen sido retenidas o percibidas de los contribuyentes.

**Penúltimo párrafo modificado por Ley 5506 – Año 2017 – Art. N° 51**

#### **PROCEDIMIENTO**

ARTICULO 90º. Interpuesta la demanda, la Administración General de Rentas previa sustanciación de la prueba ofrecida que considere conducente y demás medidas que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los NOVENTA (90) días de interpuesta la demanda, que será notificada al demandante. Vencido el plazo sin que la resolución fuera emitida el demandante podrá considerar denegado tácitamente el reclamo, pudiendo interponer los recursos previstos en este Código.

#### **RESOLUCIÓN - TERMINO PARA APELAR**

ARTICULO 91º. La resolución de la Administración General de Rentas, quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada.

Solo procederá la revisión de esta resolución cuando surgieran nuevos elementos de juicio, o medie error, culpa o dolo en la exhibición o consideración de elementos que sirvieron de base a la misma.

#### **REQUISITOS PREVIOS PARA RECURRIR A LA JUSTICIA**

ARTICULO 92º. La demanda de repetición ante la Dirección General de Rentas y el recurso ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca son requisitos previos para recurrir a la vía judicial.

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.N°55**

#### **IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE REPETICIÓN**

ARTICULO 93º. Si el tributo se pagare en cumplimiento de una obligación tributaria derivada de una determinación de oficio sobre base cierta o presuntiva de la Administración, quedará expedita la vía contencioso administrativa u ordinaria para interponer demanda de repetición.

## TITULO DÉCIMO

### ACTUALIZACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES - ACTUALIZACION DE LA DEUDA FISCAL

ARTICULO 94º.- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones y otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpellación alguna.

#### ACTUALIZACION - ÍNDICE APPLICABLE

ARTICULO 95º.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquél en que se lo realice.

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore la Administración General de Rentas.

#### ACTUALIZACION - ANTECIPOS, PAGO A CUENTA

ARTICULO 96º.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste.

#### ACTUALIZACION - PAGO FUERA DE TERMINO

ARTICULO 97º.- Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para el gravamen.

#### ACTUALIZACION - PAGO CON FACILIDADES

ARTICULO 98º.- En los casos de pago con facilidades previstos en el presente Código, la actualización procederá solamente hasta el acogimiento a las mismas, quedando invariable el saldo adeudado. A las cuotas no pagadas en término les será de aplicación el régimen general dispuesto en los Artículos 75º, 94º y 95º.

#### ACTUALIZACION - SANCIONES Y ACCESORIOS

ARTICULO 99º.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, recargos e intereses, previstos en este Código y se aplicará hasta el momento de ingreso de la deuda por parte del deudor, aun cuando lo haga como consecuencia de demanda judicial.

#### ACTUALIZACION - EMBARGO PREVENTIVO

ARTICULO 100º.- Cuando la Administración General de Rentas solicitará embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, podrá incluir en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior del tributo, sus accesorios y la actualización al momento del pago.

#### ACTUALIZACION - IMPUESTO DE SELLOS

ARTICULO 101º.- En el caso del Impuesto de Sellos, el ajuste por actualización no se aplicará cuando el contribuyente regularice su situación hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento. Para los casos en que los pagos sean efectuados con posterioridad a dicho período le será de aplicación, además lo dispuesto en los Artículos 94º y 95º.

#### ACTUALIZACION - IMPUESTO INMOBILIARIO

ARTICULO 102º.- Exclúyanse a las deudas provenientes del impuesto inmobiliario del ajuste previsto en este Título siempre que el pago del impuesto y sus intereses se efectúe sin que existiere reclamo expreso de deuda.

## TITULO DÉCIMO PRIMERO

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL - RECURSO DE RECONSIDERACIÓN – PROCEDENCIA

ARTICULO 103º. - Los contribuyentes o responsables podrán interponer recurso de reconsideración que procederá:

- a) Contra los actos administrativos de la Dirección General de Rentas que impongan sanciones por incumplimiento a los deberes formales. También procederá contra los actos que resuelvan la clausura de los establecimientos acorde las previsiones del Artículo 55º del presente Código.
- b) Contra los actos administrativos de la Dirección General de Rentas que determinen total o parcialmente obligaciones tributarias e impongan sanciones por infracciones materiales, resuelvan demandas de repetición o denieguen exenciones

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº56](#)

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN - INTERPOSICIÓN - REQUISITOS

ARTICULO 104º. - El recurso de reconsideración deberá interponerse por escrito ante la Dirección General de Rentas, personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo de retorno, dentro de los QUINCE (15) días de notificada la resolución respectiva.

El recurso deberá fundarse exponiendo los agravios que cause al recurrente la resolución recurrida, debiendo declarar su improcedencia cuando se omita este requisito. En el mismo acto deberán ofrecerse todas las pruebas acompañando las que consten en documentos.

Serán admisibles como medios de prueba los establecidos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, excepto la prueba testimonial.

El recurrente podrá reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no fue admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº57](#)

## RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

ARTICULO 105º. - La misma autoridad que dictó el acto impugnado, resolverá el recurso de reconsideración mediante resolución dentro de los SESENTA (60) días de interpuesto el recurso. La decisión recaída será notificada en forma legal al contribuyente o responsable, considerando válida la notificación cursada en el domicilio fiscal electrónico constituido conforme al artículo 35 ter del presente Código. La decisión quedará firme a los QUINCE (15) días de su notificación.

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº58](#)

## RECURSO DE APELACIÓN – PROCEDENCIA.

ARTICULO 106º. - El recurso de apelación procederá contra la resolución que dicte la Dirección General de Rentas en los supuestos a que hace referencia el Artículo 103º. A efectos del agotamiento de la instancia administrativa, el recurso previsto en la presente norma será de interposición obligatoria, quedando expedita la vía judicial cuando la autoridad competente resuelva el mismo.

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº59](#)

## RECURSO DE APELACIÓN – INTERPOSICIÓN - REQUISITOS

ARTICULO 107º. - El recurso de apelación deberá interponerse por escrito y fundadamente ante la Dirección General de Rentas dentro de los QUINCE (15) días siguientes a la notificación de la decisión que resuelva el recurso de reconsideración.

Solo podrán ofrecerse o acompañarse pruebas que se refieran a hechos posteriores a la resolución recurrida o documentos que no se hubieran presentado oportunamente a la Administración por impedimento justificado y debidamente acreditado. Podrá también el apelante reiterar la prueba ofrecida ante la Dirección y que no hubiera sido admitida o que habiendo sido admitida y estando su producción a cargo de la Dirección, no hubiera sido sustanciada.

Solo serán admisibles los medios de prueba a que hace referencia el Artículo 104º del presente Código.

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº60](#)

## ELEVACIÓN DE LAS ACTUACIONES

ARTICULO 108º. - Dentro de los QUINCE (15) días de interpuesto el recurso de apelación la Dirección General de Rentas deberá elevar las actuaciones a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca juntamente con un escrito respondiendo los agravios que causen al recurrente la resolución apelada.

[Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº61](#)

**PROCEDIMIENTO ANTE LA DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN  
DE CATAMARCA.**

**ARTICULO 109°.** - El procedimiento ante la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca del recurso de apelación se regirá por las disposiciones que se establecen a continuación. Recibidas las actuaciones procederá a examinar si existen defectos formales en la presentación del recurso, en cuyo caso se intimará al recurrente a fin de que lo subsane en el plazo que fije, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del mismo. En la instancia ante la Dirección Ejecutiva los interesados podrán actuar personalmente, por intermedio de sus representantes legales o por mandatarios, quienes deberán acreditar su personería con el testimonio de Escritura Pública o carta poder con firma autenticada por Escribano de Registro o Juez de Paz. La Dirección Ejecutiva ordenará la recepción de las pruebas que resulten admisibles de conformidad con lo previsto en el Artículo 107º y las que considere pertinentes, disponiendo quien deberá producirlas y el término dentro del cual deberán ser sustanciadas, el que no podrá exceder de TREINTA (30) días. En caso de que resolviera poner la prueba a cargo del contribuyente o responsable, el proveído respectivo será notificado a la Dirección General de Rentas para que controle su diligenciamiento y efectúe las comprobaciones y verificaciones que estime pertinentes

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº62**

**MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER**

**ARTICULO 110°.** - La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación de Catamarca podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a las partes, a los peritos y a cualquier otro funcionario de la Dirección General de Rentas para procurar aclaraciones sobre los puntos controvertidos. Las medidas para mejor proveer, incluidas las periciales, podrán ser practicadas por funcionarios de la Dirección o de aquellos organismos provinciales competentes en la materia de que se trate, pudiendo el apelante proponer peritos. En todos los casos las medidas para mejor proveer serán notificadas a las partes quienes podrán controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones y verificaciones que estimen convenientes

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº63**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**ARTICULO 111°.** - Vencido el término fijado para la producción de las pruebas, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca ordenará la clausura del procedimiento, debiendo requerir dictamen jurídico, el que deberá producirse dentro de los QUINCE (15) días posteriores. Producido el dictamen y previa vista al Fiscal del Estado, correrán el plazo de TREINTA (30) días, para que la Dirección Ejecutiva dicte resolución, notificándose de la decisión al recurrente, al Fiscal de Estado y a la Dirección General de Rentas.

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº64**

**EFFECTO DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

**ARTICULO 112°.** - La interposición del recurso de reconsideración y apelación no suspenderá la intimación de pago la que deberá cumplirse en la forma establecida por ley, salvo por la parte impugnada o apelada.

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº65**

**DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA - OPCIÓN POR VÍA ORDINARIA - SOLVE ET - REPETE**

**ARTICULO 113°.** - El Fiscal de Estado, el contribuyente y/o responsable podrán interponer demanda contencioso-administrativa ante la Corte de Justicia contra las decisiones de la Dirección General de Rentas o de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca, en su caso, o cuando dichos organismos no hubieran dictado resolución vencido el plazo establecido en los Artículos 105º y 111º, respectivamente. La demanda deberá interponerse dentro de los VEINTE (20) días de notificada la resolución definitiva o aclaratoria o de vencidos los plazos señalados en el párrafo anterior. Contra las resoluciones que resuelvan demandas de repetición, el contribuyente podrá optar por iniciar dentro del término señalado anteriormente, demanda ordinaria ante la justicia o demanda contencioso- administrativa. Será requisito para promover demanda contencioso- administrativa u ordinaria ante la justicia, el pago previo de los tributos y su actualización, recargos e intereses, no así de las multas cuyo pago podrá afianzarse. Cuando la Provincia fuera demandada por causas tributarias, el Fiscal de Estado procurará que la representación de la misma esté a cargo de los abogados asesores de la Dirección General de Rentas, a cuyo fin otorgará los poderes pertinentes

**Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.Nº66**

**FACULTAD DE COBRO DE SUMAS REPETIDAS – FIANZA-**

ARTICULO 114º. - Cuando la autoridad que resuelve hiciera lugar en todo o en parte a una demanda de repetición y el Fiscal de Estado promoviera demanda contencioso-administrativa, el contribuyente o responsable podrá exigir la entrega de las sumas respectivas, afianzando debidamente su importe

Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.N°67

#### **ACLARATORIA - RECURSO DE ACLARATORIA**

ARTICULO 115º. -Dentro de los CINCO (5) días de notificada la resolución de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Recaudación Catamarca o de la Dirección General de Rentas, el contribuyente o responsable y el Fiscal de Estado, en su caso, podrán solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución. Solicitud de la aclaratoria y corrección de la resolución, la Dirección Ejecutiva o la Dirección de Rentas resolverán lo que corresponda sin sustanciación alguna. El término para promover demanda contencioso- administrativa u ordinaria, correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria

Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art.N°68

#### **PLAZOS**

ARTICULO 116º.- Los plazos establecidos en el presente título son perentorios. Una vez vencidos los términos para la interposición de los recursos no podrán plantearse con posterioridad. Los plazos se cuentan en todos los casos por días hábiles administrativos.

ARTICULO 117º. -

Art. Derogado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. N°69

### **TITULO DÉCIMO SEGUNDO**

#### **EJECUCIÓN POR APREMIO - PODERES DE LOS REPRESENTANTES DEL FISCO - REQUISITOS**

ARTICULO 118º.- El cobro judicial de los tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses y multas que se adeuden al erario provincial, estará a cargo de la Fiscalía de Estado y se practicará por ejecución fiscal, regulada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Catamarca, con las modificaciones que se establecen en el presente título, a tales fines el Fiscal de Estado otorgará a los Procuradores Fiscales los poderes correspondientes para actuar en juicio.

La reglamentación a dictar por el Poder Ejecutivo establecerá los requisitos exigidos para integrar el cuerpo de Procuradores Fiscales, los deberes y obligaciones de los mismos, el procedimiento de asignación, control y seguimiento de las causas, los gastos a reconocer y demás formalidades y condiciones necesarias para el mejor cumplimiento de la gestión judicial

#### **COMPETENCIA**

ARTICULO 119º.- En los procesos de ejecución fiscal, medidas cautelares y toda otra acción tendiente a asegurar el crédito del fisco, entenderán los juzgados de Primera Instancia en lo Comercial y de Ejecución de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, o los que resulten competentes en razón de la materia correspondiente al domicilio del deudor, a elección del acreedor.

#### **PROCEDIMIENTO - INTIMACIÓN DE PAGO O EMBARGO – REBELDÍA**

ARTICULO 120º.- La intimación de pago y/o embargo con citación de remate se practicará en el domicilio tributario del deudor.

Cuando no se conociera el domicilio del demandado en la Provincia o fuera incierto o dudoso se lo citará por edictos que se publicarán durante TRES (3) días en el Boletín Oficial y Judicial. Si el demandado no compareciera se seguirá el juicio en rebeldía conforme las disposiciones pertinentes del Código Procesal Civil y Comercial.

### **TITULO EJECUTIVO**

ARTICULO 121º.- Será título hábil para la ejecución la liquidación de la deuda expedida por la Administración General de Rentas con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

#### **TÍTULO EJECUTIVO – IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - INTERVENCIÓN DE CAJA**

ARTICULO 122º.- Una vez instrumentado el Titulo Ejecutivo, la Administración General de Rentas emplazará por el término de cinco (5) días al contribuyente o responsable o agente de percepción y/o retención o a quienes pudieran resultar deudores solidarios del

impuesto sobre los Ingresos Brutos adeudado, a fin de que regularicen la obligación tributaria pendiente de pago, bajo apercibimiento de solicitar judicialmente la intervención de caja. Este pedido procederá en todos los casos en que la venta bruta mensual del contribuyente supere la suma de Pesos DOCE MIL ( \$ 12.000.-) El tribunal interviniente en la causa deberá decretar el pedido de intervención de caja dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) horas, fijando el porcentaje de embargo entre el DIEZ (10) y el TREINTA (30) por ciento de las entradas brutas diarias del contribuyente hasta completar el importe total adeudado al fisco en concepto de tributo, intereses, recargos y multas resultantes del título ejecutivo, a partir de ese momento automáticamente cesará la intervención de caja.

Una vez ordenada por el Juez la intervención de caja, podrá ser sustituida por otra medida cautelar cuando así lo solicite la Administración General de Rentas. Dicha medida cautelar caducará si Fiscalía de Estado de la Provincia no iniciare el correspondiente juicio de ejecución fiscal dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la satisfacción del crédito que se reclama.

#### **EXCEPCIONES - ENUMERACIÓN TAXATIVA**

ARTICULO 123º.- Sólo podrán oponerse las excepciones que se enumeran a continuación:

- 1) Inhábilidad del título por vicios de forma.
- 2) Pago documentado.
- 3) Facilidades para el pago concedidas por la Administración General de Rentas conforme lo dispuesto en el Artículo 74º.
- 4) Pendencia de recurso previsto por este Código.
- 5) Prescripción.

En aquellos casos que se opusieren las excepciones admitidas en los incisos 2) y 3) del presente artículo, habiendo sido previamente intimados por la Administración General de Rentas, y no se hubieren presentado dentro del plazo acordado, las costas se impondrán por el orden causado, ello sin perjuicio que se haga lugar a la excepción opuesta.

#### **PRUEBA DOCUMENTAL – ADMISIBILIDAD**

ARTICULO 124º.- Sólo será admisible la prueba documental, la que deberá acompañarse con el escrito donde se opongan excepciones salvo cuando se trate de informes por escrito de reparticiones públicas, testimonios de instrumentos públicos o constancias de actuaciones judiciales en cuyo supuesto tales pruebas deberán ofrecerse en la misma oportunidad y con la debida especificación y producirse en el término no mayor de QUINCE (15) días que a ese efecto señalará el Juez.

No procediéndose en la forma indicada precedentemente el Juez rechazará sin más trámite las excepciones opuestas.

#### **AUDIENCIAS PARA INFORMAR**

ARTICULO 125º.- Vencido el término que se hubiere acordado para producir la prueba conforme lo dispuesto en el artículo anterior se pondrán los autos en la oficina por el término de TRES (3) días dentro de los cuales las partes podrán presentar un informe sobre el mérito de la prueba rendida.

#### **SENTENCIA**

ARTICULO 126º.- El Juez dictará sentencia dentro de los TRES (3) días siguientes de vencido el término anterior o del otorgado para oponer excepciones, o de aquel en que se hubieran practicado las diligencias para mejor proveer.

#### **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

ARTICULO 127º.- Si la sentencia mandare llevar adelante la ejecución se procederá en un todo con arreglo a los prescriptos para el juicio ejecutivo por el Código Procesal Civil y Comercial.

#### **INAPELACION DE LA SENTENCIA**

ARTICULO 128º.- Contra la sentencia de remate sólo procederán los recursos por el ejecutado, si se hubieren opuesto excepciones o se impugnara el monto de los honorarios regulados. La sentencia será apelable para el ejecutante, y el recurso se concederá en relación.

## REMASTE

ARTICULO 129º.- Cuando deban rematarse bienes embargados, la designación del martillero se hará por sorteo. En caso de que el mismo no asumiera sus funciones, la Administración General de Rentas podrá proponer al Juez, la designación de oficio del martillero que llevará adelante la subasta.

Los edictos se publicarán en el Boletín Oficial y otro diario local por TRES (3) días en el caso de inmuebles y DOS (2) en el de bienes muebles, sin perjuicio de reclamar la aplicación del Artículo 576º del Código de Procedimiento Civil y Comercial cuando sea procedente.

## DISPENSA DE DAR FIANZA

ARTICULO 130º.- El fisco queda dispensado de dar fianza o caución en todos los casos que dicho requisito sea exigido al actor por el Código Procesal Civil y Comercial.

## EMBARGO PREVENTIVO – SUSTITUCIÓN - SUSPENSIÓN DE LA CADUCIDAD

ARTICULO 131º.- En cualquier momento podrá la Administración General solicitar embargo preventivo de bienes y/o el secuestro, o la inhibición general de los mismos, y/o el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza depositados en las entidades financieras regidas por la ley N° 21.526, y/o cualquiera de las medidas precautorias previstas por el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes responsables o quienes puedan resultar deudores solidarios, debiendo los jueces decretarla dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas, bajo exclusiva responsabilidad del Fisco.

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente y caducará si dentro del término de CIENTO OCHENTA (180) días la Administración no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá en los casos de interposición de los recursos previstos en este Código, desde la fecha de su presentación y hasta QUINCE (15) días después de quedar firme la resolución que se dicte al respecto.

## LIBRO SEGUNDO - PARTE ESPECIAL

### TITULO PRIMERO

#### IMPUESTO INMOBILIARIO

##### CAPITULO PRIMERO

###### HECHO IMPONIBLE - IMPOSICIÓN - INMUEBLES COMPRENDIDOS

ARTICULO 132º.- Por cada inmueble ubicado en la Provincia de Catamarca, se pagará un impuesto anual de acuerdo a las normas que se establezcan en este Título y la Ley Impositiva.

El impuesto será progresivo y las alícuotas serán fijadas por la Ley Impositiva y se aplicarán sobre la base de la valuación que determine la Administración General de Catastro.

ARTICULO 133º.- Los montos mínimos y máximos que para cada tramo de progresividad fije la Ley Impositiva por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán ser modificados por decreto del Poder Ejecutivo, para adecuarlos a esquemas de justa contribución progresiva, en función de la real capacidad contributiva de los contribuyentes de este impuesto.

### NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTICULO 134º.- La obligación tributaria se genera por el sólo hecho del dominio, usufructo o posesión a título de dueño de los inmuebles, con prescindencia de su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos o en la Administración General de Catastro.

Por el excedente de superficie de inmuebles empadronados con menor superficie que la real y respecto de las mejoras no denunciadas en la oportunidad debida, se pagará el impuesto y los recargos, por el término no prescripto.

### CAPITULO SEGUNDO

#### CONTRIBUYENTES - RESPONSABLES

ARTICULO 135º.- Son contribuyentes del impuesto quienes figuren como titulares del inmueble en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.

Los poseedores de los inmuebles sujetos al impuesto que los tengan en su poder por cualquier motivo, son responsables solidarios del pago del tributo y sus accesorios.

#### **SOLIDARIDAD EN LA VENTA A PLAZO**

ARTICULO 136º.- En los casos de venta de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio tanto el propietario del inmueble como el adquirente, se considerarán contribuyentes y obligados al pago del impuesto.

#### **TRANSFERENCIAS - EFECTOS**

ARTICULO 137º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto gravado a otro exento o no alcanzado por el impuesto, serán a cargo del sujeto alcanzado por el impuesto todas las obligaciones vencidas hasta la transferencia.

Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento o no alcanzado por el impuesto a otro gravado, serán a cargo de éste las obligaciones que se devenguen con posterioridad a la transferencia.

En los casos en que no se haya producido la transmisión de la titularidad del dominio, pero se haya otorgado la posesión a título de dueño con los recaudos legales respectivos, o cuando uno de los sujetos es el Estado, la obligación o la exención comienza a regir a partir del mes siguiente de la posesión.

La Administración General de Catastro no podrá modificar el estado parcelario de los inmuebles, sin la correspondiente constancia de libre deuda otorgada por la Administración General de Rentas referida a las parcelas que le den origen. Dicha constancia deberá acreditar el pago de todas las obligaciones vencidas a la fecha del respectivo acto administrativo.

#### **DONACIONES A LA PROVINCIA O A MUNICIPALIDADES - EXIMICION DE PAGO DEL IMPUESTO**

ARTICULO 138º.- El Poder Ejecutivo podrá disponer la eximición de pago del impuesto establecido en el presente título, en los supuestos de donación a favor del Estado de inmuebles ocupados por particulares y/o reparticiones públicas, previa aceptación de la correspondiente donación.

En los casos que así corresponda, deberá confeccionarse el plano de mensura y subdivisión, para cuya aprobación no será requisito contar con el certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales expedido por la Administración General de Rentas.

En caso de donación de inmuebles que sean partes de mayor extensión, la eximición a que alude la presente a que alude la presente norma lo será exclusivamente por la parte efectivamente donada.

#### **RESPONSABLE POR DEUDA AJENA**

ARTICULO 139º. - Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos de transmisión de dominio o de constitución de derechos reales sobre inmuebles, no podrán autorizarlos sin que previamente se presente un certificado de libre deuda expedido por la Administración General de Rentas en el que conste la extinción de la obligación tributaria, hasta el momento de celebración de la operación. El adquirente será solidariamente responsable con el transmitente por las obligaciones tributarias vencidas con posterioridad a la fecha de otorgamiento del certificado de libre deuda y hasta la fecha de otorgamiento del respectivo acto de transmisión del dominio o de constitución de derechos reales.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **BASE IMPONIBLE - VALUACIÓN FISCAL**

ARTICULO 140º. - La base imponible del impuesto en cada ejercicio fiscal se determinará tomando total o parcialmente la valuación fiscal según lo establezca la Ley Impositiva.

La valuación fiscal será la que determine la Administración General de Catastro o en su defecto la Administración General de Rentas, conforme lo disponga la Subsecretaría de Ingresos Públicos en ausencia de la primera, actualizada al último mes del año anterior.

#### **RECLAMO**

ARTICULO 141º.- Los contribuyentes podrán efectuar reclamaciones en caso de disconformidad con las valuaciones practicadas ante el organismo que la practicó, no liberándose de la obligación de pagar en término el tributo.

De resultar el pago efectuado superior al impuesto efectivamente adeudado por ajuste de la valuación, la diferencia se acreditará para futuros pagos, actualizándose en este caso a partir de la fecha de pago.

## REVALÚO

ARTICULO 142º. - El Poder Ejecutivo podrá disponer como medida de carácter general, en todo el territorio de la Provincia o en uno o más departamentos, la revaluación de todos los inmuebles, anualmente o en plazo mayores.

## COMUNICACIONES

ARTICULO 143º. - Toda modificación o mejora en los inmuebles que determine una variación en su valor, deberá ser comunicada fehacientemente a los organismos que determinan su valuación, dentro de los NOVENTA (90) días de realizada.

## CAPITULO CUARTO

### EXENCIONES - EXENCIONES SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO

ARTICULO 144º. - Quedan exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención, las empresas de los estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicio a terceros a título oneroso.
- 2) La Iglesia Católica, por los inmuebles destinados al culto, los locales y viviendas anexas a los mismos, los inmuebles dedicados a la enseñanza y demás bienes de las mismas dedicados al bien público y a su mantenimiento.
- 3) Los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación por los inmuebles que sean ocupados por las sedes oficiales de sus representaciones diplomáticas y consulares.
- 4) Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria.

*Inc. "4" incorporado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. N° 70°*

### EXENCIONES SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO

ARTICULO 145º. - En los casos que se expresa a continuación quedarán exentos del pago del Impuesto Inmobiliario, los siguientes inmuebles:

- 1) Los templos y en general los inmuebles destinados al culto de las religiones que se practiquen en la provincia.
- 2) Los inmuebles pertenecientes a fundaciones, mutuales, asociaciones civiles, simples asociaciones civiles o religiosas y entidades públicas no estatales, que, conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro. Asimismo, quedan comprendidos en la presente norma, los inmuebles de propiedad de los centros vecinales constituidos de conformidad a la legislación vigente, siempre que éstos se encuentren afectados directamente a los fines específicos de la institución y las asociaciones profesionales con personería gremial reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.
- 3) Los inmuebles que hayan sido cedidos en usufructo o uso gratuito para el funcionamiento de hospitales, asilos, instituciones de beneficencia, bibliotecas públicas, escuelas y establecimientos de enseñanza en general.
- 4) Los inmuebles históricos de propiedad privada sujetos al régimen de la Ley Nacional N° 12.665.
- 5) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado o pensionado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. Este fijará asimismo los montos que en concepto de haber jubilatorio o pensión u otro ingreso podrán percibir sus titulares para gozar del beneficio que se establece en la presente norma.
- 6) Los inmuebles de los partidos políticos reconocidos legalmente.
- 7) El inmueble única propiedad del titular y de su grupo familiar que convive con él destinado a la residencia permanente de éstos, siempre que se trate de una vivienda económica. Lo será, cuando su valuación no supere el monto que establezca la Ley Impositiva.
- 8) El inmueble que constituya la unidad habitacional única propiedad de una persona que se encuentre en situación de desempleado, siempre que el inmueble no supere los montos mínimos de valuación que establezca el Poder Ejecutivo. El beneficio se otorgará en la forma y condiciones que éste determine.
- 9) Los inmuebles adjudicados por el Instituto Provincial de la Vivienda hasta que los poseedores a título de dueño de los mismos sean debidamente notificados de la asignación de su correspondiente matrícula catastral.
- 10) El inmueble único destinado a la residencia permanente, propiedad del titular y/o tutor, de persona del grupo familiar conviviente que padezca algún tipo de discapacidad, cuyos ingresos no superen el haber

mínimo vital y móvil. La discapacidad deberá acreditarse mediante certificación pertinente expedida por Organismo Estatal competente.

[Art. Modificado por Ley 5466 – Año 2016 – Art. 1](#)

#### **REQUISITOS - VIGENCIA**

**ARTICULO 146º.** Para gozar de las exenciones previstas en el artículo anterior, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Administración General de Rentas, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención.

#### **CAPITULO QUINTO**

##### **DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO - FORMA DE DETERMINACIÓN**

**ARTICULO 147º.** El impuesto será determinado por la Administración General de Rentas, la que expedirá las liquidaciones para su pago, quedando la Administración facultada a liquidar las diferencias que surjan acorde lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 134º.

#### **CAPITULO SEXTO**

##### **PAGO - FORMA**

**ARTICULO 148º.** El impuesto establecido en este título deberá ser pagado en la forma que establece este Código y en las condiciones y términos que fije la Administración General de Rentas.

##### **PAGO PREVIO**

**ARTICULO 149º.** La inscripción en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos de actos traslativos de dominio que se refieren a inmuebles, deberá ser precedida del pago del impuesto establecido en este Título, con los intereses, recargos y multas hasta el momento en que se efectúe la inscripción inclusive. El valor de la mejora en las parcelas que se registren por planos de mensura para prescripción adquisitiva o se detecten por relevamientos realizados por la Dirección General de Catastro se hará extensivo a la parcela de mayor extensión hasta su registro definitivo o desmembramiento. El contribuyente que cuente con sentencia definitiva en procesos judiciales por prescripciones adquisitivas, podrá cancelar el impuesto inmobiliario por la proporción de parcela afectada, debiendo la Dirección General de Catastro enviar a la Dirección General de Rentas el pertinente porcentaje de afectación de superficie.

[Art. Modificado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. 71](#)

#### **TITULO SEGUNDO**

##### **IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **HECHO IMPONIBLE DEFINICIÓN – RADICACIÓN**

**ARTICULO 150º.** - Por cada vehículo automotor, semirremolque, acoplado, motocicleta y ciclomotor radicados en la Provincia de Catamarca se pagará un impuesto único de acuerdo con la clasificación que fije la Ley Impositiva. Se considerarán radicados en esta Provincia todos aquellos vehículos que se encuentren inscriptos en los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor existentes en jurisdicción provincial.

En los casos de vehículos no convocados por los citados registros, se considerarán radicados en la Provincia de Catamarca aquellos que se guarden o estacionen habitualmente en esta jurisdicción.

Salvo prueba en contrario, se considerará radicado en la Provincia todo vehículo automotor o acoplado que sea de propiedad o tenencia de persona domiciliada o con residencia dentro de su territorio.

El impuesto será proporcional al tiempo de radicación del vehículo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 158º.

#### **CAPITULO SEGUNDO**

##### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

**ARTICULO 151º.** - Son contribuyentes del Impuesto los propietarios a cuyo nombre figuren inscriptos los vehículos y serán responsables directos de pago del impuesto respectivo, mientras no obtengan la baja correspondiente. Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- 1) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- 2) Los vendedores o consignatarios de vehículos automotores y acoplados nuevos o usados.
- 3) Los adquirentes de vehículos cuyos anteriores propietarios no hayan abonado el tributo.

ARTICULO 152º.- En los remates y adjudicaciones judiciales el Juez no podrá disponer la inscripción de los vehículos a nombre de los adjudicatarios, sin que previamente se presente certificado de libre deuda expedido por la Administración General de Rentas.

En todos los casos, el titular de dominio inscripto en el Registro de la Propiedad del Automotor respectivo, será responsable por el pago de la deuda tributaria que existiere con anterioridad a la inscripción del dominio a nombre del adquirente.

Los jueces, en los casos previstos en el párrafo primero de la presente norma, deberán disponer la deducción del importe resultante del remate que corresponda a la deuda tributaria y el pago de la misma en la Administración General de Rentas.

## CAPITULO TERCERO

### BASE IMPONIBLE - ENUNCIACIÓN

ARTICULO 153º.- El modelo, valuación y origen de los vehículos, serán los índices que utilizará la Ley Impositiva para determinar la base imponible del tributo y será la mencionada ley la que fijará las escalas del impuesto.

En el caso de los vehículos automotores y acoplados destinados al transporte de carga, la carga transportable será, además de lo señalado anteriormente, el índice para determinar la base imponible y fijar las escalas del impuesto.

En las unidades tractores y en los semirremolques se tomará como índice su peso o modelo, a los fines de este artículo.

## CAPITULO CUARTO

### EXENCIOS EXENCIOS SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO

ARTICULO 154º.- Están exentas de pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicio a terceros a título oneroso.
- 2) Los automotores y acoplados de propiedad de cuerpos de bomberos voluntarios.
- 3) Los automotores de propiedad de los Estados Extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación, así como las de propiedad de los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular del Estado que representan, siempre que estén afectados a su función específica.
- 4) Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria.

Inc. “4” incorporado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. N° 72

### EXENCIOS SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO

ARTICULO 155º.- Quedarán exentos del pago del impuesto establecidos en este título, los siguientes vehículos:

- 1) Los automotores de propiedad exclusiva de personas con discapacidad- conforme a lo previsto en la normativa N° 22.431 y 24.901 y sus normas complementarias- siempre que:
  - a) Respecto del contribuyente se den alguno de los siguientes supuestos: i. La alteración motora en todos los casos, se dé con carácter permanente y se acredite fehacientemente con certificado médico de instituciones estatales, y que le permita conducir; ii. La alteración motora, sensorial o mental le imposibilite conducir por su propio medio y deba ser transportado por su curador, tutor o apoyo declarado judicialmente conforme las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación.
  - b) Respecto del vehículo automotor se den alguno de los siguientes supuestos: i. Vehículos de origen nacional o extranjero, siempre que los mismos hayan sido adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19.279 y modificatorias y Decreto Reglamentario. ii. Vehículos no adquiridos bajo el régimen de la Ley Nacional N° 19.279 y modificatorias y Decreto Reglamentario, siempre

que el valor fiscal de vehículo automotor no supere el monto que se establezca por la Ley Impositiva para cada período fiscal. La presente exención regirá para contribuyentes que resulten titulares de dominio de un único automotor.

- 2) Los automotores de propiedad de instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica otorgada por el Estado.
- 3) Los automotores de propiedad de los servicios de radiodifusión y televisión autorizados a funcionar como tales en virtud de la legislación vigente o decisión judicial al respecto. En este último supuesto, deberá acreditarse en legal forma tal circunstancia.
- 4) Esta exención no comprende a los automotores de propiedad de los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario.
- 5) Los automotores de propiedad de partidos políticos reconocidos legalmente.

Para gozar de las exenciones previstas en el presente artículo, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Administración General de Rentas, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención

**Inc. 1º Modificado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. 73**

## **EXENCIONES OBJETIVAS**

**ARTICULO 156º.** Están exentas del impuesto establecido en este Título las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública.

## **CAPITULO QUINTO**

### **PAGO - FORMA**

**ARTICULO 157º.** El pago del impuesto se efectuará en las condiciones y plazos que determine la Administración General de Rentas.

## **CAPITULO SEXTO**

### **NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE**

**ARTICULO 158º.** En el supuesto de radicación de vehículos nuevos o usados en jurisdicción de la Provincia, se abonará el impuesto en función del tiempo que reste para la finalización del ejercicio fiscal, computándose dicho plazo por meses enteros y a partir de la fecha de la factura de compra, para los vehículos nuevos (0 Km) o de la fecha de radicación, para los vehículos usados. Con respecto a los vehículos importados directamente por sus titulares, la fecha a considerar será la que establezca el certificado de nacionalización.

### **BAJA POR DESTRUCCIÓN, DESARME, ROBO Y HURTO**

**ARTICULO 159º.** En casos de baja por destrucción total, desarme, robo, hurto o secuestro por orden judicial, se abonará el impuesto proporcional hasta la fecha en que tales hechos se produzcan, computándose dicho plazo por meses enteros.

Cuando se soliciten cancelaciones de cuentas impositivas por robo o hurto, el pago del impuesto se hará efectivo en la misma proporción que la establecida en el párrafo anterior, a partir de la fecha del pedido de cancelación.

Si en el caso de robo, hurto o secuestro judicial se recuperase la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y al pago del impuesto a partir de la fecha de reintegro.

## **TITULO TERCERO**

### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

## **CAPITULO PRIMERO**

### **HECHO IMPONIBLE - DEFINICIÓN - HABITUALIDAD**

**ARTICULO 160º.-** El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Catamarca de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso - lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en el presente Código y en la Ley Impositiva. En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Catamarca cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recae sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines. Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la provincia de Catamarca cuando por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio provincial. Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, blackjack, baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker online, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego. En virtud de lo expuesto precedentemente, quedarán sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo- todos los importes abonados -de cualquier naturaleza- cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los dos párrafos anteriores. La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión, o locación y los usos y costumbres de la vida económica. Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades. La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

***Art. Sustituido por Ley 5830 – Año 2023 – Art. 74***

#### OTRAS ACTIVIDADES ALCANZADAS

**ARTICULO 161º.-** Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

- a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción, se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal, mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
- b) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
  - 1) Ventas de inmuebles efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
  - 2) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de DIEZ (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
  - 3) Transferencias de boletos de compraventa en general.
- c) Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) La comercialización de productos o mercaderías que entran a la jurisdicción por cualquier medio.
- e) La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- f) Las operaciones de préstamo de dinero con, o sin garantía.
- g) La comercialización realizada mediante sistema de ahorro previo, planes de ahorro o contratación similares.
- h) Profesiones liberales: El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula.

- i) Las ferias o ventas estacionales
- j) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con activos digitales
- k) Transferencias y/o cesión de acciones y derechos mineros y/o minas

Inc "j" incorporado por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 12°

Inc "k" incorporado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. N°75

## CAPÍTULO SEGUNDO

### CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES – DEFINICIÓN CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

ARTICULO 162°. - Son contribuyentes de este impuesto los mencionados por el Artículo 20° de este Código que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

### AGENTES DE RETENCIÓN, PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACIÓN

ARTICULO 163°. - La persona o entidad que abone sumas de dinero - incluidas las operaciones canceladas con activos digitales- o intervenga en el ejercicio de una actividad gravada, actuará como agente de retención-percepción y/o recaudación en la forma que establezca la Dirección General de Rentas.

Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 13°

ARTÍCULO 163 bis.- Dispónese que el contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no residente en el territorio nacional, resultará sustituido en el pago del tributo por el contratante, organizador, administrador, usuario, tenedor, pagador; debiendo ingresar dicho sustituto el monto resultante de la aplicación de la alícuota que corresponda en razón de la actividad de que se trate, sobre los ingresos atribuibles al ejercicio de la actividad gravada en el territorio de la Provincia, en la forma, modo y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. El gravamen que resulte de la aplicación del segundo párrafo del artículo 160 de la presente norma, correspondiente a los servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente. Cuando las prestaciones de servicios aludidas precedentemente sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, éstas revestirán el carácter de responsables sustitutos y actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación.

Art.163 bis incorporado por Ley 5830 – Año 2023 – Art.76

### DISTINTAS ACTIVIDADES - DISCRIMINACIÓN

ARTICULO 164°. - Cuando el contribuyente ejerza dos o más actividades alcanzadas con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondiente a cada una de ellas.

Cuando omitiera esta discriminación, tributará la alícuota más elevada a la que esté sujeto por las actividades que realiza, abonando un impuesto no menor al mínimo establecido en la Ley Impositiva para esa actividad.

### CONTRIBUYENTES SUJETOS AL CONVENIO MULTILATERAL

ARTICULO 165°. - Cuando la actividad gravada se ejerza por un mismo contribuyente en dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral vigente.

### REGIMEN SIMPLIFICADO PROVINCIAL

ARTICULO 166°. - Establécese, con carácter obligatorio, un Régimen Simplificado Provincial para los contribuyentes locales que deban tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. Sustituido por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 2°

### CONTRIBUYENTES LOCALES ALCANZADOS POR LA LEY NACIONAL N° 24.977

ARTICULO 166° bis. - A los fines dispuestos en el artículo 166, considerense comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial a los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanzados por el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en la Ley Nacional N° 24.977 en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por la Dirección General de Rentas de acuerdo a lo que establece el Artículo N° 166 sexies del presente Capítulo.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 3°

## CATEGORÍA DE LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

ARTÍCULO 166 Ter.- Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos quedan comprendidos en el Régimen Simplificado Provincial en la misma categoría en la que se encuentran adheridos y categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo, Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y normas complementarias, de acuerdo a los parámetros y condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, Decretos Reglamentarios, Ley Impositiva Anual de la provincia de Catamarca y sus normas reglamentarias.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 4°

## IMPUESTO DETERMINADO

ARTÍCULO 166 Quater. - Los contribuyentes comprendidos en el presente régimen deben tributar el importe fijo mensual que establezca la Ley Impositiva Anual en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y normas complementarias en el período mensual que corresponde cancelar. La Ley Impositiva establecerá para cada ejercicio anual las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes –Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- que se incluirán en el Régimen Simplificado Provincial. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando la Dirección General de Rentas no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado Nacional para el mes en que corresponda efectuar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del impuesto a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en el mes o meses anteriores

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 5°

## RENUNCIA O EXCLUSIÓN DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO

ARTÍCULO 166 Quinques.- La renuncia o exclusión al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, generarán en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el presente Régimen Simplificado Provincial, debiendo a tales efectos la Dirección General de Rentas proceder a dar el alta al sujeto en el Régimen General de Tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 6°

## EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO Y ALTA AUTOMÁTICA DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 166 Sexies.- Exclusión. Cuando la Dirección General de Rentas constate a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice -en virtud de las facultades que le confiere este Código-, la existencia de alguna de las causales previstas en el Artículo N° 20 del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el Régimen General, no pudiendo reingresar al presente régimen hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión. En tal supuesto, la exclusión tendrá efectos a partir de la cero (0) hora del día en que se produjo la causal respectiva. El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado Provincial podrá consultar los motivos y elementos de juicio que acrediten el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Dirección General de Rentas. La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 7°

ARTÍCULO 166 Septies.- Categorización. En aquellos casos en que la Dirección General de Rentas, con la información mencionada en el Artículo anterior, considere que el contribuyente se encuentre mal categorizado, de acuerdo a lo que establece el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Anexo de la Ley Nacional N° 24.977- intimará al contribuyente a fin de que proceda a regularizar su situación tributaria. La Dirección General de Rentas podrá liquidar y requerir las diferencias de impuesto correspondientes a través del procedimiento establecido en el Artículo N° 41 inciso d) del presente Código.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 8°

## ACTIVIDAD EXENTA. EXCLUSIÓN

ARTÍCULO 166 Octies.- Los contribuyentes del Régimen Simplificado Provincial que desarrolle más de una actividad económica alcanzada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos y su actividad principal se encuentre

exenta o gravada a tasa cero (0), podrán solicitar a la Dirección General de Rentas su exclusión del presente régimen, debiendo en tal caso tributar por el Régimen General. La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido. A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 9°

#### ALTA DE OFICIO

ARTÍCULO 166º Novies.- Los contribuyentes inscriptos y no inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos - alcanzados por la previsión contenida en el Artículo 166 bis- serán incorporados y categorizados de oficio al Régimen Simplificado Provincial por la Dirección General de Rentas a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 10°

#### OBLIGACIÓN MENSUAL. FRACCIONAMIENTO

ARTÍCULO 166º Decies.- El importe fijo mensual a ingresar no podrá ser objeto de fraccionamiento.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 11°

#### EXCEPCIÓN A LOS REGÍMENES DE RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 166º Undecies.- No corresponderá practicar retenciones, percepciones ni otras recaudaciones a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos a los contribuyentes incluidos en el presente régimen mientras mantengan esa condición.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 12°

#### EXCLUSIONES

ARTÍCULO 166º Duodecies.- Quedarán excluidos del Régimen Simplificado Provincial los contribuyentes que: a) Por su actividad o condición se encuentren totalmente exentos del pago o no alcanzados por el impuesto sobre los ingresos brutos; b) Los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades gravadas a tasa cero (0) según la ley impositiva anual; c) Desarrollen actividades por la cual se encuentren obligados a tributar valores fijos o mínimos de acuerdo a lo previsto en el segundo párrafo del Artículo 187 y Artículo 195 ambos del presente Código.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 13°

#### FACULTADES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

ARTÍCULO 166º Terdecies.- Facultase a la Dirección General de Rentas a:

- a) Dictar las normas reglamentarias y complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado Provincial;
- b) Efectuar de oficio las modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 14

#### FACULTADES DE LA AGENCIA DERECAUDACIÓN DE CATAMARCA

ARTÍCULO 166º Quaterdecies.- La Agencia de Recaudación de Catamarca podrá celebrar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) a fin de que el impuesto a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con los correspondientes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Monotributo. Los convenios pueden incorporar la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y bajas del impuesto a los fines de simplificar los

trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional. La Agencia de Recaudación de Catamarca queda facultada para realizar las modificaciones procedimentales necesarias para la aplicación del convenio con la AFIP, incluido lo relativo a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, y lo que la Agencia de Recaudación de Catamarca considere necesario. Facultase a la Agencia de Recaudación de Catamarca a celebrar convenios con las municipalidades de la Provincia de Catamarca a efectos de ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación respecto de los tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por las mencionadas jurisdicciones siempre que recaigan sobre los contribuyentes adheridos al presente Régimen Simplificado.

[Art. Agregado por Ley 5733 – Año 2021 – Art. N° 15](#)

## CAPÍTULO TERCERO

### BASE IMPONIBLE - DETERMINACIÓN

ARTICULO 167º. – Salvo lo dispuesto para casos especiales, la base imponible estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados en el período fiscal de las actividades gravadas con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, activos digitales, etc.).

Se consideran ingresos brutos, el valor o monto total en valores monetarios incluidas las actualizaciones pactadas o legales, en especie, en servicios, devengadas en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses obtenidos por préstamos de dinero, plazos de financiación y en general el de las operaciones realizadas.

Cuando el precio se pacte en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando a los precios la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento. La posterior venta –en caso de corresponder- por parte de quien lo recibe, constituye una nueva operación comprendida en el objeto del impuesto.

En las operaciones realizadas por contribuyentes o responsables que no tengan obligación legal de llevar registros contables y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas por plazos superiores a DOCE (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

[Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 14º](#)

### INGRESOS DEVENGADOS – SUPUESTOS

ARTICULO 168º. – Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devenguen.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, se presume que el derecho a la percepción del impuesto nace con el devengamiento del ingreso, con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Se entenderá que los ingresos se han devengado:

- a) En los casos de ventas de bienes inmuebles desde la fecha del boleto de compraventa, de la posesión o de la escrituración, la que fuere anterior.
- b) En los casos de ventas de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, lo que fuere anterior.
- c) En los casos de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y/o servicios, excepto las comprendidas en el inciso d) desde el momento en que se termina o factura, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, lo que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- d) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros desde el momento de la aceptación del certificado total o parcial de obra, de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, lo que fuere anterior.
- e) En los casos de intereses y de ajustes por desvalorización monetaria, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta el último día de cada período de pago percibido.
- f) En el caso de operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 éstas podrán declarar sus ingresos en función de su devengamiento o de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.
- g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique su recupero.
- h) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua, gas, telecomunicaciones, prestaciones de servicios cloacales, de alumbrado público, de desagües, de barrio y/o limpieza, de recolección de residuos, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

- i) En los casos de ejercicio de profesiones liberales, por profesionales universitarios inscriptos en la matrícula respectiva, desde el momento de la percepción total o parcial de los honorarios profesionales.
- j) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

#### **MERA COMPRA**

ARTICULO 169º. En el caso de mera compra se consideran ingresos brutos el importe total de la compra de los frutos del país -de los productos agropecuarios, forestales o mineros-.

#### **PRESTAMOS EN DINERO**

ARTICULO 170º. En los casos de operaciones de préstamos en dinero realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria y todo otro concepto inherente a la operación, tales como gastos administrativos, comisión por gestión de préstamo, etc, devengados en cada período fiscal. Cuando en los documentos referentes a dichas operaciones, no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que fije la Ley Impositiva, se computará el interés que fije esta Ley a los fines de determinar la base imponible.

#### **BIENES USADOS**

ARTICULO 171º. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

#### **ENTIDADES FINANCIERAS**

ARTICULO 172º. - Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina. Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que determine la Administración General de Rentas, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.

[Art. Modificado por Ley 5616- Dto. 2700 – Art. 1 – Año 2019.](#)

ARTÍCULO 172 bis.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo con los artículos 1.690, 1.691 y 1.692 del Código Civil y Comercial de la Nación, cuyos fiduciarios sean entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional Nº 21.526 y los bienes fideicomitidos sean créditos originados en las mismas, la base imponible se determina de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de este Código.

[Art. 172 bis incorporado por Ley 5830 – Año 2023– Art.77](#)

#### **COMPAÑÍAS DE SEGURO Y REASEGUROS, DE CAPITALIZACIÓN Y AHORRO, DE AHORRO Y PRÉSTAMO Y DE AHORRO PREVIO**

ARTICULO 173º. - Para las entidades que se mencionan en la presente norma, la base imponible estará constituida conforme se indica a continuación:

- 1) Para las compañías de seguro y reaseguro, la base imponible estará constituida por la totalidad de los ingresos derivados en concepto de primas de seguro directas, netas de anulaciones; las primas de reaseguro activos, incluidas retrocesiones, netas de anulaciones; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes y las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.
- 2) Para las entidades de capitalización y ahorro y de ahorro y préstamos, la base imponible estará constituida por todo ingreso, excepto la parte de dicho ingreso destinado exclusivamente a capitalización en las cuentas particulares de los suscriptores.
- 3) Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente los círculos de ahorro compartido, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, etc., pagarán sobre

el total de ingresos brutos cualquiera sea la denominación de los mismos, cuota pura, gastos de administración, intereses, inscripción, etc.

- 4) Las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones instituidas por Ley N° 24.241 pagarán sobre el total de sus ingresos brutos, con excepción de la parte de las comisiones destinada al pago de la póliza del seguro colectivo por invalidez y fallecimiento.

[Art. Modificado por Ley 5378 – Año 2014 – Art. 53°](#)

### **VENTAS DE BILLETES CON PARTICIPACIÓN EN SORTEOS**

ARTICULO 174º. En el caso de venta de billetes de loterías, quinielas, rifas y todo otro bono o billete que confiera participación en sorteos, la base imponible estará constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes revendedores.

### **COMISIONISTAS, CONSIGNATARIOS E INTERMEDIARIOS**

ARTICULO 175º. - Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco lo será para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

“Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco lo será para los concesionarios o agentes oficiales de venta, quienes tributarán por el monto total de los ingresos brutos devengados”

[Art. Modificado por Ley 5462 – Año 2016 – Art. 53°](#)

### **CONSIGNATARIOS DE HACIENDA**

ARTICULO 176º.- En los casos de los consignatarios de hacienda (remates, ferias), la base imponible está constituida por los ingresos provenientes de comisiones de rematador, garantía de crédito, fondo compensatorio, báscula y pesaje, fletes en camiones propios, intereses, gastos de atención de hacienda y todo otro ingreso que signifique retribución de su actividad.

### **AGENCIAS DE PUBLICIDAD**

ARTICULO 177º.- Para las agencias de publicidad, la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consiste en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

### **BASE IMPONIBLE - CASOS ESPECIALES**

ARTICULO 178º. - En los casos de compraventa de divisas y comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Asimismo, quedan incluidos las operaciones de compra y venta de activos digitales realizada por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones. Respecto de las actividades señaladas la Ley Impositiva podrá establecer mínimos especiales.

Las cooperativas a que aluden los incisos h) e i) del artículo siguiente, podrán optar por pagar el impuesto deduciendo de sus ingresos los conceptos que se mencionan en las citadas normas y aplicando las disposiciones específicas que al respecto contempla la Ley Impositiva, o bien, podrán hacerlo aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En la comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos, la base imponible estará constituida a opción del contribuyente, por la diferencia entre el precio de compra y el de venta, o bien, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas correspondientes sobre el total de los ingresos.

En los supuestos que estatuye la presente norma, en los que se prevé la posibilidad de optar por parte del contribuyente, efectuada la opción en la forma que determinará la Administración General de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determina la Administración, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

[Art. Sustituido por Ley 5735 – Año 2021 – Art. N° 15°](#)

### INGRESOS QUE NO INTEGRAN LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 179º. - No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Impuestos internos; contribuciones al Fondo Tecnológico del Tabaco incluidos en el precio de los tabacos, cigarrillos y cigarros; el Impuesto sobre combustibles líquidos y gas natural -Ley N° 23.966-, excepto cuando se trate de expendio al público de dichos productos.  
Estas deducciones sólo podrán ser efectuadas por los responsables o contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, siempre que se encuentren inscriptos como tales.
- b) El débito fiscal correspondiente al impuesto al valor agregado por las ventas realizadas, netas de créditos y débitos emitidas, para el caso de contribuyentes inscriptos en calidad de responsables del mismo.  
Las deducciones citadas en los incisos a) y b) se computarán en la medida que corresponda a las operaciones realizadas en el período fiscal que se liquida.
- c) Los importes que constituyen reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- d) Los reintegros que perciben los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.
- e) Los subsidios y subvenciones que otorguen el Estado Nacional, la Provincia y las Municipalidades.
- f) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegro o reembolso, acordados por la Nación.
- g) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
- h) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente y el retorno respectivo. La presente disposición, no será de aplicación para las cooperativas o asociaciones que actúen como consignatarios de hacienda.
- i) En las cooperativas de grado superior, los importes que corresponden a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.
- j) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos que hubieran debido pagar el impuesto, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicación.

### INGRESOS NO GRAVADOS

ARTICULO 180º. - No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de los cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscrito o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes quede reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales las actividades consistentes en la venta de productos y mercaderías efectuada al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, ensilaje, estiaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de Directores y Consejos de vigilancia, u otros de similar naturaleza.
- f) Jubilaciones y otras pasividades, en general.

### DEDUCCIONES

ARTICULO 181º. - De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquide.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal.  
Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido. Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualesquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción y la iniciación del cobro compulsivo.  
En caso de posterior recupero, total o parcial de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detacción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

## CAPÍTULO CUARTO

### EXENCIAS

#### EXENCIAS SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO

ARTICULO 182º. Están exentos del pago de este impuesto:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y las empresas de los estados mencionados, cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- 2) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República en las condiciones establecidas por Ley Nacional Nº 13.238.
- 3) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos o valores y los Mercados de Valores.

#### EXENCIAS SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO

ARTICULO 183º. Están exentos del pago de este impuesto:

- 1) Las fundaciones, asociaciones civiles, gremiales, mutuales, entidades religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, cooperativas de trabajo y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros, y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, comerciales, industriales, bancarias, servicios, de seguros, así como de la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.
- 2) Las actividades desarrolladas por discapacitados, siempre que la discapacidad se acredite mediante la certificación correspondiente expedida por los organismos estatales competentes de la Provincia y cuando la misma sea ejercida en forma personal, sin empleados en relación de dependencia, que el titular no cuente con beneficios previsionales y el impuesto no exceda el mínimo previsto por la ley.
- 3) Las agencias de noticias y los servicios de radiodifusión y televisión autorizados a funcionar como tales en virtud de la legislación vigente o decisión judicial al respecto. En este último supuesto deberá acreditarse en legal forma tal circunstancia. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por el usuario.
- 4) Los ingresos de los socios o asociados de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas, siempre que la Cooperativa haya satisfecho el impuesto, si así correspondiere, por el ejercicio fiscal anterior al pedido.
- 5) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y subsidiados por el Estado.

Para gozar de las exenciones previstas en el presente artículo, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Administración General de Rentas, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención.

### EXENCIAS OBJETIVAS

ARTICULO 184º. Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por éstos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Esta exención no alcanza a los títulos, bonos, letras, certificados de participación y demás instrumentos emitidos y que se emitan en el futuro por el Banco Central de la República Argentina.
- b) La edición de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrá la distribución

y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios, avisos, edictos, solicitadas, etc.

- c) La prestación del servicio público de riego cuando sea prestado por el Estado.
- d) Los intereses y la actualización monetaria obtenida por operaciones de depósitos en caja de ahorro y plazo fijo.
- e) Las operaciones de préstamos que efectúen las empresas comerciales, industriales, agropecuarias, financieras o de servicios que lleven libros que les permitan confeccionar balances en forma comercial, a los socios, asociados, accionistas, directores, gerentes y otros empleados, cuando no se retiren total o parcialmente las utilidades provenientes de dividendos, honorarios, remuneraciones y otras retribuciones acreditadas.
- f) Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de gas licuado de petróleo (GLP) envasados en garrafas de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos.
- g) Los ingresos provenientes de fideicomisos cuyo fiduciante sean instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

**Art. Modificado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. 78**

## CAPÍTULO QUINTO

### PAGO FORMA

**ARTICULO 185º.** El período fiscal de este impuesto es el año calendario y salvo lo dispuesto para casos especiales, el pago se efectuará sobre la base de una declaración jurada en la forma prevista en este Código, y en los términos fijados por la Administración General de Rentas, quién podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes cuando la totalidad del impuesto que les corresponde esté sujeto a retención en la fuente.

### ANTICIPOS

**ARTICULO 186º.** Los contribuyentes tributarán CINCO (5) anticipos en cada período fiscal, correspondientes a cada uno de los CINCO (5) primeros bimestres del año y UN (1) pago final correspondiente al último bimestre. Cuando razones de política fiscal así lo justifiquen, la Administración General de Rentas podrá disponer que determinada categoría de contribuyentes tributen ONCE (11) anticipos mensuales y UN (1) pago final correspondiente al último mes de cada período fiscal.

**Último párrafo derogado por Ley 5733 – Art N° 16 – Año 2021**

### ANTICIPOS PAGOS MÍNIMOS

**ARTICULO 187º.** El importe a tributar por cada anticipo será el que resulte del producto de la alícuota por la base atribuible al bimestre o mes de referencia.

La Ley Impositiva determinará las actividades que estarán sujetas a los importes mínimos anuales que ella establezca.

El importe mínimo a tributar bimestral o mensualmente no podrá ser inferior a la sexta o doceava parte del importe mínimo anual, según corresponda.

No le serán de aplicación los impuestos mínimos fijados en la Ley Impositiva a los contribuyentes sometidos al régimen del Convenio Multilateral vigente.

**ARTICULO 188º.** En la declaración jurada de los anticipos o pagos se deducirá el importe de las retenciones y/o percepciones soportadas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.

### EXIGIBILIDAD DE PAGO

**ARTICULO 189º.** La Administración General podrá liquidar y exigir el ingreso a contribuyentes y/o responsables como pago a cuenta de aquellos importes que en concepto de impuesto, actualización, recargos e intereses no hubieran sido ingresados a la fecha de su vencimiento.

Para el cálculo del monto a liquidar se tomarán en consideración las siguientes situaciones:

- a) Periodos, anticipos o saldos, para los cuales se carezca de declaraciones o presentaciones por parte del contribuyente y/o responsable.
- b) Períodos, anticipos o saldos, para los cuales el contribuyente y/o responsable hubiera efectuado declaraciones o presentaciones que incluyan el período requerido.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de lo dispuesto en el apartado a) por cada anticipo o saldo anual o período no abonado por los contribuyentes o responsables en los términos establecidos, se practicarán por una suma equivalente a la del último anticipo o período ingresado, declarado o determinado, con vencimiento anterior

a los requeridos. Si este importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido se tomará este último, en los casos en que la Ley Impositiva para el período liquidado así lo determine. Cuando no existieren montos declarados y/o determinados, el impuesto mínimo se incrementará en un CINCUENTA POR CIENTO (50%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en un CIEN POR CIEN (100%), quedando los contribuyentes que tributen por el régimen de Convenio Multilateral y de aquellos no obligados al impuesto mínimo, sujetos a la presente disposición.

En aquellos casos en que el período base del cálculo no comprenda un lapso de tiempo igual al período requerido, el importe se tomará en forma proporcional.

Para los contribuyentes que exploten más de una actividad sometida a diferentes mínimos, se tomará el mínimo más elevado de las actividades que realizan.

Las liquidaciones que se confeccionen en función de lo dispuesto en el apartado b) se practicarán por una suma equivalente a la que surja de la declaración o presentación efectuada por el contribuyente o responsable y la aplicación de la alícuota que corresponda a la actividad declarada en oportunidad de su inscripción o constatada por la Administración.

En aquellos casos en que resulte imposible la discriminación de la base imponible entre las distintas actividades declaradas por el contribuyente o responsable a los efectos de la aplicación de la alícuota y liquidación del impuesto, se considerará la mayor.

Del monto obtenido según lo dispuesto precedentemente se deducirán, cuando existieren, los pagos correspondientes al período requerido, efectuados hasta la fecha de notificación de la liquidación.

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización, recargos e intereses, según corresponda, previstos en este Código.

La exigencia del pago por parte de la Administración, lo es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada, o determinación de oficio que ella pudiera disponer.

Contra las liquidaciones de deuda conformadas de acuerdo a las disposiciones de la presente norma, no procede la vía recursiva administrativa.

**ARTICULO 190º.** - Cuando el monto declarado por el contribuyente o responsable excediera el importe requerido por la Administración conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con los recargos respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder.

En caso de incumplimiento del ingreso de los importes requeridos, calculados de conformidad a las previsiones del artículo anterior la Administración puede admitir la presentación de la declaración jurada omitida y el pago respectivo. Si el pago se efectuare una vez iniciada la ejecución fiscal, tal reconocimiento expreso de la obligación, no exime al contribuyente o responsable del pago de las costas y gastos causídicos que, por el inicio de las acciones judiciales, pudieran corresponder.

Si el contribuyente y/o responsable se encontrara en proceso de determinación, subsistirá su obligación de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto en el Artículo 189º del presente Código, sin perjuicio de la obligación de ingresar el saldo correspondiente que surja como resultado de aquel proceso.

#### **INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDAD - TRANSFERENCIA DE FONDOS DE COMERCIO**

**ARTICULO 191º.** - Todo cese de actividad en la Provincia, incluido transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá ser precedido del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiera vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ley Impositiva, proporcionado al tiempo en que se ejerció la actividad.

Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de una misma actividad y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29º de este Código.

#### **RECAUDACIÓN CONVENIO MULTILATERAL**

**ARTICULO 192º.** - La institución Bancaria y/o entidad que la Administración General de Rentas determine efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todas las jurisdicciones, acreditando en la cuenta que el mismo Organismo establezca, los fondos resultantes de la liquidación en favor de esta Provincia, debiendo llevar a cabo las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.

La recaudación y transferencias respectivas por ingresos de otros fiscos, estarán exentas del Impuesto de Sellos respectivo.

Las normas relativas a la operatoria de pago y transferencias, y los formularios de pago serán los que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

## **RETENCIÓN EN CAUSAS JUDICIALES**

ARTICULO 193º.- En las causas judiciales en las que se hubiere percibido honorarios profesionales, el Juez actuante ordenará la retención que corresponda por aplicación de la alícuota establecida en la ley impositiva, tomando como base imponible los importes efectivamente percibidos, y procederá a ordenar el depósito correspondiente en las cuentas oficiales de la Administración General de Rentas.

Cuando en la causa existieren honorarios regulados, no así fondos depositados que permitieran efectuar la retención, el juzgado actuante comunicará a la Administración General de Rentas el monto de los mismos, presumiéndose, salvo prueba en contrario que han sido percibidos en su totalidad.

## **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 194º.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detacciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables, que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley Impositiva. En tal supuesto se aplicará la alícuota general que corresponda según la actividad económica.

ARTICULO 195º.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente Ley.

La misma Ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

ARTICULO 196º.- Cuando los productores primarios, las industrias o los comercios mayoristas ejerzan actividades minoristas por vender sus productos a consumidor final, tributarán el impuesto que para esas actividades establece la Ley Impositiva, sobre la base imponible que representen los ingresos respectivos, independientemente del que les corresponda tributar por su actividad específica.

## **TITULO CUARTO**

### **IMPUESTOS DE SELLOS**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **HECHO IMPONIBLE – DEFINICIÓN**

ARTICULO 197º.- Por todos los actos, contratos, operaciones, registraciones, operaciones monetarias y/o financieras de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, formalizados entre presentes o mediante correspondencia, correo electrónico y/o cualquier otro medio, se pagará un impuesto con arreglo a las disposiciones de este título y de acuerdo con las alícuotas o cuotas fijas que establezca la Ley Impositiva. Los actos, contratos y operaciones que no fueren nominados de un modo especial, quedarán asimismo sujetos a las alícuotas o cuota fija que establezca la Ley Impositiva para los no gravados expresamente con una alícuota determinada.

Están también sujetos al pago de este impuesto los actos, contratos y operaciones de las características indicadas en el párrafo anterior que se realicen fuera de la Provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos deban cumplir efectos económicos en ella, sea que se realicen en lugares del dominio público o privado incluidos aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto esa imposición no interfiera con tal interés o utilidad.

Los contratos de seguro serán gravados únicamente cuando cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

## **INSTRUMENTACIÓN**

ARTICULO 198º.- Por los actos, contratos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá pagarse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o registración con independencia de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos u operaciones mencionados en el artículo anterior, con el cual puede ser exigido el cumplimiento de las obligaciones emergentes, aún cuando se haya prescindido de las formas y modalidades que los usos, costumbres y normas legales vigentes determinen para su instrumentación, todo ello, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el Artículo 4º del presente Código.

### **OPERACIONES POR CORRESPONDENCIA PROPUESTA O PRESUPUESTO**

ARTICULO 199º. - Será considerado acto o contrato sujeto al pago del impuesto que este Código determina, aquel que se verifique en forma epistolar, por carta, cable, telegrama, teléfono, correo electrónico o cualquier otro método similar de contratación entre ausentes, siempre que su perfeccionamiento se verifique por hechos, actos, registraciones o documentación.

### **INTERDEPENDENCIA DE OBLIGACIONES**

ARTICULO 200º.- Cuando en un mismo acto se convenga entre las mismas partes varios contratos o se constituyan diversas obligaciones que versen sobre el mismo objeto y guarden relación de interdependencia entre sí, se pagará tan solo el impuesto de mayor rendimiento fiscal. Si no estuvieran reunidas estas condiciones, por cada contrato y operación, se abonará el impuesto que aisladamente considerado le corresponda.

Cuando tales contratos u operaciones consten en instrumentos separados, deberán contener enunciaciones o constancias por las cuales pueda determinarse fehacientemente la unidad o interdependencia expresada. Como así también en el caso de un solo contrato con doble o múltiple instrumentación.

Cuando existan dos o más actos instrumentados por separado, siempre que las personas y el objeto sean idénticos, que se exprese claramente esa interdependencia y no medie entre la fecha de instrumentación del primero y los sucesivos un plazo mayor a TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, será de aplicación respecto de todos ellos lo dispuesto en este artículo.

### **OBLIGACIONES A PLAZO**

ARTICULO 201º.- No constituyen nuevos hechos imponibles las obligaciones a plazo que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia de dominio de bienes muebles e inmuebles.

### **OBLIGACIONES CONDICIONALES**

ARTICULO 202º.- Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

### **PRORROGA O RENOVACIÓN**

ARTICULO 203º.- Las prorrrogas o renovaciones de los actos, contratos u operaciones sometidos al impuesto, que estuvieren convenidos en el instrumento original o en otro instrumento, constituyen nuevos hechos imponibles una vez que entren en vigencia.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES CONTRIBUYENTES - DIVISIBILIDAD DEL IMPUESTO**

ARTICULO 204º. - Son contribuyentes de este impuesto, los que realicen los actos, contratos u operaciones sujetas al mismo, conforme a las disposiciones de este Código.

El impuesto será divisible, excepto en los siguientes casos:

- a) En los contratos de créditos recíprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario.
- b) En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del suscriptor o del librador.
- c) En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.
- d) En los actos de autorizaciones para girar en descubierto y adelantos en cuentas corrientes otorgados por entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del titular de la cuenta.

En todos los casos, cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran obligadas solidariamente por el pago total del impuesto.

### **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**ARTICULO 205º.** Son solidariamente responsables del pago del tributo, intereses, recargos y su correspondiente actualización, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen o tengan en su poder documentos sin el impuesto correspondiente o con uno menor.

Son asimismo solidariamente responsables del pago del tributo, las personas o entidades que realicen o registren operaciones gravadas. Estas actuarán como agentes de retención, percepción y recaudación acorde con las normas y procedimientos que establezca la Administración General de Rentas.

### **SUJETO EXENTO – APLICABILIDAD**

**ARTICULO 206º.** Cuando alguna de las partes interviniendo estuviera exenta del pago de este impuesto por disposición de este Código o de leyes tributarias especiales, la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la parte exenta.

## **CAPITULO TERCERO**

### **BASE IMPONIBLE – DEFINICIÓN**

**ARTICULO 207º.** La base imponible del impuesto es el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, salvo lo dispuesto para casos especiales.

*Art. Modificado por Ley 5830 – Año 2023 – Art.79*

### **OPERACIONES SOBRE BIENES INMUEBLES Y AUTOMOTORES**

**ARTICULO 208º.** Por toda transmisión del dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se aplicará sobre el monto total o la proporción de la base imponible del impuesto inmobiliario o del precio convenido por las partes, el que fuere mayor. Igual criterio será de aplicación en la transmisión de la nuda propiedad.

Por la venta de inmuebles realizados en remate judicial, el impuesto se aplicará sobre el precio de venta, aún cuando fuere inferior a la base imponible del Impuesto Inmobiliario.

En la transmisión de inmuebles a título oneroso y constitución de derechos reales sobre éstos, realizadas por instituciones oficiales de crédito o vivienda, ya sea que actúen por sí o por una entidad intermedia a la que hayan acordado un crédito para la construcción de viviendas, el impuesto se aplicará sobre el precio establecido en los documentos de venta emanados de las instituciones oficiales referidas, quienes emitirán un certificado sobre el precio definitivo, el que deberá incorporarse al correspondiente testimonio de escritura pública.

Por toda transmisión del dominio de automotores usados a título oneroso o de derechos y acciones sobre éstos, el impuesto se aplicará sobre el valor establecido por las partes. El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al monto que surja de aplicar el porcentaje que fije la Ley Impositiva sobre la escala establecida para la valuación de la unidad en el Impuesto a los Automotores que corresponda a la unidad transferida y por el año en que se realiza la transmisión. Este mínimo, no será de aplicación cuando la transferencia sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales, en cuyo caso el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en ellas.

### **CESIÓN DE CRÉDITO HIPOTECARIO CESIÓN DE ACCIONES O DERECHOS SOBRE BIENES INMUEBLES**

**ARTICULO 209º.** En las cesiones de créditos hipotecarios deberá liquidarse el impuesto sobre el precio convenido por la cesión o el monto efectivamente cedido, si fuera mayor que aquél.

A este efecto se deberán deducir las cantidades amortizadas.

Igual procedimiento corresponderá en cualquier contrato en donde se instrumente cesión de acciones o derechos.

### **PERMUTAS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES**

**ARTICULO 210º.** En las permutes de inmuebles el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por la suma de las bases imponibles del impuesto inmobiliario de los bienes que se permutan o del mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprende inmuebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o sobre el mayor valor asignado a aquellos.

Si la permuta comprendiera muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el promedio del valor de los bienes permutados asignado por las partes o del estimativo que podrá fijar la Administración General de Rentas, previa tasación, el que fuere mayor.

En el caso de comprenderse en la permuta inmuebles situados fuera de la Jurisdicción de la Provincia, su valor deberá probarse con la valuación fiscal.

### CONTRATOS DE TRACTO O EJECUCIÓN SUCESIVA

ARTICULO 211º.- En los contratos de trato o ejecución sucesiva, el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a su duración total.

En los casos en que dichos contratos prevean opción de prórroga, el hecho imponible se genera respecto de ésta, al momento de ejercitarse la opción. En tales supuestos el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a dicha prórroga.

Cuando en los contratos a que se refiere el presente artículo no se fije plazo cierto, la base imponible será la siguiente:

- a) En los contratos de locación o sub-locación de inmuebles el importe total de TRES (3) años de alquiler cuando se trate de locales destinados para comercios o industrias y de DOS (2) años cuando ellos sean para viviendas.
- b) En los demás contratos el importe total que corresponde a DOS (2) años.

### CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES COMERCIALES - CESIÓN DE CUOTAS - APORTES EN ESPECIE

ARTICULO 212º. - En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales y sus prórrogas, la base imponible será el monto del capital social, cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlos y la naturaleza y ubicación de los bienes. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado es el acta fundacional.

En los actos de recepción de aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital, la base imponible será el valor total del aporte. El instrumento gravado será el que corresponda por aplicación de los Artículos 198º y 238º del presente Código.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento. Tratándose de sociedades de capital, el instrumento gravado es el acta de la asamblea ordinaria o extraordinaria que lo disponga.

En la cesión de partes de interés, cuotas de capital o acciones, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones o cuotas cedidas o el valor patrimonial proporcional según el último balance cerrado de la sociedad a la fecha de la transferencia, el que fuere mayor.

Si el aporte de los socios consistiera en bienes inmuebles, su valor será el que se le atribuye en el contrato social o la base imponible del impuesto inmobiliario, el que fuere mayor.

Cuando el aporte consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio en el que se hayan incluido bienes inmuebles, el impuesto se aplicará sobre el mayor valor resultante de comparar la base imponible del Impuesto Inmobiliario, el valor contractual o la estimación del balance.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social por instrumento privado en los que se determine que esos actos deberán ser elevados a escritura pública, el instrumento gravado será el contrato original, pagándose sobre la escritura pública respectiva sólo el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva. En caso de que el escribano interviniente verifique que el instrumento original no tributó el impuesto que por ley corresponde, procederá a retener en el acto de protocolización el monto adeudado con más los recargos correspondientes a la fecha de elevación a instrumento público.

### DISOLUCIÓN Y CONSTITUCIÓN DE NUEVA SOCIEDAD

ARTICULO 213º. - En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un sólo y mismo acto en que los bienes aportados sean los mismos que los de la sociedad disuelta y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto que corresponda por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto respectivo por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

En los contratos de constitución de agrupaciones de colaboración a que se refiere el Artículo 367º de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, sus prórrogas y ampliaciones de participaciones destinadas al Fondo Común Operativo y en los contratos de constitución de uniones transitorias de empresas a que se refiere el Artículo 377º de la misma ley y ampliaciones de participaciones destinadas a dicho fondo, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al Fondo Común Operativo.

### DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

ARTICULO 214º.- En la disolución y liquidación de sociedades, la base imponible estará sujeta a las siguientes reglas:

- 1) Si la disolución fuera total, el impuesto se aplicará sobre el monto de todos los bienes, deducido el pasivo; si fuera parcial, el impuesto se aplicará solamente sobre la parte que le corresponda al socio o socios salientes.
- 2) Si la parte adjudicada al socio o socios salientes consiste en un bien inmueble, la base imponible estará constituida por la correspondiente al impuesto inmobiliario o el importe de la adjudicación, si fuera mayor. Se reputará una transmisión de dominio a título oneroso, incluso cuando medie también adjudicación de dinero u otros bienes y aunque la sociedad tuviera pérdida de capital. Si consiste en otros bienes, la base imponible estará dada por el importe de la adjudicación.

#### **SOCIEDADES CONSTITUIDAS FUERA DE LA PROVINCIA**

ARTICULO 215º.- las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, solo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de su jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores, salvo que el valor del capital acumulado sea superior, en cuyo caso el impuesto se determinaría sobre dicho valor. Se tomará como fecha de instrumentación la del Acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que adopte la resolución.

#### **ENAJENACIÓN DE COMERCIOS O INDUSTRIAS**

ARTICULO 216º.- En las enajenaciones de establecimientos comerciales o industriales, la base imponible estará dada por el precio convenido o el valor total que resulta del último balance realizado o el que se practique al efecto, si fuera mayor que el primero.

#### **CRÉDITOS Y PRESTAMOS**

ARTICULO 217º. - Las entidades financieras serán responsables y liquidarán el impuesto con arreglo a lo previsto por la Ley Impositiva y de conformidad a las siguientes disposiciones:

- a) En las operaciones de créditos y préstamos efectuadas por las entidades financieras autorizadas, sean en dinero, bonos, vales u otros valores de compra otorgados mediante descuentos de pagarés de terceros, pagarés directos, prendas con registro, hipotecas y demás contratos de créditos onerosos, el impuesto será el correspondiente a cada uno de los instrumentos que exteriorizan esas operaciones.
- b) En las autorizaciones para girar en descubierto, los adelantos en cuenta corriente y descubiertos transitorios otorgados por el sistema bancario aún cuando se hubieren instrumentado los acuerdos respectivos, la base imponible será el monto de dichas operaciones, liquidándose el impuesto en proporción al tiempo de utilización de los fondos, calculando sobre la base de los numerales establecidos para la liquidación de los intereses en el momento en que éstos se debitán o cobran. Correspondrá igual tratamiento respecto de todo otro tipo de crédito no instrumentado que devenga interés, cualquiera fuere el sujeto que lo realice, con excepción de las operaciones de préstamos o anticipos que las empresas otorguen a sus empleados o socios.

#### **MUTUO CON GARANTÍA HIPOTECARIA**

ARTICULO 218º.- En los contratos de mutuo garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos por separado por una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre la base imponible del impuesto inmobiliario del o de los inmuebles situados en la Provincia o del monto del respectivo contrato, el que fuere mayor.

En ningún caso el impuesto deberá liquidarse sobre una suma mayor que la del préstamo.

#### **USUFRUCTO, USO Y HABITACIÓN**

ARTICULO 219º. - En los derechos reales de usufructo, uso y habitación cuyo valor no esté expresamente determinado, la base imponible se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 225º.

#### **SERVIDUMBRE Y ANTICRESIS**

ARTICULO 220º.- La base imponible en los actos de constitución de derechos reales de servidumbre y anticresis, será:

- 1) En la servidumbre, el monto estipulado por las partes en el contrato de su constitución.
- 2) En la anticresis, el capital e intereses estipulado entre el deudor y acreedor anticresista.

#### **DIVISIÓN DE CONDOMINIO**

ARTICULO 221º.- En las divisiones de condominio de bienes que no sean inmuebles, realizadas particular o judicialmente, el impuesto se liquidará sobre el monto total de los bienes. Tratándose de inmuebles dicho valor será de aplicación cuando no sea inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario, en cuyo caso se aplicará éste. Igual criterio se aplicará cuando se produzca la constitución y adjudicación de unidades de propiedad horizontal provenientes de inmuebles en condominio.

### CONCESIÓN

ARTICULO 222º.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de los mismos.

Si no se determina el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para la explotación que el concesionario declarará expresamente en la escritura, teniendo en cuenta el valor de las obras o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y al dinero necesario para su desenvolvimiento.

### PROVEEDURÍA O SUMINISTRO

ARTICULO 223º.- En los contratos de proveeduría o suministro a reparticiones públicas, el impuesto se aplicará sobre valor total, sea que el objeto se entregue de una sola vez o en forma fraccionada.

Cuando no esté previsto el valor total del contrato y su objeto se entregue en forma fraccionada, la base imponible estará constituida por el valor de los bienes entregados en cada suministro.

### APARCERÍA

ARTICULO 224º.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera en aparcería, con la obligación por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiendo una renta anual equivalente al CUATRO POR CIENTO (4%) de la valuación fiscal correspondiente a la parte afectada a la explotación y multiplicando el valor resultante por el número de años de vigencia del contrato.

Si se estipulara simultáneamente retribución en dinero y en especie y la retribución en dinero excediera del cuatro por ciento aludido, el impuesto se liquidará sobre el monto de esta retribución.

### RENTAS VITALICIAS

ARTICULO 225º.- En las rentas vitalicias la base imponible será igual al importe del doble de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse su monto se tomará como base imponible una renta mínima del SEIS POR CIENTO (6%) anual sobre la base imponible del impuesto inmobiliario o del valor estimado que fije la Administración General de Rentas cuando se trate de bienes muebles.

### VALOR INDETERMINADO

ARTICULO 226º. - Cuando el valor de los actos, contratos u operaciones sea indeterminado, el impuesto se fijará sobre la base de una declaración jurada estimativa que las partes deberán efectuar al pie del instrumento en que los formalicen. La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere o en los valores inferibles de negocios, inversiones y erogaciones vinculados al contrato y en general, en todo otro elemento de juicio de significación a este fin existente a la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el de plaza vigente en una fecha futura, se abonará el impuesto con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado brindarán el asesoramiento correspondiente, cuando así lo solicite el Organismo Fiscal.

La Administración General de Rentas podrá impugnar la estimación efectuada por las partes y practicarla de oficio sobre la base de los elementos de juicio mencionados en la presente norma, o en general, de todo otro que resulte pertinente si aquellos resultasen falsos. Cuando la determinación del fisco sea por un valor superior al estimado por las partes, se pagará la diferencia de impuesto correspondiente, sin intereses ni recargos, siempre que dicho pago se realice dentro de los QUINCE (15) días de efectuada la notificación respectiva y el instrumento se hubiere presentado dentro del plazo establecido por el Artículo 232º de este Código.

Cuando no existan elementos suficientes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible a los actos, contratos u operaciones, se abonará el impuesto fijo que establezca la Ley Impositiva.

## CAPITULO CUARTO

**EXENCIENAS**  
**EXENCIENAS SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO**

ARTICULO 227º.- Están exentos del pago del impuesto establecido en este Título:

- 1) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta exención, las empresas de los estados mencionados cuando realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicio o terceros a título oneroso.
- 2) Los estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.
- 3) Los partidos políticos reconocidos legalmente.
- 4) Las empresas del Estado Provincial y las empresas de Economía Mixta donde la Provincia tenga participación mayoritaria

Inc. 4) Agregado por Ley 5830 – Año 2023 – Art.80

**EXENCIENAS SUBJETIVAS QUE NO OBRAN DE PLENO DERECHO**

ARTICULO 228º.- Están exentos del impuesto previsto en el presente Título:

- 1) Las fundaciones, asociaciones civiles, gremiales, mutuales, entidades religiosas, científicas, artísticas, culturales y deportivas, cooperativas de trabajo y las entidades públicas no estatales que conforme a sus estatutos, documentos de constitución o instrumento legal de creación, según corresponda, no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, actas de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre sus asociados, consejeros, y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- 2) Las Cooperativas de Vivienda constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 y sus modificatorias, inscriptas en el Instituto Nacional de Cooperativas, y los actos por los que constituyan dichas entidades.
- 3) Los servicios de radiodifusión y televisión reglados por la Ley N° 22.285. Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario.

Para gozar de las exenciones previstas en la presente norma, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a la Administración General de Rentas, acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención.

**EXENCIENAS OBJETIVAS**

ARTICULO 229º.- Declaréngase exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

1. Los instrumentos correspondientes a créditos otorgados por Bancos o instituciones oficiales en virtud de planes de fomento.
2. Las fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos, personal contratado por el Estado Provincial y Municipalidades y entidades autárquicas, otorguen por razón de sus cargos.
3. Las fianzas que se otorguen para garantizar el pago de Impuestos establecidos en el presente Código.
4. Las hipotecas constituidas en garantía de todo o parte del precio de adquisición del inmueble gravado. Quedan, asimismo comprendidas en la presente exención, las que se constituyan en garantía del préstamo acordado por instituciones bancarias oficiales para adquisición, refacción o ampliación del inmueble gravado, siempre que el mismo constituya única unidad habitacional.
5. Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción lisa y llana de una suma de dinero que reconozca causa en instrumentos anteriores.
6. Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
7. Los valores o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades de bien público.
8. Los instrumentos públicos otorgados a favor de los gobiernos nacional, provincial y municipal por los inmuebles adquiridos por cualquier título y que no hayan sido inscriptos en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.
9. Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el recibo factura establecido por la Ley N° 24.760 y normas complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión de mercaderías, consignen o no valores.
10. Las divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago de capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del monto aun cuando se varíen los plazos de pago parciales convenidos.
11. Los adelantos entre bancos y las transferencias que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco, con motivo de sus propias operaciones.

12. Los depósitos y extracciones de Cuenta Corriente, Caja de Ahorro, Cuentas Especiales de Ahorro y Depósitos a Plazo Fijo realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamo para la vivienda reguladas por las Leyes respectivas.
  13. Los cheques y cheques diferidos.
  14. Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley N° 21.526 y las Cooperativas de Crédito.
  15. Las solicitudes de crédito.
  16. Los actos, documentos o contratos referentes a la constitución otorgamiento, autorización, renovación, inscripción, o cancelación de las operaciones celebradas por los beneficiarios de los Bancos Oficiales Nacionales o de la Provincia e Instituto Provincial de la Vivienda, en virtud de los planes de vivienda que desarrollan.
  17. La transformación, la fusión y la escisión de sociedades de acuerdo con la ley de Sociedades Comerciales N° 19.550 y sus modificatorias.
- Esta exención es válida en tanto no se aumente el capital social, no se sustituyan los socios o no se prorrogue el plazo de duración de la sociedad o sociedades subsistentes. A los fines de este inciso no se considerará aumento de capital social, cuando el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso no fuese mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas; con respecto al plazo, se considerará que no existe prórroga en tanto y en cuanto el plazo de duración de la nueva sociedad o sociedad subsistente no supere el mayor plazo de las sociedades reorganizadas.
18. Los contratos de seguros de vida, individuales o colectivos, los de accidentes personales y colectivos del mismo carácter.
  19. Los créditos concedidos y sus garantías, para financiar operaciones de importación y exportación y las efectuadas con motivo de operaciones de cambio sujetas al impuesto sobre las ventas, compras, cambio o permutes de divisas que se vinculan con aquella.
  20. Los actos contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de certificados de depósito y warrants establecidos por la Ley Nacional N° 9.643.
  21. Los actos, contratos y operaciones que realicen las Instituciones comprendidas en la Ley N° 21.526, instrumentados o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos, incluyendo las garantías que se constituyan, destinados al financiamiento de actividades empresarias.
  22. Los actos, contratos y operaciones que realicen las entidades aseguradoras debidamente autorizadas, instrumentados o no, con motivo de la contratación, renovación y cumplimiento de contratos de seguro que cubran riesgos inherentes a actividades empresarias.
  23. Los contratos de suministro y/o provisión de energía eléctrica.
  24. Los contratos de suministro y/o provisión de combustible y gas para la generación de energía eléctrica.
  25. Los actos, contratos u operaciones instrumentados relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencia de Debentures.
  26. Los contratos de transferencia de bosques.
  27. Los instrumentos, actos, contratos y operaciones de cualquier naturaleza y actos conexos, relacionados o vinculados con la emisión, suscripción, colocación, cesión, caución o transmisión de cédulas hipotecarias que realicen las entidades comprendidas en la Ley N° 21.526. Esta exención alcanza a todo tipo de garantías personales o reales que se constituyan vinculadas con tales títulos.
  28. Los actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo de la obtención, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza, y sus garantías, por parte del Gobierno de la Provincia y de las Municipalidades.
  29. Los actos, contratos u operaciones relativas a la actividad de comercio exterior.
  30. Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación o sublocación de bienes y muebles y siempre que se formalicen en un mismo acto.
  31. Los actos, contratos u operaciones instrumentadas relacionados con la emisión, suscripción, colocación o transferencias de las obligaciones negociables establecidas por la Ley N° 23.962. Esta exención alcanza además a todo tipo de garantías personales o reales, constituidas a favor de los inversores o de terceros que garanticen la emisión, sean anteriores, simultáneas o posteriores a la misma.
  32. El contrato de constitución de fideicomiso; los contratos, operaciones o instrumentos que permitan la emisión, suscripción, colocación y transferencia de títulos de participación y de letras hipotecarias instituidos por la Ley N° 24.441.
  33. -
  34. Las escrituras públicas para transferencias de dominio de inmuebles, si en el boleto compraventa o cualquier instrumento privado se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos correspondiente.
  35. Los actos, contratos o documentos referentes a la constitución, otorgamiento, renovación, prórroga, cesión, inscripción o cancelación de operaciones vinculadas con fideicomisos cuyo fiduciante y beneficiario sean las instituciones oficiales, nacionales, provinciales o municipales.

Inc. 33) derogado por Ley 5533 – Art N° 51 – Año 2018.

Inc.34) incorporado por Ley 5659 – Art N° 1 – Año 2020

Modifica inc “26” por Ley 5830 – Año 2023- Art° 81

Modifica inc "32" por Ley 5830 – Año 2023 – Artº 82  
Inc.35) incorporado por Ley 5830 – Año 2023 – Art.83

## CAPITULO QUINTO

### PAGO FORMA

ARTICULO 230º. - El impuesto establecido en este título será pagado con estampillas digital o en la forma que determine el Poder Ejecutivo o la Administración General de Rentas a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 68º del presente Código.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este título o en los casos que así lo disponga el Poder Ejecutivo o la Administración General de Rentas.

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicite, salvo cuando exista previa determinación de oficio del Organismo Fiscal.

Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 57.

### BANCOS PARTICULARES

ARTICULO 231º.- Los Bancos particulares podrán utilizar los valores fiscales de sus propios documentos, previa autorización y con los recaudos que establezca la Administración General de Rentas. La autorización les podrá ser retirada cuando infrinjan las normas que regulen este impuesto, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder.

### PLAZO

ARTICULO 232º.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de QUINCE (15) días de otorgados. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que aquellos entren en vigencia.

Los documentos que fijen un plazo de vencimiento menor que el establecido en el párrafo anterior, deberán ser repuestos antes del día de su vencimiento.

Los contratos de sociedad suscriptos fuera de la Provincia deberán ser repuestos en el momento en que se presenten para su inscripción en jurisdicción de la Provincia.

En los instrumentos sujetos a este impuesto otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago se computará desde la fecha de su entrega a los particulares, a cuyo efecto la misma deberá hacerse constar en el cuerpo del instrumento.

En los casos de letras de cambio libradas en el exterior, el plazo nacerá en la fecha de aceptación, protesto o endoso en el país, lo que fuere anterior.

### FECHA DE OTORGAMIENTO, RASPADURAS O ENMIENDAS

ARTICULO 233º.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto los intervenientes deberán consignar la fecha de su otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, se considerarán fuera de término y sujetos al máximo de recargo por mora establecido por el Artículo 239º de este Código, aún cuando dichas raspaduras o enmiendas estuvieran salvadas. La alícuota y cuota fija aplicable será la vigente en el momento que dichos instrumentos sean intervenidos por la Administración General de Rentas o presentados espontáneamente para su reposición.

### VARIOS EJEMPLARES

ARTICULO 234º.- En los contratos, actos y obligaciones instrumentados privadamente, el pago del impuesto deberá constar en la primera hoja. Si la instrumentación se realiza en varios ejemplares, en uno de ellos la oficina recaudadora timbrará o adherirá las estampillas dejando constancia en los restantes del número de impresión y valor del timbrado o del número y valor de las estampillas utilizadas, según corresponda.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, a solicitud del poseedor, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago efectuado cuando le fuere requerido.

## ELEVACIÓN A ESCRITURA PÚBLICA

ARTICULO 235º. Cuando se eleve a escritura pública un instrumento privado en el que se hubiere repuesto el impuesto correspondiente, se agregará a la matriz el referido instrumento, debiendo mencionarse esta circunstancia en el cuerpo de la escritura.

Art. Modificado por Ley 5659 – Art. N° 2 – Año 2020

## ESCRITURAS PÚBLICAS - FORMA DE PAGO

ARTICULO 236º. El impuesto correspondiente a los actos formalizados en escrituras públicas, se pagará mediante liquidación confeccionada por el escribano actuante en formularios especiales por triplicado, uno de cuyos ejemplares quedará en poder del Banco, debiendo devolverse los otros dos al escribano con la constancia de pago. Estos dos ejemplares deberán ser presentados por el escribano a la Administración General de Rentas, junto con el testimonio de la escritura pública para su visación. Dicha presentación deberá efectuarse dentro del plazo establecido por el Artículo 232º de este Código. Vencido este plazo, en caso de haber diferencia de impuesto a favor del fisco, se aplicarán sobre la misma los recargos correspondientes.

Una vez efectuada la visación de la liquidación presentada por el escribano, uno de los ejemplares será devuelto para su agregación al protocolo respectivo.

## SOCIEDADES - AGENTES DE RETENCIÓN

ARTICULO 237º. Las sociedades y demás entidades que realicen o registren operaciones gravadas, tributarán el impuesto que corresponda por cuenta propia y por sus clientes como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Administración General de Rentas.

## CAPITULO SEXTO

### DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE INFRACCIONES DOCUMENTOS EN INFRACCIÓN DETERMINACIÓN SOBRE LA BASE DE REGISTROS CONTABLES

ARTICULO 238º. Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este título, la Administración General de Rentas podrá dejarlos en poder del interesado en carácter de depositario de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo. Ello, con las formalidades prescriptas en el último párrafo del Artículo 17º de este Código.

Cuando el presunto infractor utilice los documentos intervenidos, podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca aquel Organismo.

Cuando se compruebe la existencia de actos, contratos u operaciones gravados mediante constancia en libros de contabilidad o en libros exigidos por la Administración General de Rentas y el contribuyente no exhiba el instrumento que respalda la contabilización de dichos actos u operaciones, la Administración estará facultada para proceder a la determinación de oficio considerando dichos registros en forma supletoria como instrumentos válidos.

## RECARGOS ESPECIALES

ARTICULO 239º. La falta de pago del tributo dentro del plazo que prevé el Artículo 232º hará nacer la obligación de abonar los siguientes recargos:

Hasta un mes de retardo el CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Más de un mes de retardo y hasta el último día hábil del segundo mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento, el CIEN POR CIENTO (100%).

Los pagos efectivizados con posterioridad al último día hábil del segundo mes calendario siguiente a la fecha de vencimiento, el CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%), más la actualización dispuesta por el Artículo 101º de este Código.

En los supuestos precedentes, el tiempo de retardo se computará a partir del cumplimiento del término que establece el Artículo 232º del presente. En caso de presentación espontánea del infractor, los recargos previstos en esta norma serán reducidos hasta en un OCHENTA POR CIENTO (80%). A los efectos del párrafo precedente no se considerará pago espontáneo cuando el mismo se haya efectuado como consecuencia de la acción administrativa de la Administración General de Rentas General de Rentas u otros Organismos Oficiales.

## TITULO QUINTO

## **IMPUESTOS A LAS LOTERÍAS, RIFAS Y OTROS SORTEOS AUTORIZADOS -HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO 240º.- Por la primera venta en el territorio de la Provincia de Catamarca de billetes de loterías, rifas y demás billetes que confieren participación en sorteos autorizados de cualquier procedencia, se abonará un impuesto conforme a las normas establecidas en el presente título.

### **CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES**

ARTICULO 241º.- Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto a los compradores de billetes de loterías, rifas y demás billetes que confieren participación en los sorteos autorizados. Los vendedores de billetes actuarán como agentes de percepción correspondiente a su venta.

### **BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 242.- La base imponible es igual a un importe tal que aplicándole la alícuota vigente y adicionándole al mismo el impuesto resultante se obtenga el precio de venta al público del billete.

### **HABILITACIÓN DEL BILLETE**

ARTICULO 243º.- El introductor, agente, vendedor o representante de billetes de loterías, rifas y demás billetes que confieran participación en los sorteos autorizados antes de ponerlos en venta, deberán presentar la totalidad de los mismos ante el organismo que designe la Administración General de Rentas para su habilitación, quien fijará las normas de presentación y control.

El incumplimiento a las disposiciones del presente artículo hará posible a los infractores de las sanciones a que se refiere el Título Séptimo del Libro Primero del presente Código.

### **PAGO**

ARTICULO 244º.- Los contribuyentes abonarán el impuesto juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería, rifa y demás billetes que confieran participación en sorteos autorizados. Los agentes de percepción ingresarán el tributo correspondiente a cada serie dentro de los CINCO (5) días siguientes a la fecha de cada sorteo de la misma.

El Organismo oficial que tenga a su cargo la administración del juego en la Provincia, recaudará este impuesto en la forma, plazos y condiciones que reglamente.

## **TITULO SEXTO**

### **TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO**

#### **CAPITULO PRIMERO**

##### **SERVICIOS RETRIBUIBLES SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES**

ARTICULO 245º.- Por los servicios que preste la Administración Pública y el Poder Judicial de la Provincia, enumerados en este Título o en leyes especiales, se pagarán las tasas que fije la Ley Impositiva.

#### **NORMAS SUPLETORIAS**

ARTICULO 246º.- En la aplicación de las tasas, supletoriamente rigen las disposiciones del Título Cuarto del Libro Segundo de este Código.

#### **TASA MÍNIMA**

ARTICULO 247º.- En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **CONTRIBUYENTES – ENUNCIACIÓN**

**ARTICULO 248º.-** Son contribuyentes del tributo establecido en el presente Título, los usuarios del servicio retribuible o quienes intervengan en la realización de actuaciones gravadas.

## CAPITULO TERCERO

### EXENCIONES EXENCIONES SUBJETIVAS DE PLENO DERECHO

**ARTICULO 249º -** El Estado Nacional, los Estados Provinciales, y sus Municipalidades y las Entidades Autárquicas, las empresas del Estado Provincial y a las empresas de Economía Mixtas donde la Provincia tenga participación mayoritaria, están exentas del pago de tasas retributivas de servicios.

*Art. Modificado por Ley 5830 – Año 2023 – Art. 84º*

### EXENCIONES OBJETIVAS - ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 250º.-** Están exentas del pago de las tasas de actuación las siguientes actuaciones administrativas:

- 1) Las actuaciones relacionadas con donaciones de bienes a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial y sus Entidades Autárquicas, de las Municipalidades y de la iglesia católica.
- 2) Las actuaciones ante la administración realizadas por funcionarios o empleados públicos por asuntos vinculados a sus cargos y las que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la administración.
- 3) Las actuaciones relacionadas con jubilaciones, pensiones y subsidios.
- 4) Las actuaciones y los servicios correlativos que tengan por objeto corregir errores imputables a la administración pública.
- 5) Las actuaciones originadas por los contribuyentes o responsables acompañando letras, giros, cheques u otros valores para el pago del impuesto.
- 6) Las actuaciones ante la administración pública por cobro de sumas menores a las que fija la Ley Impositiva.
- 7) Las actuaciones sobre devolución de depósitos de garantía.
- 8) Las actuaciones ante la administración vinculadas a trámites de declaratorias de pobreza.
- 9) Los certificados de domicilio y de salud.
- 10) Las actuaciones relacionadas con certificados escolares.
- 11) Las declaraciones y comunicaciones exigidas por leyes impositivas.
- 12) Las actuaciones por escrituración de viviendas que efectúen los beneficiarios de los planes del Instituto Provincial de la Vivienda e Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

### ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL

**ARTICULO 251º.-** Están exentas de los pagos de las tasas de actuación y tasa de justicia las siguientes actuaciones ante el Poder Judicial:

- 1) Los juicios cuyo valor no exceda del mínimo fijado por la Ley Impositiva.
- 2) Las actuaciones para el otorgamiento de cartas de pobreza y las realizadas ante cualquier fuero por quienes las hubieren obtenido.
- 3) Las actuaciones ante el fuero del trabajo en la parte correspondiente a empleados u obreros o sus causahabientes.
- 4) Las cédulas de notificación que se dejan en el domicilio de los litigantes.
- 5) Los juicios de alimentos, las acciones tendientes al reconocimiento del estado de familia, los juicios sobre tenencia de hijos, las venias para contraer matrimonio, y los juicios de tutela, curatela y adopción y los promovidos por los asesores de menores y defensores generales en el ejercicio de su ministerio.
- 6) Las actuaciones relativas a rectificación de partidas de estado civil.
- 7) Las informaciones para justificar la edad, el estado, la nacionalidad o identidad de las personas.
- 8) Los juicios de expropiación inversa.

## CAPITULO CUARTO

### PAGO FORMA

**ARTICULO 252º.-** Las tasas serán abonadas en la forma que establece el Artículo 230º de este Código, salvo disposición en contrario.

## FALTA DE PAGO – RECARGOS

ARTICULO 253º.- Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial y los funcionarios y empleados de la Administración Pública, cuando comprobaren la falta de pago de tasa retributiva especial y de justicia emplazarán al contribuyente o responsable para que las abone dentro del término de QUINCE (15) días, vencido el cual, se aplicarán los recargos previstos en el Artículo 239 de este Código.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 59º](#)

## OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 254º.- Las tasas serán abonadas, en el momento de solicitarse el servicio salvo cuando se trate de tasas proporcionales.

Las tasas de justicia serán abonadas al iniciarse los procesos o al realizarse los actos procesales sujetos al pago de las mismas, salvo cuando se trate de tasas proporcionales y la base para su aplicación debe surgir en una etapa posterior del proceso, en cuyo caso se pagarán cuando esté determinada dicha base.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 58.](#)

## CAPITULO QUINTO

### ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS - FORMA DE REPOSICIÓN

ARTICULO 255º.- En consecuencia, elimíñese el pago de tasas por actuación por foja ante la Administración Pública y Poder Judicial desde la vigencia de la presente Ley.

[Art. Modificado por Ley 5686 – Año 2021 – Art. 58](#)

## TASAS RETRIBUTIVAS ESPECIALES

ARTICULO 256º.- Además de las tasas de actuación establecidas en el artículo anterior, se pagarán tasas retributivas especiales por los servicios administrativos que enumere en forma discriminada la Ley Impositiva u otras leyes especiales.

## SUJETO PASIVO

ARTICULO 257º.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio el importe de las tasas a que se refiere este Título será abonado por el sujeto contra el cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que le hubiere originado resultara debidamente acreditada. En caso contrario, se reintegrará al interesado el importe de las tasas que hubiere abonado en defensa de sus derechos.

## CAPITULO SEXTO

### ACTUACIONES ANTE EL PODER JUDICIAL - FORMA DE REPOSICIÓN

ARTICULO 258º.- Las actuaciones ante el Poder Judicial deberán realizarse en papel sellado del valor que determine la Ley Impositiva o en papel común del mismo tamaño útil, repuesto con estampillas fiscales del valor equivalente o mediante máquina timbradora.

## TITULO SÉPTIMO

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS DIRECCIÓN DE RENTAS - FONDO DE ESTIMULO

ARTICULO 259º.- Establécese un adicional "Fondo de Estímulo" para todo el personal que preste servicios efectivos en la Administración General de Rentas de Rentas, sobre el total recaudado en concepto de impuestos a los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotores y de Sellos.

El monto de la liquidación y el pago de este adicional podrá efectuarse en función de la recaudación, de acuerdo a la forma y condiciones que reglamente el Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo podrá disponer exigencias o condiciones adicionales a las establecidas en el presente artículo y dispondrá la fecha a partir de la cual se hará efectivo.

## VIGENCIA

ARTICULO 260º.- Este Código entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación.

Las modificaciones previstas en el régimen de intereses y actualizaciones, tendrán aplicación para las deudas existentes al momento de entrar en vigencia la presente Ley.  
La disposición contenida en el párrafo precedente no será de aplicación en materia de intereses punitorios con relación a obligaciones existentes con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

**DEROGACIONES DE NORMAS QUE SE OPONGAN**

ARTICULO 261º.- No serán de aplicación las disposiciones contenidas en el Libro I Título Décimo, “Actualización de las Obligaciones Fiscales” Artículos 94º a 102º inclusive, mientras dure la vigencia de la Ley Nacional nº 23.928 de Convertibilidad.

ARTICULO 262º.- Derogase la Ley Nº 4306 -p.o. Decreto H.F. Nº 829/96- y sus modificatorias y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTICULO 263º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHIVESE. -

Que el presente texto ordenado es un trabajo sobre las características del marco regulatorio del actual sistema tributario de la Provincia de Catamarca, por ese motivo no debe ser tomado como sustituto de las normas emitidas por la Legislatura Provincial en el marco de cada una de las leyes dictadas al efecto y referenciadas en este trabajo, las que podrán ser consultadas en el link <https://dgrentas.arca.gob.ar/legislacion.php>